

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 95

## Bando de 25 de junio y cuestiones sostenidas por su publicación

*REFLEXIONES sobre el bando de 25 de junio último, contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes, y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de julio a este ilustrísimo cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México. Escribíalas don Pedro de la Puente, oidor de esta Audiencia y superintendente de policía*

Someteos pues a toda humana  
criatura, y esto por Dios: ya sea  
al rey, como soberano que es,  
ya a los gobernadores como  
enviados por él para tomar venganza  
de los malhechores, y para alabanza  
de los buenos.

San Pedro epístola 1<sup>a</sup> capítulo 2, versículos 13 y 14.

## ADVERTENCIA

Estas reflexiones, que algún día escribí para mi uso privado, salen hoy al público ante quien me veo comprometido. Tuvo noticia de ellas y las anunció cierto amigo mío en un discurso, que dio a luz con erudición y patriotismo. Dejar, pues, de publicarlas tales, cuales sean, sería dar ocasión a erradas conjeturas; y entre ellas pudiera ser una, la de que carecía de fundamentos el voto consultivo de este real acuerdo, que para el bando de 25 de junio adoptó el virrey; y acaso pudiera también formarse otra, poco favorable a mis sentimientos religiosos, a saber, de que yo era anti-eclesiástico y opuesto a la justa inmunidad que la iglesia y sus ministros gozan.

En cuanto a la 1ª, otros compañeros míos, a quienes solamente puedo igualarme en el deseo de servir al rey y de sostener la autoridad pública, la hubieran disipado con mayor ilustración y acierto; pero elevados unos a las altas dignidades que la nación ha creado para su prosperidad futura, satisfechos otros de la notoria justicia, en que se apoyaba el voto a que suscribieron y rodeados todos de ocupaciones y negocios graves, no han tenido lugar, o no han considerado necesaria la exposición que hago. En ella sin embargo me propongo demostrar que el acuerdo para su dictamen, sin contar con el apoyo que accesoriamente pudieran darle autoridades y ejemplos de naciones extranjeras, lo halló suficientísimo en las leyes, historia y sabios escritores que ha tenido la Española. No me lisonjeo de haber reunido todos los importantes fundamentos, que favorecen a las regalías; pero debo esperar que esta omisión quedará suplida con el tratado que sobre el mismo asunto han escrito los señores fiscales de esta audiencia; obra, que pronto podrá salir pues en 4 de septiembre manifestaron al virrey que "sin embargo de que anteriormente han procurado apurar todo cuanto puede decirse en esta materia, tienen hecho un nuevo trabajo con relación a los puntos sobre que se debe ilustrar al público en el día, y solo les falta coordinarlo, etcétera" Yo, desde luego anticipo tan oportuna noticia con la mayor complacencia y para corresponder al honor que me hicieron estos señores asegurando "que convenían en todos los principios expuestos en mi papel, y también en la mayor parte de las doctrinas que en él se asientan."

En cuanto a la 2ª conjetura, que por mi silencio pudiera ya formarse, debo pretextar que aplaudo y aplaudiré siempre la piadosa liberalidad de nuestros monarcas, que se han aventajado a todos los demás soberanos en privilegiar a su respetable clero. Mas no desconozco la obligación que a un magistrado corresponde, ni renuncio a la facultad que cualquiera tiene de inquirir y saber en cuales casos no deban tener lugar tales exenciones,

ya por que para ellos no hayan sido concedidas expresamente por el soberano, ya por que las circunstancias públicas exijan una suspensión momentánea de semejante ley, para conservar todas las demás. Si mi opinión (que sobre este punto he hallado conforme a la de prelados y varones doctos que nos precedieron, o viven todavía) ha podido únicamente derivarse de doctrinas poco piadosas, extrañas y peregrinas, queda a la decisión de los hombres de probidad y sabiduría, sin que presuma evitar las dudas y censura de los preocupados, ni las imputaciones de los malignos, respetaré cuanto digan los primeros, miraré con indiferencia lo que opinen los segundos, y con desprecio, lo que publiquen los últimos. Tal será la conducta que me propongo al dar a la imprenta este papel, habiéndolo suspendido algunos días, hasta que llegasen los presentes en que la facultad de imprimir ya es libre y común a todos. Esta dilación, que me proporcionó el ver y refutar algunas ideas publicadas por los rebeldes en sus papeles posteriores al día en que terminé el mío, ha servido también para considerar baso aspecto menos desagradable la representación que ya había examinado; pues los efectos que de ella han resultado no han sido los que se temieron. Fue ciertamente una desgracia que apareciese autorizada con la firma de sujetos sabios y por la mayor parte virtuosos; mas en el modo posible se ha reparado con el desistimiento y desengaño de muchos, y con la sinceridad y moderación que otros han acreditado, de que al suscribir tan inoportuna solicitud, no intentaron auxiliar a la rebelión que combaten y detestan.

Advierto igualmente para la mejor inteligencia, que omitiendo los nombres de los representantes, publico (con el permiso que se requiere) la misma representación, el bando que la precedió y el dictamen del promotor fiscal y decreto de ilustrísimo cabildo que la siguieron.

## BANDO PUBLICADO EN MEXICO

A 25 DE JUNIO DE 1812.

Don Francisco Xavier Venegas etcétera

Estrechado de la sensible necesidad en que se ve este superior gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor, a los cabecillas que fomentan la escandalosa e injusta sublevación del reino, y con particularidad a los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, o toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocación o arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, a voto consultivo del real acuerdo; y habiéndome expuesto unánimes, a pedimento de los señores fiscales, catorce de los quince señores ministros que concurrieron a su vista, que del mismo modo y por el propio orden que la jurisdicción militar puede con arreglo a ordenanza, hacer pasar por las armas a los legos, lo puede hacer también con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradación, he resuelto de conformidad con este dictamen y con el parecer de los señores auditores, mandar observar los artículos siguientes.

1. Todos los rebeldes que hayan hecho, o hicieren resistencia a las tropas del rey, son reos de la jurisdicción militar, y quedan cometidos a ella de cualquiera clase, estado o condición que sean.

2. En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la división, o destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exigiere la necesidad.

3. Sentenciada la causa, el comandante de la división o destacamento me dará cuenta con ella, siempre quedas circunstancias lo permitan, esperando mi resolución, y ejecutando lo que se le mandare.

4. Si la división o destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa para su determinación, y cumplirá la orden que de resultas se le comunicare.

5. Cuando las circunstancias en que se halle el comandante de la división o destacamento aprehensor, no le permitan hacer las consultas prevenidas en los dos artículos anteriores, por estar interrumpida la correspondencia, o porque la situación en que se halle no sufra esta demora, ya sea por el riesgo que corra con los reos, ya porque con la detención y el embarazo que lo causen se malogre acaso o entorpezca el objeto principal de su expedición, o ya finalmente porque el estado de las cosas, exija imperiosamente un pronto ejemplar, podrá poner en ejecución lo que se haya acordado en el consejo de guerra, que conforme al artículo segundo debe formar, siempre que tenga oficiales con que poder hacerlo, y en su defecto deliberará con los que tuviere lo que se deba ejecutar, arreglándose en ambos casos a los artículos siguientes.

6. Todos los cabecillas en cualquier número que sean, deberán ser pasados por las armas, sin darles más tiempo que el preciso para que se dispongan a morir cristianamente.

7. Por cabecillas deben reputarse para el efecto de que trata el artículo anterior, primero, los que pública y notoriamente se sabe que lo son; segundo, los que con seducciones o amenazas hayan agavillado gente para que sirva en la rebelión; tercero, los que tuvieren grado de oficiales desde subteniente inclusive arriba; cuarto, los eclesiásticos de estado secular o regular que hayan tomado parte en la insurrección, y servido en ella con cualquier título o destino, aunque sea solo con el de capellanes; quinto, los que en el acto de un ataque de otro cualquier encuentro se hayan capitaneando a los demás, o exhortándolos y animándolos al combate, aunque no tenga grado militar; y sexto, los autores de la gaceta y demás impresos incendiarios de los rebeldes.

8. Los que no fueren cabecillas pero hubieren hecho uso de sus armas contra las del rey, y no alegaren excepción verosímil, que probada pueda aprovecharles para eximirse de la pena capital, deberán ser diezmados para que la sufra de cada diez, uno.

9. Los que por la suerte quedaren libres de ella, y todos los demás que no deban ser ejecutados, conforme a lo que hasta aquí va prevenido, se reservaran y remitirán oportunamente a disposición mía, si tuviese proporción de hacerlo, y si no tomará con ellos el partido que le dictare su prudencia, o le permitan las circunstancias oportunas en que se halle, por no ser posible sujetar esto a reglas.

10. Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, o agavillando gentes para sostener la rebelión y trastornar la constitución del estado, serán juzgados y ejecutados del mismo modo, y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradación.

Fundándose los artículos 6 y 7 relativos a cabecillas, en que con ellos nunca se corre el riesgo de castigar acaso un inocente, ni tampoco el de excederse en el castigo por ser todos unos verdaderos bandidos anatematizados por la iglesia, y proscriptos por el gobierno, a quienes por lo mismo puede matar cualquiera impunemente; y siendo asimismo el 8 conforme al temperamento que toma la ordenanza y dicta la razón cuando son muchos los delincuentes, mando se observen inviolablemente estos y los demás artículos referidos, publicándose esta resolución por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, y remitiéndose los ejemplares correspondientes a los respectivos jefes militares, y a los tribunales, magistrados y ministros a quienes toca su inteligencia y cumplimiento. Dado, etcétera.

*Representación firmada de varios clérigos y algunos pocos religiosos de México, y dirigida*

*al ilustrísimo cabildo eclesiástico gobernador de la diócesis.*

Summe injurió est deterioris conditionis

facere sacerdotium quam Sub.

Pharaone fuerit qui divinas

legis notaban non habebat.

Concilio gral. Lateranense,

*canon diecinueve.*

Los curas párrocos y el venerable clero piden, se de cuenta en cabildo pleno con esta humilde representación, y se haga en todo como en ella se solicita, restituyéndose ante todas cosas, conforme a derecho, a la iglesia y al clero en la plena posesión de la sagrada inmunidad de que han sido despojados.

Ilustrísimo y venerable señor dean y cabildo.— Cuando Jesucristo nuestro bien estaba en aquella nave, que era sin duda la figura más expresiva de la iglesia santa, sobrecogidos sus discípulos a la vista de una tempestad deshecha en que las olas del mar impelidas de voraces vientos, inundaban el barco, dice el evangelista san Marcos, que lo despertaron y le dijeron ¿Maestro, no se te da nada de que perezcamos? Con estas mismas palabras habla hoy a usted su ilustrísima el clero secular y regular de México, atribulado y amedrentado a la vista de una tempestad la más espantosa en que las aguas de la amargura inundan ya a la sagrada nave de la iglesia americana, agitada de contrarios vientos, y en el mas peligroso naufragio. ¿Señor, no se te da nada de que perezcamos? Esto repite a usted su ilustrísima el clero, y lo repite con una segura confianza porque cree que su maestro revistiéndose en circunstancias tan dolorosas, de aquel espíritu y poder que tiene por su dignidad y ministerio, amenazará al viento y dirá a la mar, calla, enmudece y cesará al

instante la tempestad, sobreviniendo después la calma, la paz y la bonanza.

Perecemos, señor; se nos despoja de la posesión más antigua y sagrada que tiene la iglesia, se nos priva de la excepción propia de nuestro estado, de la inviolable inmunidad, que como dice el sabio y santo obispo de Osma, se halla tan asentada y establecida en los derechos divino, natural, eclesiástico y real, que no solo está escrita en los libros sagrados y canónicos, bulas y decisiones pontificias, concilios y padres de la iglesia, leyes imperiales y reales, sino en todos los corazones de los que son verdaderamente católicos.

El clero para excitar el infatigable celo de usted excelencia ilustrísima en la más grave causa que se ha tratado en el nuevo mundo desde su feliz descubrimiento, no tiene que decirle que basta que la inmunidad sea violada en uno u otro ministro, para que lo sea en todo el clero, porque es exención del cuerpo en general, porque violada en alguno de sus individuos, el clero todo se hace despreciable, y la religión se resfría insensiblemente dándose al pueblo ocasión de que se juzgue siempre igual a los ministros del altar, cuando ve que con una misma pena y del mismo modo se castiga al sacerdote que ha caído desgraciadamente en el partido de los facciosos, o que les administra los sacramentos, que a los facciosos mismos. ¿Quién podrá contestar al que discurra en estos términos? Si el sacerdote que esta con los insurgentes es igual a ellos, y se castiga del mismo modo y con la misma pena, ¿Los que tenemos la gloria de estar al partido de la justa causa, somos en todo iguales a los sacerdotes que la protegen y abrazan? y en nada nos distinguimos, donde hay igualdad no debe haber respetos, la inmunidad es un delirio. ¡Oh que funestas consecuencias, y que sensibles para el clero de esta capital y de otras muchas iglesias del reino, que no ha tenido parte en los desgraciados movimientos de la nación, y antes han empleado su celo en sostener la justa causa! De manera que el clero, como demuestran las historias del reino, fue el primero y principal agente en la pacificación y adquisición de

estos dominios; ha sido el que con sus exhortaciones y ejemplo, lo ha mantenido sujeto a la corona de España, y es en la presente época el que más ha trabajado en sus exhortaciones públicas, y en sus consejos y direcciones secretas para tranquilizar los movimientos ganando el corazón, la ciencia y el alma de los fieles que es la mejor victoria, la más grande, la más importante y la más estable. ¿Y ha de premiársele con hacerlo despreciable a todo el pueblo, y con degradar sin intervención de la iglesia a algunos de sus desgraciados ministros, sometiéndoles a un consejo ordinario, lo mismo que a un soldado o un plebeyo?

El clero en todo se distingue del estado secular, tiene un carácter santo, indeleble y eterno, su persona es sagrada e inviolable; sus servicios son de una esfera muy superior a los que hace el secular, si éste acude con tributos a las urgencias de la corona, el clero acude con sacrificios de valor infinito, si el militar toma las armas para vencer a los enemigos, como Josué, el eclesiástico levanta las manos a Dios como Moisés, si el paisano presta a los ejércitos los socorros temporales, el sacerdote le ministra los sacramentos y demás auxilios espirituales; si el jefe defiende la fe, el eclesiástico promueve la caridad. ¿Y siendo tan diversos en todos sus respetos, han de igualarse en las penas y modo de imponerlas por unos mismos delitos, castigándose a todos en general, así con el despojo de la inmunidad que es del cuerpo como con los daños que de semejante procedimiento deben resultarle al mismo?

Tampoco recordará el clero a usted su ilustrísima la obligación que le imponen los sagrados cánones con excomuniones severas de defender la inmunidad, deduciendo esta obligación de lo que es por derecho divino el ministerio pastoral, ni le pone a la vista los ejemplos de obispos célebres en santidad y ciencia, que en todos los siglos de la iglesia defendieron la sagrada inmunidad como los Ibones Carnotenses, los Tomases Cantuarienses; los Robertos Licorienses, los Palafoxes Angelopolitanos, los Bustos

Avilenses, y otros mil que se han resuelto a recibir primero la muerte que permitir la menor ofensa en la inmunidad eclesiástica; y por último nada dirá el clero a usted su ilustrísima de la obligación que tiene de procurar la salvación de las almas de los que gobiernan este reino, y de consiguiente, de advertirles el que se pongan muy distantes de aquellos terribles castigos que Dios ha impuesto a los que han violado la inmunidad de su Iglesia, la suerte de Nabuco, la del rey Baltasar, la del emperador Dionisio, la del rey Geroboan, la de Ananías y Safira, la de Acab, la del emperador Federico, la del rey don Alonso y doña Urraca, la de Enrique el I, la de don Alfonso el Sabio, la de Sancho Ramírez, la de don Juan el I, la de don Alonso el de Portugal, del rey de Polonia, la de Constante emperador de Grecia, la de Ataulfo rey de los Dongobardos, y la de Oton IV emperador de los franceses; todas han sido desgraciadas y miserables porque tocaron a la sagrada inmunidad que es, en expresión de un santo obispo, la dote que recibió la iglesia en el ara donde se celebraron sus desposorios, y en que el que tributó sangre por nuestro remedio en la cruz, con la misma que redimió las almas, dio a su esposa entera libertad.

Nada de esto intenta el clero que en todo admira y venera el rectificado juicio de usted su ilustrísima pero se considera en la necesidad de recordarle respetuosamente, que la sagrada inmunidad esa preciosa dote que recibió la iglesia de Dios mismo, o de la liberalidad de los príncipes, se halla vulnerada en los templos y en los monasterios, en los bienes eclesiásticos y en los ministros del altar; la inmunidad local ha sido violada en muchas partes, la real lo es en las pensiones impuestas sobre los predios urbanos, que son por la mayor parte de las iglesias y de los monasterios, que no pueden gravarse aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del romano pontífice; y por último la inmunidad personal se halla violada en los ministros, autorizándose a cualquiera, no solo para prenderlos y juzgarlos, sino lo que es mas, para quitarles arbitrariamente la vida, con asombro y

escándalo del universo.

El clero ve todas estas providencias con respeto, ve gravitar sobre su cabeza la mano airada de un Dios terrible, justamente irritado con nuestras ofensas, protesta tres veces a Dios y a los hombres que no le mueve un celo indiscreto, ni quiere que la inmunidad de los ministros del altar se convierta en impunidad de sus delitos; castíguense en buena hora con el rigor que corresponda por las potestades legítimas; pero quiere el clero justamente que se guarde en esto lo que previenen las leyes canónicas y reales, y que asuntos de esta naturaleza no se decidan por opiniones peregrinas; conoce que debe en todo obedecer más bien a Dios que a los hombres, y que las opiniones sobre que se han fundado las determinaciones públicas, son sin duda opiniones de hombres, cuya autoridad aunque fuese la más sublime nunca debe retraer a usted su ilustrísima ni al clero, según enseña san Agustín, de indagar la verdad de la materia.

En efecto la verdad descubierta a buena luz es la única que afianza y asegura los juicios y decisiones de los que gobiernan; y los derechos públicos de la sociedad y de la iglesia, y no permita nuestro gran Dios que a la sombra de estos principios, deduzca jamás el clero consecuencias ilegítimas, como lo han hechos otros; consecuencias ilegítimas de adulación y de engaño para los unos, de depresión e injusticia para los otros. ¡Oh calamidad de la miseria humana que el sofisma haya de prevalecer contra la verdad, y que a las leyes mismas se hagan servir mal de su grado para cumplimiento del mayor desacierto! ¡Que porque los ministros del altar elevados a aquella sublime esfera no dejan de ser ciudadanos ni hombres, se diga que deben estar sujetos a poder que se juzgan los ciudadanos y hombres! ¿Acaso porque el hombre es animal y vegeta como las plantas, está sujeto al poder que domina a los animales y a las plantas? ¿Quien sepa que el mismo Dios sujetó bajo los pies y autoridad del hombre a las aves del cielo, a los animales del campo, los

peces del mar, y los frutos de la tierra; y advierto que el hombre sin embargo de serlo es animal y vegeta como planta, deducirá en buena lógica que el hombre recibió de Dios un poder legítimo sobre el hombre mismo? ¿Pues cómo ha de deducirse legítimamente que el ministro del altar debe estar sujeto al poder que domina a los ciudadanos y a los hombres, porque en serlo no deje de ser ciudadano, ni hombre?

El clero no deduce las consecuencias que se deducirían si fuera bueno discurrir por ese término, pero no puede menos que recordar a usted su ilustrísima, que así como los eclesiásticos por serlo no dejan de ser hombres, así también los óleos santos, la agua sagrada del bautismo, la ara santa y los sagrados vasos, no se desnudan de su naturaleza, ni dejan de ser la materia que antes eran; los templos por serlo no dejan de ser edificios públicos y de la misma materia que todos los otros; y por último las rentas eclesiásticas por ser eclesiásticas no dejan de consistir en monedas y frutos semejantes a los profanos, y si ha de discurrirse como discurren los enemigos de la inmunidad, ya nada hay sagrado en la iglesia; a la inmunidad se le da un golpe mortal, y será necesario decir que no existe en ninguno de sus miembros; con efecto sus enemigos la atacan en sus mismas trincheras, y no dudan decir que si existe es solo por la liberalidad y beneficencia de los príncipes ¡Insensatos! no advierten que en sus mismos principios hemos visto ya, que aunque el hombre por serlo no deja de ser animal y vegeta como planta, sin embargo por su misma dignidad y por la naturaleza esta exento del poder que domina a los animales y a las plantas. ¿Pues cómo no infiere rectamente que aunque los ministros de Dios no dejen de ser ciudadanos y hombres por derecho natural, por su dignidad sublime y por su carácter sobrenatural, están exentos e inmunes de la potestad que domina a los ciudadanos y a los hombres? ¿Acaso no conocen que el carácter sacerdotal tiene tanta mayor nobleza respecto de la alma racional, que ésta respecto de la animalidad, cuanto excede lo divino y

sobrenatural a lo natural, aunque sea bello y lo mas perfecto en su orden? El clero sabe muy bien el inviolable respeto a que son acreedoras las disposiciones del gobierno; pero también sabe la reverencia y homenaje que debe al sacerdote y a la verdad; de consiguiente cuanto ha dicho y cuanto exponga en adelante es solo con el santo deseo de que la verdad se ponga en claro, y de que usted su ilustrísima conozca por un golpe de luz, propio de su ilustración, que las opiniones que se han expuesto hasta ahora en esta causa, contra la sagrada inmunidad, carecen de todo apoyo y fundamento, y se vienen a tierra por su propio peso.

Los que atribuyen a la sagrada inmunidad una cuna menos noble, y un origen menos sublime, siempre establecen principios de verdad eterna, pero el mal esta en que con una especiosidad que sorprende y persuade a los que ven la cosa por la corteza, deducen consecuencias ilegítimas, cuya falsedad se conoce luego que se penetra su fondo, nos dicen que es de esencia de la potestad soberana la universalidad y la independencia, y de aquí deducen la potestad absoluta de los príncipes seculares sobre los ministros de la iglesia, estableciendo que por si misma y sin dependencia de otros, puedan hacer de ellos lo que convenga al bien estado.

Lo bueno es que ellos no niegan que la potestad del sumo pontífice sea soberana en su línea, y de consiguiente tendrá el constitutivo esencial de la universalidad y de la independencia, en efecto no vemos que diga san Pablo, *omnis anima subdita sit Potestati sublimiori*, sino *Potestatibus sublimioribus*, el oráculo infalible nos dice por san Juan, *sicut me misit pater, et ego mito vos*, y en los hechos de los apóstoles se lee, *attendite vobis et universo gregi in quo vos posuit Spiritus Sanctus, episcopos regere Ecclesiam Dei*; así que por el derecho divino estamos ciertos, y creemos como de fe, que a la iglesia dio el espíritu santo una potestad soberana, universal e independiente para su régimen y gobierno; potestad que reconocieron Melanton, Lutero y otros herejes y protestantes, y que los

católicos debemos obedecer, reverenciar y temer.

La universalidad e independencia de esta potestad soberana no podemos conocerla a fondo, si no reflexionamos lo que es la iglesia en sí misma. Ella no consiste en lo material de los templos, no estriba solo en la fe y en los sacramentos, sino que se compone también de obispos, sacerdotes y ministros, sin los cuales ni concebir se puede su existencia, estos componen el orden jerárquico de la iglesia, los legos el cuerpo místico, los ministros del altar son partes integrantes de la misma iglesia por consagración, éstos son miembros e hijos de ella por mera adopción, aquellos son la iglesia misma, y éstos el cuerpo de fieles sujetos a ella; y debiendo ser la sujeción a proporción de los vínculos, resulta con evidencia de estos principios incontestables, que estando los sacerdotes tan íntimamente unidos a la iglesia, no solo por su carácter sino por su persona consagrada a ella, y colocada en el trono jerárquico, bajo todos sus aspectos depende solo de la potestad soberana de la iglesia, al paso que los legos dependen solo de los príncipes, y están sujetos a la iglesia como cristianos en los puntos de fe, doctrina y culto. Por esto creemos que la verdad infalible dijo, *Regnum meum, non est de hoc mundo*, esto es, mi reino, mi iglesia esta sustraída enteramente de este mundo y de las autoridades que le gobiernan. ¿Por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio están sujetos a las autoridades que tienen sobre si los demás hombres? ¿Los príncipes católicos han intentado jamás disponen a su arbitrio de las imágenes, de los templos, de las reliquias, de los óleos santos, ni aún de las rentas de la iglesia? ¿Pues cómo han de disponer de los ministros que son la parte principal, la jerarquía, el orden sublime de la misma iglesia? En efecto esta no tendría una autoridad universal si no pudiera por si misma independiente de la secular, juzgar de sus ministros como juzga de sus sacramentos, de sus templos, de sus imágenes, de sus reliquias y de sus rentas, *omno quod Domino consecratur Sanctum Sanctorum erit Domino*. No hay

argumento, señor ilustrísimo, entre todos los que proponen los enemigos de la inmunidad que pruebe con evidencia su intento. El que tornan de la declaración canónica sobre que el secular que en propia defensa mata al eclesiástico no incurre en la excomunión ni en la pena, solo prueba que los príncipes seculares en el mismo caso en defensa natural de su persona o estado, podrán quitar la vida a un eclesiástico, esto es cuando no haya ya otro medio para libertar al estado o al príncipe que quitar la vida de aquel ministro del altar, precipitado ya en el profundo de los males, y para quien las penas de la iglesia, la encarcelación, la suspensión, la excomunión, la degradación y el anatema han sido inútiles y despreciables. Ya la notoria ilustración y juicio de usted su ilustrísima siente todo el peso de estas verdades, con todo vemos que se está quieto pero tememos justamente que en ese tranquilo sueño venga el enemigo y siembre la cizaña, porque si el clero y la iglesia han de quedar despojados de sus antiguos irrevocables e imprescriptibles derechos, haciéndolos el objeto del desprecio y de la infamia, el clero no cesará de repetir, que la religión se resfriará insensiblemente, y que a los príncipes y a la república les faltara su asilo que es el vínculo de la tranquilidad y del orden, el apoyo de la paz, el estímulo de las leyes, y el mejor escudo contra los enemigos del Estado.

Conocemos, señor, que usted su ilustrísima está ya tranquilo y quieto por que antes de ahora ha procurado fundar su juicio y su conducta, y aún no fiándose de sus superiores luces, ha consultado con otros tan grave negocio, pero los dictámenes de estos no ponen a cubierto la conciencia de usted su ilustrísima porque no están fundados en la justicia y en la verdad. El clero ha visto que el sacerdote Abiatar cometió el delito de lesa majestad, intentando destronar al grande y poderoso rey Salomón, y éste, cuya sabiduría no ha tenido igual, no le condenó a pena de muerte, sino que se contentó con desterrarle por que había llevado el arca del señor delante de su padre David; esto es, por que era sacerdote; Ebon y

otros desgraciados ministros del señor, fueron autores de una terrible conjuración contra Ludovico Pío, hasta derribarlo del trono, sin embargo no se castigaron con la pena de muerte, sino con la que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba dos cosas, la primera, que los delitos de lesa majestad de los ministros de la iglesia, han sido juzgados por ella misma; y la segunda, que a tamaños delincuentes no se les ha impuesto la pena de muerte.

Sisberto obispo de Toledo, suscitó tumultos y sediciones contra Egica rey de España, y lo condenó el concilio 16. Toledano, vistos sus crímenes, y la infracción del juramento de fidelidad, a prisión perpetua privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes, y en el canon nueve del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre a los eclesiástico que incidiesen en delitos de lesa majestad.

Innumerables sacerdotes, según da a entender el señor don Carlos V. en su real cédula dada en Voornes a 17 de diciembre de 1520, se conspiraron con los comuneros contra su real persona para privarla del trono; se hicieron de armas, formaron sus ejércitos, establecieron una junta independiente del gobierno, despreciaron los indultos y la opción que se les daba a los empleos de la monarquía, exigían obediencia de todo el reino, libraban provisiones en que usaban del real sello, quitaron a los jueces y magistrados establecidos por el rey; prendieron al rey mismo, a la reina y a la ilustrísima infanta, a los ministros de su consejo; al marqués de Delbes, al cardenal de Tortosa, y por último en aquella terrible revolución se cometieron más excesos que los que han cometido los facciosos del reino; sin embargo, en la historia de aquel siglo, no se encuentra una determinación que por lo que respecta a los eclesiásticos se parezca siquiera a la que se publicó por bando el día veinticinco de este mes, porque aunque es cierto que a los comuneros legos se les condenó

a la pena de muerte, también lo es que a los sacerdotes y eclesiásticos, (son palabras de la misma real cédula) “e si fueren personas eclesiásticas e de orden las mandamos remitir a nuestro muy santo padre o a los otros sus preladados a quienes son sujetos” y en efecto solo se les condenó a la ocupación de sus temporalidades y extrañamiento del reino. ¿Y podremos persuadirnos en conciencia que los que han opinado y determinado en la presente causa, sean más justos y sabios que Salomón que tanto respetó y veneró la persona de un sacerdote, mera figura y sombra de la iglesia de Dios? ¿Serán más ilustrados y rígidos que Ludovico Pío y sus ministros, más instruidos, religiosos y eruditos que los grandes padres de los concilios de Toledo y Francia, o más severos y juiciosos que Carlos V y sus consejos?

El clero siempre verá con asombro que diciendo el Covarrubias, que jamás se ha introducido en España la práctica de ejecutar la pena de muerte en los eclesiásticos sin que preceda la degradación y entrega al brazo secular, se tenga arrojo para citar su autoridad y sus principios, y consultar por ellos contra la práctica de la nación, y contra lo dispuesto en las leyes canónicas y reales, que puede quitárseles la vida sin que preceda la degradación.

Con el mismo horror verá siempre el clero que en la duda gravísima y opinión fundada, de si la inmunidad es de derecho divino, o de concesión de los príncipes, se haya decidido la cuestión contra el derecho más fuerte, y para salir de dificultades gravísimas que no pueden satisfacerse se haya estampado que la regla principal en ocurrencias de esta naturaleza es separarse de todas las reglas, y proceder arbitrariamente, *sic volo: sic jubeo: sil pro ratione voluntas*, y por último que se haya dicho que las penas o penitencias que puedo imponer la iglesia a un ministro suyo reo de lesa majestad, nunca pueden reformar su corazón; proposición que si se examina a la luz de una buena crítica, acaso merecería la censura que el clero sin la investidura de censor cautamente se abstiene de hacer de ella.

No es lo más esto, sino que ha habido en las citas de autores omisiones o descuidos por que el clero no encuentra que opinen como se le atribuye, y aunque en efecto se permita por un momento que la inmunidad sea solo por concesión de los príncipes. ¿Acaso por eso su posesión es menos sagrada y estable? Consúltese al ilustrísimo señor Campomanes en su juicio imparcial sobre el monitorio de Parma, y oiga usted su ilustrísima las palabras del ilustre colegio de abogados de Madrid que transcribe a la letra el Covarrubias defensor acérrimo de la jurisdicción real: “En honor de la justicia y de la iglesia, dice el ilustre colegio, no puedo menos de sentar que sus privilegios son de una esfera muy eminente sobre los de otra especie”. ¿Hay en la línea de lo creado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo la iglesia, y continuará haciendo hasta su término? No hay príncipe, reino, ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima madre; luego sus exenciones, aunque por una muy misteriosa providencia del creador traigan origen de la potestad regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas o indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, por eso dijo santo Tomás, que esta exención se fundaba en la equidad natural.

“Apenas se lee en la historia triunfo grande de la monarquía católica, que no se deba en gran parte a la poderosa mediación de la iglesia con el rey de los ejércitos, y cuando el rigor del cuchillo no ha alcanzado a cortar muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se han visto calmar con la dulzura de la voz evangélica y con el apremio terrible de la censura”. De esta casta son los privilegios, exenciones de la iglesia, en cuya comprobación no puede el ilustre y real colegio omitir las cláusulas de la ley real llenas de piedad y de respeto. “E pues que los gentiles que no tenían creencia derecha ni conocían a Dios cumplidamente los honraban tanto, mucho más lo deben hacer los cristianos que han verdadera creencia e

cierta salvación, e por ende franquearon a sus clérigos e los honraron mucho, lo uno por la honra de la fe e lo al por que más sin embargo pudiesen servir a Dios e hacer su oficio, e que no se trabajasen sino de aquello.”

Por todos aspectos, ilustrísimo y venerable señor, por todos aspectos, es sagrada e inviolable la posesión de la inmunidad de que se ha despojado al clero violentamente por que no se le ha oído ni se ha contado con él que es la parte interesada para las providencias que se han tomado; la inmunidad no impide ni destruye el poder de los reyes, y el clero está distantísimo de negar jamás la obediencia al soberano y sus leyes que tiene jurada bajo el rito más augusta, y que de nuevo protesta; pero parece señor, sino promueve sus defensas, y ya le parece, que una secreta voz dice a usted su ilustrísima lo que el célebre Ibon Carnotense dilo al cabildo de Lobacense en causa de inmunidad menos grave. "Si supiera que estabais dispuesto a sufrir con gusto las ruinas de vuestras casas, la exterminación de vuestros cuerpos y la ocupación de vuestros bienes, entonces yo os exhortaría a que siguierais el ejemplo de Susana, que más bien quiso perecer en las manos de los hombres que quebrantar la ley de Dios." Y que inflamado el celo de usted su ilustrísima al escuchar tan enérgicas palabras dice con el gran obispo mártir santo Tomas: "yo no entrego los ministros de la iglesia a la potestad secular; si pecaren y delinquieren yo les castigaré con el rigor de las leyes civiles y canónicas, si otros han sido omisos en castigar a sus súbditos, yo sabré perseguir a los míos, pero no es lícito ni decoroso al honor de la iglesia prescindir de sus ministros. Si hay ejemplares de que los jueces seculares hayan quitado la vida a los eclesiásticos, esto solo prueba la temeridad de los hombres, y no debe tomarse ejemplo de los bárbaros, sino de los buenos; yo que por disposición divina estoy puesto para cuidado y defensa de mi iglesia y de mi clero, hasta la muerte no dejaré de hacerlo."

Así habló y con tanta firmeza aquel obispo santo a un rey poderoso y decidido, ¿Por

qué no ha de esperar el clero que un cabildo justificado y sabio diga a un virrey religioso y benigno, que se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente, y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al clero, y con conocimiento pleno de causa se decide este grave negocio por la jurisdicción eclesiástica a quien toca.

Y que ¿Hay quien dude o tema que un piadoso católico representante del rey no defiera a la solicitud más justa y religiosa, en que se trata nada menos que de asegurar su conciencia? ¿No tenemos datos públicos de su beneficencia, de su docilidad y justificación? Apenas los taberneros le hicieron ver los perjuicios que se les seguían, cuando revocó el bando sobre distribución de vinaterías; luego que conoció que se dañaba a algunos infelices, revocó el publicado sobre ventas de billetes por las calles. ¿Pues cómo no ha de revocar el que perjudica, ofende y destruye la sagrada inmunidad de la iglesia y del clero? ¿Acaso cree algún temerario que en la sensibilidad religiosa de su corazón cristiano hagan más eco las quejas de los taberneros y billeteros que los tristes lamentos y tiernas lágrimas de los ministros del santuario?

Esto pide el clero, implora ante todas cosas la restitución total en el pleno y libre goce de la inmunidad eclesiástica personal, real y local. Y protesta humildemente usar de todos sus recursos elevando sus quejas á ambos tronos hasta recobrar íntegramente los sagrados derechos irrevocables e imprescriptibles que le competen. México julio 6 de 1812.

Siguen varias firmas y alguna duplicada, omítense por no abultar y también las diferentes retractaciones remitidas por el cabildo al virrey con oficio de 14 del mismo mes de julio, a las cuales si no sería necesario añadir otras muchas que constan del expediente formado en la junta de seguridad.

RESPUESTA DEL PROMOTOR  
FISCAL ECLESIAÍSTICO.

El promotor fiscal de este arzobispado dice, que ha examinado con toda la atención que corresponde la precedente representación de algunos individuos del clero y religiosos de esta capital que tiene por objeto el que usted su ilustrísima pida al excelentísimo señor virrey se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente (habla en el mes de junio) y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al clero y con conocimiento pleno de causa se decida este grave negocio por la jurisdicción eclesiástica a quien toca.

De manera que según el modo y orden en que se explica el pedimento, primero ha de ser la revocación del bando, y después oír al clero. Ha de revocar su excelencia de contado sus providencias públicas en todos los puntos que contienen, le han de estar atadas las manos para los urgentísimos casos que se ofrecen cada día, y ha de quedarse esperando a que la jurisdicción eclesiástica por si sola determine en el punto que da materia al recurso de dichos individuos. ¿Y cree usted su ilustrísima que la potestad secular que por pura necesidad ha expedido el citado bando se allanaría a adoptar una solicitud tan exorbitante, no ya en un tiempo tan turbulento, sino en otro pacífico y tranquilo? ¿Pasaría fácilmente por la proposición de que la decisión de los casos en que no es necesaria la degradación, pertenece única y privativamente al juez eclesiástico en el supuesto de que la inmunidad personal provenga de la liberalidad de los príncipes como han asentado tantos autores? Bastará esto para manifestar la falta de premeditaciones y conocimientos legales con que está concebido dicho recurso. El abogado que lo firmó se explica con la mayor facilidad sobre una materia profundísima, llena de escollos y dificultades; y aunque el papel se ve firmado por algunos sujetos de notoria literatura no puede el promotor persuadirse

absolutamente que estos lo hayan leído para firmarlo, sino que han sido sorprendidos.

Se notan además en dicho recurso otros muchos defectos. En el brevete se usurpa el nombre de los curas párrocos, y del venerable clero, sin manifestarse el poder de varios párrocos que no han firmado y de muchísimos eclesiásticos que tampoco lo han hecho. Se dice que habla el clero secular y regular no apareciendo más firmas de religiosos que seis, y estos compareciendo sin licencia de sus preladados.

Por lo que toca al mérito intrínseco de lo escrito, no se expone en él sino generalidades sin contraerse a los determinados puntos del bando, a fin de inclinar a su revocación; lo cual por otra parte no es fácil persuadir, se vierten expresiones de poquísimo respeto hacia usted su ilustrísima y hacia los señores obispos del reino, se censuran abiertamente las providencias de usted su ilustrísima, y del superior gobierno sobre otras materias diferentes, sin haber por lo mismo necesidad, ni venir al caso; y lo peor de todo es que se siembran proposiciones sediciosas, destructoras de toda autoridad, se da una noción equivocadísima de la iglesia contra el sentir de todos los canonistas católicos, y se aplica a varios textos de la divina escritura una inteligencia violenta y muy distante de la común, debiendo conocer nosotros por todo esto con el mayor dolor que uno de los abatimientos a que por nuestros pecados ha permitido Dios llegue la inmunidad eclesiástica, es el de caer en manos de tales defensores como el autor del papel habiéndolos tenido siempre tan ilustres y eminentes.

Se habla del bando en termines injustos e indebidos, estimando sus artículos como un despojo de la inmunidad eclesiástica cuya calificación no les conviene, porque despojo quiere decir una acción que siempre carece de título y fundamento, y si la inmunidad personal tiene muchos a su favor, no está desnudo de ellos el bando apoyándose como se apoya en doctrinas de autores de notoria estimación, sabiduría, catolicismo, y por lo mismo

no merece que se hable de él tan indecorosamente como si contuviese alguna herejía o proposición condenada por la iglesia.

¿Y esto es el recurso que usted su ilustrísima ha de apoyar? de ninguna suerte; porque cuando tuviese a bien hacerlo, debería quemar primero este papel que tan poco honor hace a las personas que lo suscriben, usando después de aquellos modos y medios que corresponden al alto carácter y doctrina de usted su ilustrísima y de que debe usar el que ruega y suplica, no de los que usa el que ofende y satiriza. Pero aun así parece al promotor que no debe condescenderse a la solicitud de dichos eclesiásticos porque aún cuando hubiera justicia para pedir la revocación de dicho bando no sería prudente hacerlo en las presentes delicadísimas circunstancias, sabiéndose como se sabe por las voces que corren en el público que aún solo la noticia del ocurso indicado ha causado tanta sensación en el superior gobierno. En una palabra, no hay en el tiempo presente mejor arbitrio para conservar la inmunidad personal que el de no mezclarse directa ni indirectamente en la insurrección. De tan horroroso infame partido, están distantísimos (ilustrísimo señor) todos y cada uno de los individuos que o por sorpresa, o por confianza, o por ignorancia han suscrito el papel de que se va hablando, pero no pueden dejar de conocer que se debe decir en este caso (aunque con la debida proporción) lo que decía san Jerónimo hablando de las leyes de los emperadores que privaban a los eclesiásticos de las sucesiones. *No nos quejamos del rigor de tales disposiciones; nos dolemos solamente de que los excesos de algunos la hayan merecido y dado ocasión a ellas.*

En consecuencia pide el promotor se sirva usted su ilustrísima decretar no haber lugar a la solicitud de los referidos eclesiásticos y aunque a esto era consiguiente el archivarlo para que nadie supiese de ella; pero por cuanto puede haberse divulgado y en tal caso conviene escarmentar a su autor, especialmente por las circunstancias de seducción

que manifiesta el mismo papel en que se ven tomadas en blanco la mayor parte de las firmas, lo cual va podido causar una inquietud y división de perniciosas circunstancias, se servirá usted su ilustrísima asimismo mandar que sacándose, testimonio de dicha representación se vuelva a pasar la original al que responde de toda preferencia para pedir lo que parezca conveniente pasándose otro testimonio al superior gobierno para que no se juzgue con agravio del clero que el asunto ha sido de más entidad de la que tiene prevenida de la mala dirección del que formó el papel. México julio 11 de 1812.—Doctor Sánchez.

*Decreto del cabildo.*

México y julio 13 de 1812.—Hágase en todo como dice nuestro promotor fiscal con cuyo parecer nos hemos conformado. Así lo decretó y firmó el ilustrísimo, venerable señor dean y cabildo metropolitano sede vacante.— Mier.— Cortina.— Granados.— Irizari.— Doctor Pedro González, secretario.

La representación dirigida al ilustrísimo cabildo de esta santa iglesia, gobernador actual de su arzobispado, por algunos clérigos y muy pocos frayles, tiene por objeto la revocación del bando de 25 de junio último, relativo entre otras cosas a que los clérigos traidores que hayan tomado parte en la rebelión y servido en ella con cualquier título o destino (ya se les aprehenda con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, o ya agavillando gentes para sostener la misma rebelión y trastornar la constitución del Estado) sean reputados por cabecillas y tratados como tales. Y por tanto debe examinarse con diligente meditación; no porque la justicia esté dudosa, sino para evitar las consecuencias que en la critica situación de este reino pudiera causar la ignorancia de muchos, o la indiscreción o la malicia de algunos, cubierta con el velo de la religión.

Se quiere que haya discordias entre el sacerdocio y el imperio, pero nunca las debió haber ni las habrá por quo el fundador de ambas potestades es uno mismo, y todas sus obras perfectísimas más allá de lo que puede decirse ni pensarse. Hubo si, algunos reyes impíos que persiguieron la iglesia, y otros que sacrílegos intentaron despojarla de su autoridad. Hubo también no pocos eclesiásticos temerarios o mal instruidos que atentaron contra la soberanía de los reyes pretendiendo usurparla. Y aun esto parecía haberse acabado tiempo hace, y que cada potestad conocía respectivamente los precisos limites que Dios la señaló.<sup>1</sup>

Sin embargo de que por fortuna están aquí muy de acuerdo los ministros de ambas potestades, se pretende hacer revivir las cuestiones y pretensiones antiguas en grave daño de la iglesia y del Estado, por que si pudiesen disentir, se verificaría “que todo reino dividido contra si mismo, desolado será, y toda ciudad o casa dividida contra si misma, no duraría”.<sup>2</sup>

Por cierto que si mis continuas y notorias atenciones lo permitieran, me dedicaría a manifestar con extensión toda la justicia del bando; mas ya que no es posible, he de hacer algunas observaciones.

Como hijo de la iglesia y miembro de ella, además de tributarla la debida

---

<sup>1</sup> En España después del expediente consultivo formado en el consejo pleno al reverendo obispo de Cuenca en el año de 1766 con motivo de unas cartas que escribió al confesor del rey en materia de inmunidad; después del otro expediente instruido en el mismo tribunal sobre la retención de los monitorios o breves anuales *in cena Domini* a que dio causa el fijado en Roma a 26 de enero do 1768 contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, y de la circular comunicada en 16 de marzo de aquel año para que no se publiquen ni aleguen semejantes monitorios, debiéndoseles considerar retenidos y sin uso en cuanto ofenden la regalía, después del juicio imparcial impreso sobre el tal monitorio de Parma; finalmente después que por provisión del consejo de 6 de septiembre de 1770 (librada en el expediente que se formó con ocasión de haberse defendido en la universidad de Valladolid unas conclusiones acerca de la exención de los clérigos del servicio temporal y de la secular jurisdicción) se mandó a todas las universidades que no se defiendan ni enseñen doctrina contraria a la autoridad y regalías de la corona; después digo, de tan sabias discusiones y providencias pasaría por un pedante, quien tratase de explicar o confundir la potestad del soberano, pues nadie puede dudar de los limites y extensión de ella; y aunque los ultramontanos en otro tiempo pretendieron poner en duda los principios fijos de esta misma potestad, todos veían que eran tan antiguos como la iglesia, y tan extendidos como los estados que profesan nuestra santa religión.

<sup>2</sup> S. Math. Cap. 12. V. 25, y S. Luc. Cap. II. V. 17.

veneración, respeto a todos sus ministros; "pues sé que ellos son la luz del mundo,<sup>3</sup> que el que los oye, oye a Jesucristo; que quien los desprecia, le desprecia; y quien le desprecia, desprecia a aquel que le envió:" Esto es, a Dios padre.<sup>4</sup>

Como magistrado juré<sup>5</sup> defender todos los derechos del rey, debiendo sostenerlos y mayormente los del soberano; aunque con el disgusto, tratando con eclesiásticos, de medirme con unas personas cuya dignidad sublime, virtudes y ciencia conozco y considero muy bien.

Hay desgraciadamente algunos ignorantes y otros criminosos,<sup>6</sup> que al fin son hombres. Y ojalá que el necesario castigo de estos últimos, no contribuya al desprecio de todo el estado eclesiástico, como lo teme el excelentísimo e ilustrísimo señor obispo de Puebla en su edicto de 10 de julio último, y como yo lo anuncié antes a otros eclesiásticos respetables doliéndome con ellos de la ceguedad y de la obstinación de algunos de sus compañeros; porque el pueblo fácilmente declina en los extremos, y puede pasar de la superstición a la impiedad,<sup>7</sup> cosa que el gobierno debe precaver y reprimir por cuantos medios le fueren posibles.

Trátase de un hecho notorio e intergiversable cual es esa representación que hace días corre en manos de todos, y este hecho es el que me propongo analizar, insinuando antes las santas máximas en que se fundó el bando que se intenta destruir y prescindiendo

---

<sup>3</sup> S. Math. Cap. 5, V. 14.

<sup>4</sup> S. Luc. cap. 10. V. 16.

<sup>5</sup> L. I. tit. 5, lib. II. de la Novis. Recop. El presidente y oidores de la cancillería de Valladolid fueron depuestos por Fernando V. el católico, a causa de no haber defendido la jurisdicción real, tan religiosamente debe cumplirse este juramento. Garibay en su historia. lib. 18. cap. 40.

<sup>6</sup> Los hay profanadores, sacrílegos, cismáticos y herejes según lo asegura el excelentísimo e ilustrísimo sr. obispo de Puebla en el fol. 53 de su manifiesto; pero si varios son rebeldes, ¿que deberá decirse de estos?

<sup>7</sup> Los que creyeron que muriendo en defensa de la rebelión resucitarían según sienta el mismo sr. obispo al fol. 112 de su manifiesto, eran supersticiosos, como también los que veneran a Morelos cuando usa de dosel, pone curas y usurpa en varias otras cosas la jurisdicción episcopal según el mismo Sr. fol. 105 y 143; e impíos justamente llamo a esos mismos hombres que por otra parte han asesinado a varios sacerdotes, y aún a alguno, dentro de su iglesia.

siempre de quienes sean los principales autores de la misma representación, lo cual yo no se, ni necesito saber.

Serán muy pocos si se mira a la literatura y buena fama de muchos de los que la firmaron, ni era posible que entre ciento y mas hombres de letras se pudiese acordar un escrito semejante, por cuyas consideraciones cuanto yo diga de él y de los representantes ha de entenderse de aquellos pocos.<sup>8</sup>

A la verdad que esta obra era digna de emprenderse por quien tenga ideas más luminosas que yo, y sepa expresarlas con otra energía; pero con todo haré mi deber hasta donde pueda.

No se duda que los eclesiásticos gozan de inmunidad, y también es cierto que ella se apoya en justísimas consideraciones: yo lejos de negarlo, me complazco en tributar a la verdad este homenaje que la es debido. Todas las naciones, cualquiera que haya sido su religión, privilegiaron y favorecieron a sus sacerdotes pero nosotros que afortunadamente profesamos la única verdadera, y que además nos honramos con el timbre de católicos, justo era que nos distinguiéramos sobre todos. Y así es que vemos a los ministros del altar, tan atendidos y reverenciados, como lo manifiesta, nuestra legislación.

Mas no obstante eso, conviene apurar si esta inmunidad fue concedida por el mismo Dios, si la pudo establecer el derecho canónico; o si la estableció el civil, por que en el primer caso, sobran todos los cánones y leyes, que traten de extender o restringir una gracia

---

<sup>8</sup> Tengo demasiada opinión de las luces, patriotismo y prudencia de varios de los firmantes para creer que hayan podido adoptar unas máximas tan contrarias a los verdaderos principios, y apartarse de las reglas que todos los prelados del reino les han indicado, no disculpo que firmasen, cualquiera que sea el modo en que lo hayan hecho, pero seria igualmente injusto el no distinguir entre seductores y seducidos, o confiados. Por lo demás, el corto número de los autores de ese papel se conoce con que apenas fue censurado en el público cuando ya desistieron varios eclesiásticos de los más condecorados que lo habían firmado, sin que pueda dudarse que lo harán otros muchos, y casi todos, quando sepan que contra toda se intención han dado los rebeldes un auxilio que no tenían, por el abuso que seguramente harán de la representación, figurando que el clero aprueba sus inicuos proyectos. Y los que ya después quedaren, autores parecen de la representación, o quieren serlo.

que si tuvo tan alto origen, no puede ser sometida a las disposiciones de los hombres, en el segundo, los cánones solos deben decidir; y en el tercero, las leyes únicamente.

Todo esto exige que se den algunas ideas justas de la potestad de la iglesia y del soberano. Ellas deben mirarse como unos preliminares para conocer el origen cierto de la inmunidad y sus límites, si los tiene. Así podrá discernirse si es tan absoluta, que comprenda todos los casos, o si hay algunos legítimamente exceptuados, y en el caso que los hubiere, si lo están los del bando.

Y he aquí el objeto que naturalmente me conduce a desenvolver los verdaderos principios que fijan la naturaleza y extensión de ambas potestades,<sup>9</sup> por que sin esto parece imposible comprender bien la representación, sobre la cual y todas sus especies discurriré después.

Para mayor claridad paso a establecer algunas proposiciones fundadas todas en el libro de la verdadera sabiduría, y aún por la mayor parte copiadas de él.

#### 1. PROPOSICIÓN.

*Jesucristo vino al mundo para dar testimonio a la verdad y anunciar el reino de Dios.*

Así consta en el evangelio.<sup>10</sup>

#### 2.

*La verdad era que vendría, como vino, el Mesías anunciado por los profetas de la ley antigua; y el reino de Dios es puramente celestial, el que consiste en la bienaventuranza eterna.*

También esto se halla en la sagrada Escritura, pues habiendo al principio entendido

---

<sup>9</sup> Otro solamente tratarla de la potestad temporal; mas yo he querido dar primero una idea de la eclesiástica, porque bien demarcados los justos límites de esta, se conocen mejor todos los derechos de la otra.

<sup>10</sup> S. Juan, cap. 18. V. 37. y S. Luc. cap. 4. V. 43.

los apóstoles materialmente que el reino prometido era temporal y dicho a Jesucristo: *¿Señor, si restituirás en este tiempo el reino a Israel?* les dijo: *No toca a vosotros saber los tiempos que puso el padre en su propio poder.*<sup>11</sup> Y pidiéndole Salomé madre de Santiago y de san Juan, o sus hijos, que estos se sentasen en el reino del mismo Jesucristo, respondió: *no sabéis lo que pedís.*<sup>12</sup> Todavía más claramente lo expresó diciendo: *El hijo del hombre no vino a ser servido, sino a servir, y a dar su ánima en redención por muchos;*<sup>13</sup> y sobre todo cuando contestó a Pilato: *mi reino no es de este mundo.*<sup>14</sup>

## 3.

*Para propocionársele a todo el género humano, fundó Jesucristo su Iglesia, de la cual es cabeza, y vicarios suyos los sucesores de san Pedro sobre quien la edificó: también escogió doce apóstoles, instituyendo así a los obispos.*

No necesita de prueba entre católicos.<sup>15</sup>

## 4.

En consecuencia de esto, la potestad que Jesucristo ejerció en el mundo, y la que comunicó a su Iglesia, es análoga al objeto de su misión y puramente espiritual.<sup>16</sup>

Toda la historia de la vida de Jesucristo lo demuestra así. A los mensajeros de san Juan Bautista que fueron a preguntarle si era el Mesías, les dijo después de haber hecho varios milagros a vista de ellos: "id y decid a Juan lo que habéis oído y visto, que los ciegos ven, los cojos andan, los leprosos son limpiados, los sordos oyen, los muertos resucitan, a

---

<sup>11</sup> Hech. de los apóstoles, cap. I, V. 6 y 7.

<sup>12</sup> S. Math. Cap. 20. V. 21 y 22.

<sup>13</sup> Id. V. 28.

<sup>14</sup> S. Juan, cap. 18. V. 36.

<sup>15</sup> S. Math. cap. 16, V. 18; y S. Marc. cap. 3. V. 14.

<sup>16</sup> El illmo. cabildo gobernador de esta diócesis en su carta pastoral de 10 de septiembre del año último fol. 4, sienta la misma proposición. Esto es muy suficiente para quien respete como yo las luces, las virtudes y la autoridad de tan respetable cuerpo, y por lo mismo no dejaré de citarle varias veces; pero con todo ya se ha visto que para algunos no necesitan de menos demostración los fundamentos de la pastoral que los del bando. Acaso en este escrito se hallarán razones que comprueben la sana doctrina de uno y otro papel.

los pobres es anunciado el Evangelio."<sup>17</sup> Escogió a los apóstoles "para que estuviesen con él y para enviarlos a predicar. Y dióles poder de sanar las enfermedades y de lanzar los demonios."<sup>18</sup> Y en fin después de su resurrección cuando sopló sobre los mismos apóstoles les dijo: "como el padre me envió, así también yo os envío, recibid el espíritu santo. A los que perdonareis los pecados perdonados les son; y a los que se los retuviereis, les son retenidos."<sup>19</sup>

## 5.

*Esta potestad comprende todas las cosas necesarias para gobernar la iglesia, consiguiendo el fin. que su fundador se propuso, y removiendo todo lo que pueda impedirlo.*

Esto es clarísimo, porque ninguna sociedad puede existir sin un gobierno; y por otra parte sería imposible sin esta potestad que los obispos desempeñasen el encargo que Jesucristo les hizo diciéndoles: "que mirasen por sí, y por toda la grey, en la cual el espíritu santo los ha puesto para gobernar la misma iglesia."<sup>20</sup> De otro modo perecería, siendo así, que Jesucristo aseguró: "que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, y que ha de durar hasta la consumación de los siglos."<sup>21</sup> Por tanto comprende todo lo perteneciente a la fe y a la moral, a la administración de sacramentos, ritos sacramentales y otras ceremonias sagradas, institución y destitución de los ministros de la iglesia, exhortación, penitencia y excomunión de los pecadores, consagración de iglesias, provisión de beneficios; canonización de los santos y todas las demás cosas de esta clase; estableciendo

---

<sup>17</sup> S. Luc. cap. 7. V. 22.

<sup>18</sup> S. Marc. cap. 3. V. 14 y 15.

<sup>19</sup> S. Juan cap. 20. V. 21, 22, y 23.

<sup>20</sup> Hechos de los apóst. cap. 20. V. 28.

<sup>21</sup> S. Math. cap. 16, V. 18 y cap. 28. V. 20.

para ello sus reglas o cánones, en los cuales también puede dispensar, y aún revocarlos.<sup>22</sup>

6.

*Tiene, pues, la iglesia desde su origen y para estos objetos, una potestad legislativa, judicial y coercitiva.*<sup>23</sup>

No hay necesidad de probarlo más.

7.

*Es independiente de toda otra potestad.*

Jesucristo dio a los ministros de la iglesia la facultad de regirla, sin insinuar que los soberanos temporales puedan entrometerse en cosas espirituales, aunque sea muy propio de su autoridad, defender la religión y la iglesia misma.<sup>24</sup>

8.

*Esta potestad es universal en cuanto están sujetos a ella todos<sup>25</sup> los cristianos incluso los mismos monarcas.*

Es clarísimo por qué el evangelio no excluye a ninguno.

9.

*Cuando Jesucristo vino al mundo habla en él soberanos establecidos por Dios, para ejercer la potestad temporal, o civil.*<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Cavallerio institut. jur. can. pars. 3. cap. I., y Lackios jur. pub. sect. I. cap. 3.

<sup>23</sup> Lackies. Pars. gen. Sect. 1. cap. 3. 4. 5 y 6.

<sup>24</sup> S. Agustín lib. 3, contra Crescon, cap. 51, y S. León M. Ep. 75. a León por estas palabras: *la real potestad no se te ha dado solo para gobierno del mundo, sino también para defensa de la iglesia.* El arzobispo Pedro de Marca defiende que esta tuición fue encargada a los reyes cristianos por Jesucristo, De concord. Sacerd. et Imp. lib. 2, cap. 10; y lo cierto es que el santo concilio Tridentino se la recomendó mucho.

<sup>25</sup> Así lo dice con respecto a los reyes San Juan Crisóstomo. Hom. 82. in Mateo; y por lo respectivo a los pontífices, S. Celestino 1. Ep. a los obispos de Ilírico explicándose del modo siguiente: sujetémonos a las reglas, y no las reglas a nosotros. También S. Gelasio Ep. a los de Luc. cap. II, y S. Gregorio M. lib. 5. Ep. 12.

<sup>26</sup> Los textos de la sagrada escritura que tratan de la autoridad secular, o civil, unas veces la significan con el nombre de potestades, y otras con el de reyes, y de la misma manera se explicaron los santos PP. Estas doctrinas hablan principalmente de todo gobierno legítimo y supremo, cualquiera que sea su nombre. Yo así las entiendo, como también las leyes nuestras respectivas a ciertas regalías, y a otras altas facultades; es decir, que todo cuanto es privativo y peculiar de la soberanía, debe aplicarse al soberano, o a quien justamente lo

Pocas verdades habrá en la sagrada Escritura tan repetidas e inculcadas como este origen de la potestad suprema de las naciones; para que se vea el especial cuidado que los hombres deben al creador. En el libro de la sabiduría leemos “que el poder ha sido dado a los reyes, por Dios”;<sup>27</sup> y Salomón hablándole de esto dice: “tu me escogiste por rey de tu pueblo.”<sup>28</sup> En el libro del eclesiástico: “que Dios sobre cada nación puso gobernador.”<sup>29</sup> En los proverbios: “que por Dios reinan los reyes.”<sup>30</sup> En los Paralipómenos y en el libro de los reyes: “que Dios los hizo y los ha puesto sobre el trono.”<sup>31</sup> El mismo Jesucristo a Pilato que le expresó tenía facultad de crucificarle y salvarle, le dijo: “no tendrías poder alguno sobre mi, sino te hubiera sido dado de arriba.”<sup>32</sup> San Pablo sentó, “que el rey es ministro de Dios, que no hay potestad sino del mismo Dios, y que quien le resiste, resiste a su ordenación.”<sup>33</sup> Estos principios se hallan consignados constantemente en la doctrina de los primeros padres de la iglesia. Tertuliano decía: “de allí viene el ser emperador, de donde era hombre antes que emperador; de allí le viene la potestad, de donde le vino el alma.”<sup>34</sup> San Irineo dice así: “los reyes son constituidos por aquel por cuyo precepto nacen los hombres.”<sup>35</sup> San Epifanio y san Juan Crisóstomo expresaron otro tanto;<sup>36</sup> y san Agustín asegura, “que Dios da el reino temporal o terreno a los píos, y a los impíos.”<sup>37</sup>

## 10.

---

representa, cuya idea se hallaba bastante confundida en las mismas leyes, hasta que en la constitución se ha expresado con la mas perfecta claridad.

<sup>27</sup> Cap. 6. V. 4.

<sup>28</sup> El mismo libro de la Sabiduría, cap. 9. V. 7.

<sup>29</sup> Cap. 17. V. 14.

<sup>30</sup> Proverb. Cap. 8. V. 15.

<sup>31</sup> Lib. 2 de los Paralipom. cap. 9. V. 8 y lib. 3 de los Reyes, cap. 10. V. 9.

<sup>32</sup> S. Juan, cap. 19. V. 11.

<sup>33</sup> Ep. a los Rom. cap. 13. V. 1.

<sup>34</sup> Apolog. cap. 30.

<sup>35</sup> Lib. 5 cap. 24.

<sup>36</sup> Tom. 1. y hom. 23.

<sup>37</sup> Lib. 5 de la ciudad de Dios, cap. 25. En la citada pastoral se reconoce también el origen de esta potestad, especialmente al fol. 16.

*El objeto de esta potestad es la felicidad y tranquilidad pública.*

Apenas necesita de prueba. Las hombres en el estado natural eran libres, iguales e independientes pues como dice Salomón hablando de sí mismo: "él también era mortal semejante a todos, ninguno de los reyes tuvo otro principio de nacer, y así una misma es para todos la entrada a la vida, y semejante la salida."<sup>38</sup> Tenían pues, por primer derecho el de defender su vida y sus propiedades, y no pudiendo hacerlo por si solos, se reunieron en sociedad para que lo ejecutase la referida potestad. San Pablo encargando a Timoteo "que se ore por los reyes y por todos los que están puestos en altura, para que tengamos una vida quieta y tranquila,"<sup>39</sup> expresó clarísimamente el fin a que esta potestad se dirige; y ya en otra parte nos había dicho: "el rey es ministro de Dios para tu bien."<sup>40</sup>

## 11.

*Esta potestad dentro del estado que gobierna, tiene también su autoridad legislativa, judicial y coercitiva, que se ejerce en todas las cosas temporales; es decir, que tiene la soberanía.*

Si fue establecida por Dios como hemos visto para procurar a los hombres la felicidad pública, preciso es que tenga estas y todas las demás facultades o medios para conseguir el fin por que su autor nada hizo imperfecto.<sup>41</sup> Todavía se dignó "nuestro juez, nuestro legislador, y nuestro rey," como le llama Isaías,<sup>42</sup> de expresarlo del modo más claro. Así es que en cuanto a la autoridad legislativa dijo:"por mi reinan los reyes, y los legisladores determinan lo justo, por mi los príncipes mandan."<sup>43</sup> Por lo respectivo a la

---

<sup>38</sup> Lib. de la Sabiduría cap. 7. V. 1, 5 y 6.

<sup>39</sup> Ep. I a Timoth. cap. 2. V. 2.

<sup>40</sup> Ep. a los Rom. cap. 13. V. 4.

<sup>41</sup> Ninguna sociedad puede existir sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y sin penas que aseguren su observancia, con lo que se dice todo.

<sup>42</sup> Prophec. de Isaías, cap. 33. V. 22.

<sup>43</sup> Proverb. cap. 8, V. 15 y 16.

judiciaria: "por mi los poderosos administran la justicia."<sup>44</sup> Salomón hablando a Dios dice: "tú me escogiste por juez de tus hijos e hijas;"<sup>45</sup> en otra parte, "le pide la sabiduría para poder hacer justicia al pueblo;"<sup>46</sup> y en fin también se lee en la sagrada escritura "que Dios le estableció rey para hacer justicia,"<sup>47</sup> que es lo mismo que Ezequiel decía hablando a todos los príncipes.<sup>48</sup> Y acerca de la coercitiva, vemos que san Pedro asegura: "que los gobernadores han sido enviados por Dios para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos;"<sup>49</sup> san Pablo, "que no en vano el príncipe lleva la espada, pues es ministro de Dios, vengador en ira contra aquel que hace lo malo."<sup>50</sup> Ya se ve que esta potestad no puede ejercerse, sino en las cosas temporales, y que por lo mismo sería ilusoria sino se ejercitase en ellas. Por tanto en la sagrada Escritura se hallan perfectamente demarcadas todas estas cosas que, como allí se lee, "pertenecen al servicio del rey;"<sup>51</sup> y esto es lo que san Agustín significó cuando dijo: "quita los derechos de los emperadores. ¿Y quien se atreve a decir, mía es esta posesión, este siervo es mío?" No cabe pues duda en los negocios de su atribución.

## 12.

*Jesucristo lejos de disminuirla, mandó a todos que la estuviesen sumisos y obedientes.*

Ya en el antiguo testamento se recomendaba la debida subordinación a esta potestad<sup>52</sup> Teme al Señor, hijo mío, y al rey," se lee en los proverbios. Pues en el

---

<sup>44</sup> Id. V. 16.

<sup>45</sup> Lib. de la Sabiduría, cap. 9. V. 7.

<sup>46</sup> Lib. 3 de los Reyes, cap. 3. V. 9.

<sup>47</sup> Lib. 2 de los Paralip. cap. 9. V. 8.

<sup>48</sup> Prophec. de Ezequiel, cap. 45. V. 9.

<sup>49</sup> S. Ped. Ep. 1, cap. 2. V. 14.

<sup>50</sup> S. Pab. Ep. a los rom. cap. 13. V. 4.

<sup>51</sup> Lib. 2 de los Paralipómenos, cap. 19. V. 11.

<sup>52</sup> Proverb. cap. 24. V. 21.

evangelio vemos que Jesucristo dijo a sus discípulos: "los reyes de las gentes son señores de ellas, y los que tienen poder sobre ellas son llamados bienhechores; mas vosotros no así..."<sup>53</sup> Preguntado por los fariseos si es licito dar tributo al cesar o no, les pidió un denario y luego que le dijeron cuya era la imagen que tenía, les contestó: "pues dad al cesar, lo que es de cesar, y a Dios, lo que es de Dios."<sup>54</sup>

## 13.

*Sus obras en esto, como en todo, fueron perfectamente idénticas a su doctrina.*

A uno que le pidió dijese a su hermano que partiese con él la herencia, lo respondió: "Hombre ¿quien me hizo juez, o partidior entre vosotros?"<sup>55</sup> Cuando una multitud de gentes había de venir para arrebatarle y hacerle rey, "huyó al monte solo."<sup>56</sup> Cuando san Pedro cortó la oreja a Malco siervo del pontífice, por que habían preso a Jesús, le dijo este: "vuelve tu espada a su lugar, y tocole la oreja, y sanole."<sup>57</sup> Y en fin comparecido ante Pilato y preguntado si era rey, respondió: "mi reino no es de este mundo, si de este mundo fuese mi reino, mis ministros sin duda pelearían para que yo no fuese entregado a los judíos."<sup>58</sup> Conforme a esto se sometió a Pilato por quien fue juzgado; y convienen todos los expositores en que su sentencia fue injustísima e inicua, mas no de jurisdicción competente.<sup>59</sup> Por último el mismo Jesucristo aunque superior a todo, por ser quien era, quiso en cuanto hombre pagar y pagó el tributo como se lee en el evangelio.<sup>60</sup> Y así es como habiéndose dignado de sujetar su persona y sus bienes a la potestad temporal, dejó un clarísimo ejemplo de que todos deben igualmente estarla sujetos, a menos que haya quien

---

<sup>53</sup> S. Luc. cap. 22. V. 25 y 26.

<sup>54</sup> Id. cap. 20. V. 25.

<sup>55</sup> Id. cap. 12. V. 14.

<sup>56</sup> S. Juan, cap. 12. V. 14.

<sup>57</sup> S. Matheo, cap. 26. V. 52 y S. Luc. cap. 22. V. 52.

<sup>58</sup> S. Juan, cap. 78. V. 36.

<sup>59</sup> Scio, tom. 1. de la Biblia, fol. 157.

<sup>60</sup> San Math. cap. 17. V. 24 y sig.

pretenda una excepción que el Señor no tuvo.

14.

*La doctrina de los apóstoles, sobre este punto, fue igual a la de su divino maestro.*

En prueba de ello escribía san Pablo a los romanos: "Toda persona esté sometida a las potestades superiores, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios, y los que la resisten, ellos se atraen la condenación a sí mismos. Por lo cual es necesario que le estéis sometidos, no solamente por la ira, mas también por la conciencia. Por esta causa pagáis también tributos por que son ministros de Dios sirviéndole en esto mismo;"<sup>61</sup> y hablando a Tito le dice: "amonestales que estén sujetos a los príncipes y a las potestades; y que los obedezcan."<sup>62</sup> San Pedro dijo: "someteos pues a toda humana criatura, y esto por Dios, ya sea al rey como soberano que es, ya a los gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos."<sup>63</sup> Y esta misma es la doctrina de Orígenes, Tertuliano, san Juan Crisóstomo, san Optano y san Agustín.<sup>64</sup>

15.

*También se conformaron sus obras.*

San Pablo preso en Filipos y comparecido ante el magistrado "se queja de haber sido azotado públicamente sin forma de juicio, siendo romano, y de que le echen fuera de la cartel en secreto."<sup>65</sup> En Atenas le llamaban al Areópago.<sup>66</sup> En Jerusalén preso otra vez, y tratando de azotarle, "vuelve a reclamar que es ciudadano romano, y que no ha sido

---

<sup>61</sup> Ep. a los Rom. cap. 13. V. 1, 2, 5, y 6.

<sup>62</sup> Ep. a Tim. Cap. 3. V. 1.

<sup>63</sup> Ep. 1. cap. 9. V. 13 y 14.

<sup>64</sup> El primero Ep. a los Rom. lib. 9. cap. 13; el segundo in lib. ad Scapulam, cap. 2 el 3. Him. Hom. cit. El 4. lib. 3. de Schismat. Donatist. cap. 3. Y el 5. lib. 19. de Civit. Dei. cap. 17.

<sup>65</sup> Hech. de los apóstoles, cap. 16. V. 37.

<sup>66</sup> Id. cap. 17. V. 19.

condenado."<sup>67</sup> Presentado al Sinedrio y comparecido ante el gobernador en Cesárea, se defiende, protesta su inocencia y dice: "ante el tribunal de Cesar estoy, donde yo debo ser juzgado."<sup>68</sup> Y por último, navegando desde Creta para Roma, se le aparece el ángel de Dios y le dice: "no temas Pablo, es necesario que comparezcas delante de Cesar."<sup>69</sup> Por manera que en todas partes produce sus defensas, porque reconoce la legitimidad de los jueces ante quienes fue comparecido.

## 16.

*La potestad temporal, también es independiente y suprema en su clase.*

Ya se ha demostrado, puesto que viene de Dios a quien únicamente reconoce por superior. Por eso hablando Dios mismo de aquellos a quienes comunica el derecho de gobernar a los hombres y de juzgarlos se expresa así: "yo lo dije Dioses sois;"<sup>70</sup> y en otra parte; "no hablarás mal de los jueces, ni denostaras al príncipe de tu pueblo."<sup>71</sup> Coincide la doctrina de todos los santos padres; vemos que el papa San Gelasio I hablando de las dos potestades dice: "ambas son principales, supremas, y no están sujetas en su oficio una a otra;"<sup>72</sup> y el papa san Gregorio II asegura "que el sumo pontífice no tiene potestad de entrometerse en el palacio."<sup>73</sup> Casiodoro decía, "que si alguno peca, delinque ante Dios y ante el rey; pero si el delincuente es el rey, será reo delante de solo Dios."<sup>74</sup> San Optato, "sobre el emperador no hay más, que solo Dios que hizo al emperador."<sup>75</sup> Tertuliano, "los emperadores están sujetos al poder de Dios solo, por el que son los segundos, y después del

---

<sup>67</sup> Id. cap. 22. V. 5.

<sup>68</sup> Id. cap. 25. V. 10.

<sup>69</sup> Id. cap. 27. V. 24.

<sup>70</sup> Salm. 81. V. 6.

<sup>71</sup> Éxodo cap. 22. V. 28.

<sup>72</sup> Tom. 4 de los Conc. fol. 1182.

<sup>73</sup> Ep. a León Isáurico.

<sup>74</sup> De Pop. al Salm. 50.

<sup>75</sup> Lib. 3. cap. 3.

cual, los primeros."<sup>76</sup> San Gregorio Turonense hablando a los reyes dice: "si no quisieres oír ¿Quién os condenará, sino aquel que pronunció que él mismo era la justicia?;"<sup>77</sup> y san Ambrosio obispo de Milán exponiendo el "tibi soli poceavi," deduce esta consecuencia; "luego David no pecó para el hombre, a quien no estaba sujeto."<sup>78</sup> Ni esta doctrina ha sido desconocida en los siglos posteriores. El obispo de Vegeben Caramuel sentó "que el pontífice tiene autoridad en todo lo eclesiástico, en lo secular no; que esto pertenece a los monarcas como a vicarios de Dios en aquel género."<sup>79</sup> Y Felipe II no dudó asegurar "que su conciencia estaba bien saneada, de que no es obligado el príncipe seglar a cumplir los mandamientos del papa sobre cosas temporales;"<sup>80</sup> entonces hablando del sumo pontífice se hablaba de la iglesia; y ahora no hay necesidad de explicar la diferencia de estas dos ideas.

## 17.

Es universal, esto es comprende a todas las personas del Estado, incluso los clérigos, los obispos y aun el sumo pontífice, si se hallase en dominios de que no sea soberano.<sup>81</sup>

Para resistir esta verdad, es preciso desconocer los más triviales principios del derecho natural. Toda nación es una persona moral en quien se han refundido los derechos que los hombres tenían antes de constituirse en sociedad; y al modo quo estos podían defender su vida y sus propiedades de cualquiera que los atacase, puede aquella y debe conservarse, y conservar estos mismos derechos.<sup>82</sup> A cuya defensa Dios la consagró sin

---

<sup>76</sup> In Apolog. cap. 30.

<sup>77</sup> Lib. 5 Hist. Franc. cap. 19.

<sup>78</sup> In Apolog. David, lib. 1. cap. 10.

<sup>79</sup> En la respuesta al manifiesto de Portugal, impreso el año de 1665.

<sup>80</sup> En la instrucción que dio al marques de las Navas su embajador en Roma.

<sup>81</sup> La insinuada pastoral en el fol. 5 lo dice así: "Nadie ha podido jamás eximir a los eclesiásticos de la puntual observancia de las leyes." Y deben ser los que menos las quebrantan, como lo expresa al fol. 6.

<sup>82</sup> Donat dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3., y Dou institucion. de dro. pub. gral. preliminares, cap. 2. núm. 4.

excepción alguna; ya que tampoco la había en el estado natural, ni puede haberla sin un trastorno del orden de la nación, y una destrucción manifiesta de su soberanía.<sup>83</sup> De aquí se infiere que por el acto de la asociación civil o política todo hombre, antes perfectamente igual a los demás, se sometió a la autoridad del cuerpo, o lo que es lo mismo, a esta potestad en todo cuanto interesa al bien común. Este acto fue anterior a toda otra profesión, estado o dignidad cualquiera que sea; y como ya antes de ser elevado a ella era ciudadano,<sup>84</sup> no puede eximirse por sí mismo de esta primera obligación suya sin dar un golpe mortal a la esencia de la sociedad, rompiendo por su parte los vínculos que eterna-mente le unen.<sup>85</sup> La razón no debía necesitar de pruebas para personas que tengan uso de ella; pero con todo las daré tan convincentes como puedan desearse.

Ya hemos visto que Jesucristo y los apóstoles hablando de la potestad temporal a nadie exceptúan de la debida obediencia, y aún se sometieron a ser juzgados por ella, como queda probado. El papa San Gelasio I en su epístola al emperador Anastasio se expresa de este modo: "en cuanto al orden del gobierno público, conociendo que el imperio te ha sido dado por suprema disposición, obedecen tus leyes los pontífices de la religión."<sup>86</sup> San Gregorio I dice: "que sujeto a la autoridad del emperador, había comunicado esta misma ley a diversas partes."<sup>87</sup> San Leon IV "testifica su obediencia en observar irrefragablemente los preceptos imperiales, asegurando que si alguno difiere lo contrario, miente."<sup>88</sup> San Juan Crisóstomo explicando las palabras, "toda persona," dichas por san Pablo, lo hace así: "todo

---

<sup>83</sup> Vatel dro. de gentes, tom. 1. fol. 34 y 35. Séneca de Clementia, cap. 3.

<sup>84</sup> La ley 5, tit. 2, de la part. 1 lo expresó de este modo: "pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella sierra de donde se allegan. Y de esto no sale hombre ni mujer, ni *clérigo*, ni lego". Esto mismo dice la enunciada pastoral fol. 5 a saber que los clérigos no dejan de ser ciudadanos y aún en la representación se confiesa.

<sup>85</sup> Vatel fol. 12, 24, y 32.

<sup>86</sup> Ep. al emperador Anastasio.

<sup>87</sup> Ep. 65 al emperador Mauricio, lib. 3.

<sup>88</sup> Ep. al emperador Lotario.

hombre aunque sea apóstol, evangelista, profeta, o cualquiera que fuere, ni esta sujeción es contraria a la piedad."<sup>89</sup> San Gregorio Nacianceno se explicó del modo siguiente: "también a nosotros se nos manda que obedezcamos a las potestades, como que estemos sujetos a pagar tributo."<sup>90</sup> San Atanasio obispo de Alejandría, "expresó que de ninguna manera repugnaba obedecer al precepto del emperador, y que no intentarla entrar en Alejandría hasta que él quisiese."<sup>91</sup> Y del mismo modo opinaron los obispos san Policarpo, san Eusebio Samosatense, san Lucifer y san Agustín, con todos los demás padres y doctores primitivos.<sup>92</sup>

Conforme a esto escribía san Bernardo a Enrique arzobispo de Sena lo que sigue: "si todo hombre esta sujeto a las potestades sublimes ¿Quién os exceptúa? si alguno intenta exceptuar, intenta engañar." Aquí se ve ya que no puede haber otras inmunidades o exenciones de la potestad temporal, en las cosas de su atribución, que las que ella misma haya concedido, o conceda.

## 18.

*Hay, pues, en todo estado cristiano dos potestades supremas, independientes y universales, cada una en su línea; y lejos de contradecirse, se auxilian recíprocamente.*

Así lo habrá de confesar quien considere lo que queda demostrado en las proposiciones anteriores. "El sacerdote y el pontífice" dice la sagrada escritura, "será el presidente en aquellas cosas que pertenecen a Dios; y el Soberano lo será en todos aquellos negocios que pertenecen al servicio del Rey."<sup>93</sup> En consecuencia de esto una de las potestades tiene su ejercicio en todo cuanto corresponde a lo espiritual, y no debo

---

<sup>89</sup> Hom. 23 al cap. toda persona.

<sup>90</sup> Orat. ad Pop. 17.

<sup>91</sup> In Apolog. ad Constant. imper.

<sup>92</sup> El 1 según Eusebio, cap. 15, el 2. según Teodoro, lib. 4. cap. 14. el 3. in lib. de non. parcendo delinquent. in Deum, y el 4. in Salm. 31 núm. 1.

<sup>93</sup> Lib. 2 de los Paralipom. cap. 19. V. 11.

mezclarse en el gobierno temporal;<sup>94</sup> y la otra tiene su ejercicio en todo lo temporal, y tampoco debe mezclarse en lo espiritual, resultando además que las funciones de cualesquiera de los ministerios de ambas deben estar sujetas a los que ejercen las del otro en todo lo que depende de cada uno de ellos; así se condujo el profeta Natan cuando reprehendió fuertemente a David, y cuando acercándose al mismo con el más profundo respeto le suplicó que le manifestase a quien escogía por su sucesor.<sup>95</sup> En el primer caso ejerció el ministerio espiritual; y en el segundo reconoció la potestad de aquel monarca.

Recordemos, pues, los diversos fines de ambas potestades, y los distintos medios y objetos acerca de los que deben emplearse. La de la iglesia se dirige a procurar al género humano y la bienaventuranza eterna, y mejorando las costumbres de los hombres, hace que sean buenos ciudadanos,<sup>96</sup> la civil consagrada a la conservación de la sociedad y a la tranquilidad pública en este mundo, dispensando a la iglesia la protección que debe, defendiéndola y reprimiendo nefarios atrevimientos, como decía san León en su epístola a León Augusto, contribuye mucho a sus santos fines.<sup>97</sup> Y deduciremos por consecuencia necesaria que es evidente la proposición sentada.<sup>98</sup>

#### 19.

De estos principios elementales de derecho público eclesiástico y civil, deduzco yo cuatro axiomas que tengo por indubitables.

#### 1º

“Los clérigos y los legos en todos los asuntos correspondientes a la potestad de la

---

<sup>94</sup> "La iglesia no debe pasar los límites de su reino espiritual, y sí franquear el ejercicio de las potestades legítimas seculares." El cabildo en la citada pastoral fol. 16.

<sup>95</sup> Lib. 2 de los Reyes, cap. 12. V. 7 y lib. 3, cap. 1. V. 23.

<sup>96</sup> Lackics pers. gen. sect. 2. cap. 3. Pedro de Marca, ubi supra. lib. 2, cap. 1.

<sup>97</sup> Con especialidad debe decirse del rey de España que es protector del santo concilio de Trento, y defensor de todas las iglesias de la cristiandad según real cédula del año de 1591.

<sup>98</sup> Domat en su dro. pub. trat. de las leyes, cap. 10 lo confirma manifestando el objeto y el acuerdo de las dos potestades.

iglesia, según queda explicada, están sujetos a ella, de donde resulta que los clérigos por derecho divino gozan de inmunidad en delitos eclesiásticos; es decir, en los delitos que ofenden la religión, la fe, la moral, o la disciplina de la iglesia.”<sup>99</sup>

## 2.

“Los clérigos en todas las cosas temporales, y por consiguiente en los delitos civiles; esto es, en aquellos delitos que directamente ofenden al Estado y no contienen en el fuero externo cosa alguna espiritual, como el robo, homicidio y otros semejantes, no gozan inmunidad por derecho divino”.

## 3.

“La inmunidad eclesiástica en estas cosas y en estos delitos no es de derecho canónico, ni puede serlo.”<sup>100</sup>

## 4.

"Es de derecho civil."<sup>101</sup>

El primero no lo negara ningún católico.

---

<sup>99</sup> No se crea que esto impide a la potestad temporal la debida defensa de la iglesia y de todos sus derechos, ni tampoco el ejercicio de los que ella misma tiene hasta cierto punto en tales materias, prescindiendo de su legitima autoridad en punto de disciplina externa. Una cosa es que en aquellas la decisión y el principal conocimiento corresponda a la iglesia como también la imposición de sus penas peculiares; y otra, el que la potestad temporal atada las suyas. Esto hace que el crimen sea mixto, habiendo varios que lo son por su naturaleza porque no ofenden menos al Estado que a la iglesia. Así es por ejemplo, que un hereje anatematizado por el tribunal eclesiástico además de esta última pena espiritual, sufre la capital por nuestras leyes, y con mucha razón. Ahora griten cuanto quieran los que presumen de filósofos, la nación española que ha dicha suya profesa y protege la verdadera religión, esto es la católica, debe justamente mirar y castigar como perturbadores de la tranquilidad pública a cualesquiera de sus individuos que no sigan esta misma religión; cuyo incontestable derecho es preciso conceda a nuestro soberano, todo aquel que no lo despoje de cuantos le corresponden.

<sup>100</sup> Por esto en la referida pastoral se dice "que los príncipes anduvieron generosos en la materia, y que dieron todo el peso de su aprobación y protección a los cánones que prevenían la inmunidad." fol. 6. ¡Eterno honor a la despreocupación e ingenuidad con que vino a asegurarse por la primera corporación eclesiástica del reino el origen cierto de sus exenciones!

<sup>101</sup> Esto ya no es cuestionable entre españoles, después que por el art. 249 de la constitución se establece que los eclesiásticos continúen gozando el fuero de su estado en los términos que *prescriben las leyes o que adelante prescribieren*; y después que por el art. 339 se ordena que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporción a sus facultades, *sin excepción ni privilegio alguno*. Los representantes nos dirán si se puede manifestar más claramente el origen de la inmunidad personal y el de la real.

En cuanto al segundo dicen los representantes de una parte, "que la sagrada inmunidad se halla asentada y establecida en los derechos divino, natural etcétera;" y en otra, "que por derecho natural están exentos e inmunes de la potestad que domina a los ciudadanos y a los hombres." Derecho divino es el natural, e inmutable como la recta razón, por cuyo conducto Dios se dignó de comunicárselo a todos los hombres; pero querrán decir que la inmunidad fue establecida por derecho divino natural, y positivo; y dígalo quien lo dijere, es uno de los mayores absurdos; por derecho natural todos los hombres son iguales sin que haya entre ellos clases, ni distinción alguna como ya la expuse; en este supuesto y siendo evidente que el derecho natural no estableció los tribunales ¿Cómo se podrá fundar que por el mismo se concedieron exenciones de lo que no había?

Considerando muy superfluo detenerme más en una cosa tan clara paso a ver si esa inmunidad procede del derecho divino positivo. Bien, se yo las diferentes opiniones que ha habido sobre este punto a pesar de la claridad con que se expresan las sagradas escrituras, de lo que dijeron e hicieron Jesucristo y sus discípulos, y del consiguiente testimonio de esta sana doctrina consignado en los escritos y en todas las ocurrencias de los padres y pontífices antiguos de la iglesia.

Si con todo esto muchos por un efecto de la ignorancia que hubo en otros tiempos, de las falsas decretales, de las vicisitudes que ciertamente ha habido en materia de inmunidad como luego diré, o por algún interés personal dieron en opinar que esta dimanaba de derecho divino, conviene considerarlos no por su número, sino por el peso de sus razones.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> El dro. divino natural o positivo, la tradición, la doctrina de los stos. PP. el dro. de gentes y el humano, ecce., o civil, escrito, o no escrito forman únicamente verdadera autoridad. Con razón pues el padre Liperi asegura *que para que la opinión sea probable en materia de inmunidad no basta alegar muchos doctores que la sigan, sino razones ajustadas....* Y también que el que intenta *extender la inmunidad a casos en que no la*

A buen seguro que señalen algún texto de la santa escritura en que se conceda tal inmunidad. Si se consulta el antiguo testamento se vera que en el Levítico aunque especifica las cosas más menudas que deben observar los sacerdotes y toda la policía de ellos no se halla semejante exención ni la tuvieron,<sup>103</sup> bien que aún cuando la hubiesen tenido no pasaría de un precepto político que no puede obligar en la ley de gracia; si el nuevo, ya queda expresado cuanto en él consta. Tampoco se vera que ningún escritor de los primeros siglos de la iglesia cuando su disciplina fue ciertamente la mas pura, opine de ese modo.

Es verdad que después torcieron varios textos hacia sus deseos, todos los cuales examinó el señor presidente del consejo, Covarrubias, quedando convencido de que no hay el privilegio que era indispensable para fundar esa inmunidad.<sup>104</sup> Pero también lo es que los defensores de ella hasta ahora no le han respondido, ni le responderán al indisoluble argumento que les hace en razón de que, si fuese de derecho divino, mal podría el papa ni nadie dispensar en ella<sup>105</sup> como aseguran lo ha hecho. Yo añado que si esta inmunidad tuviera ese origen seria tan antigua como el cristianismo, y uniforme en todos los estados de la cristiandad, siendo así que por las expresadas doctrinas de los primeros padres de la iglesia consta que entonces no la hubo, y que por la historia vemos la diferente practica que ha habido y hay en cada estado.

No fueron más felices en el otro medio que ya desvanecido este, tentaron para fundar su opinión en varios concilios provinciales que prohíben a los clérigos acudir a los

---

*hay, no la defiende sino que la ofende.* Ledesma fiscal del consejo en su papel a favor de las regalías de Navarra y de sus tribunales reales, que corre impreso fol. 131.

<sup>103</sup> Covarrub. In practis, Cap. 31. núm. 2.

<sup>104</sup> Id. cap. 31. núm. 1.

<sup>105</sup> Id. núm. 4. ¡Cosa notable; que según las opiniones de estos autores pueda el sumo pontífice cometer a los seglares las causas criminales de los clérigos y su castigo, y que con todo pretendan que la inmunidad es de derecho divino! Así se contradice quien no discurre en razón.

tribunales seculares, pero no el que puedan ser comparecidos en ellos. San Pablo cuya doctrina dio motivo a lo establecido en estos concilios dice a los corintios en su primera epístola: "que si tuvieren diferencias por cosas del siglo, establezcan los que son menos estimados en la iglesia para juzgarlas;"<sup>106</sup> pero queriendo que los cristianos transijan sus pleitos sin estrépito forense y por las reglas de la caridad, no los eximió de la jurisdicción de los magistrados, a quienes mandó que estuviesen obedientes como he dicho.<sup>107</sup>

También recurren a los concilios generales. Ciertamente es que los de Letrán quinto, y Tridentino dicen, el primero: "como por derecho tanto divino como humano, a los legos no se les ha concedido potestad alguna en las personas eclesiásticas;"<sup>108</sup> .... y el segundo, "recomienda a los príncipes la inmunidad de la iglesia y de las personas eclesiásticas constituida por ordenación de Dios, y por las sanciones canónicas...."<sup>109</sup>

Mas las expresiones de uno y otro concilio no fueron decisivas sino expositivas, y así es que en ellos no se trató de decidir formalmente sobre el origen de la inmunidad.<sup>110</sup>

Es cierto que el de Trento en el citado cap. se contralato a hablar de ella, pero según los expositores, quiso significar que es conforme a otras disposiciones de Dios,<sup>111</sup> todavía me confirmo en que los primeros padres no se propusieron determinar que el derecho divino estableció la inmunidad, por que en tal caso lejos de recomendar a los reyes como lo hicieron en dicho cap. 20 los derechos de la iglesia y sus exenciones, hubieran hecho una declaración formal y positiva de que los reyes mismos carecen de potestad en cosas temporales sobre la iglesia y personas eclesiásticas, con lo que excusaban hacer recomendaciones de lo que debían mandar.

---

<sup>106</sup> Ep. I. cap. 6. V. 4.

<sup>107</sup> Cavallario institut. jul. can. pars. 3. cap. 2.

<sup>108</sup> Conc. Later. sess. 9.

<sup>109</sup> Trid. sess. 25. cap. 20., de reformat.

<sup>110</sup> Así se manifiesta en el juicio imparcial sobre el monitorio de Parma, §. 2.

<sup>111</sup> Van-espen, pars. 2. sect. 4. tit. 4. núm. 28., Cavallario institut. jur. canon. pars. 2. cap. 56.

Fuera de eso, todos saben que es contrario al espíritu de las leyes valerse de la parte separada de alguna para aplicarla a diferente sentido que el que tiene unida y enlazada con el todo de la misma ley, pues como dice una del Digesto;<sup>112</sup> es incivil juzgar ó responder por alguna proposición de la ley y sin considerarla toda entera, saben también que unas leyes deben explicarse por otras primeras, como lo advierte otra;<sup>113</sup> saben que según la regla de ambos derechos, el mejor intérprete de todas ellas es la costumbre;<sup>114</sup> y saben por fin que la ciencia de las leyes no consiste en aprender las palabras, sino en conocer su fuerza y valor, y en comprender la mente del legislador, según se expresa en una de las siete partidas, y en las decretales.<sup>115</sup>

Ahora bien, si queremos recurrir al concilio de Trento abstengamos de argüir con unas palabras sueltas y aisladas de su decreto y considerémosle todo unido; observemos que explicada esta sanción canónica por todas las demás de la iglesia, es justísima en cuanto a la recomendación que hace y conforme a ellas, pero que contraída incivilmente al referido origen, no solo no puede explicarse por la doctrina antigua, sino que sería opuesta a la misma, atendamos que la práctica y costumbre universal interpreta de este modo el citado decreto; y por último reflexionemos que la mente de los primeros padres, no fue decidir el origen de la inmunidad, sino recomendársela a los soberanos. Así es como comprenderemos bien su disposición, y de otra suerte seríamos unos leguleyos.

Tan lejos estuvo el santo concilio de pensar que perjudicaría a la potestad de los soberanos con su exposición, como lo expresa don Francisco de Vargas en carta al obispo de Arras fecha en el mismo concilio a 16 de noviembre do 1551; dice pues, que el legado

---

<sup>112</sup> L. 24. de Legibus.

<sup>113</sup> L. 26. id.

<sup>114</sup> L. 17. id. 1. 6. tit 2. part. I. y cap. 8. X, de consuetudine.

<sup>115</sup> L. 13. tit. I. part. I. y cap. 6. X. verb signific.

del papa presidente del concilio, entre los artículos de reforma que se habían de promulgar en la sesión 14, propuso cinco respectivos a la exención de los clérigos, y que el 4 era como sigue: "ningún lego a pretexto de cualquiera dignidad, privilegio o costumbre pueda proceder, ni aún en causas criminales, contra las personas constituidas en ordenes mayores o sagradas."<sup>116</sup>

Debieron excluirse tales artículos, pues lo cierto es que no se encuentran en la sesión 14 ni en todo el concilio; y muy propiamente debieron excluirse, por utilidad de la misma iglesia. Por que si ya estos cánones significaban una absoluta inmunidad que eximiese a los clérigos en todos los casos y delitos, de la potestad del soberano, no podían admitirse en parte alguna sin trastornar las leyes que en todas moderaron mas o menos la misma inmunidad, o por mejor decir, la establecieron. Por esto añade el mismo Vargas que se hizo gran oposición a dichos artículos, especialmente por don Francisco de Toledo orador del rey de España por el perjuicio que de aprobarlos se inferiría a la jurisdicción real en cuanto al castigo de los delitos atroces de los clérigos, y que sobre todo el 4 sería de perniciosas consecuencias y cedería en manifiesto perjuicio de la majestad católica y de sus reinos, por ser contrario al modo de proceder observado desde muy antiguo en los tribunales reales en materia de fuerzas eclesiásticas, y de su conocimiento contra los que perturbaban la tranquilidad pública y se rebelan contra la jurisdicción real, o cometen delitos enormes.

Lo mejor y lo más prudente será entender que aquellos cánones hablaron de la inmunidad que gozan los clérigos en los negocios y delitos eclesiásticos, y que si acaso tratan de la otra, únicamente dicen que es conforme al derecho divino, mas no concedida en él. Porque no puede haber una decisión clara y terminante de la iglesia en asunto

---

<sup>116</sup> Van-espen jus. eccles. univers. para. 3. tit. 3. can. 3. números 56 y 57.

meramente temporal como lo es todo delito civil, cualquiera que lo haya cometido, pues lo que dijeron o hicieron Jesucristo y sus apóstoles persuade que no se la dio facultad alguna en tales materias;<sup>117</sup> por lo mismo el gran Osio obispo de Córdoba decía al emperador Constancio: "a nosotros no nos es lícito tener imperio en la tierra;"<sup>118</sup> y san Juan Crisóstomo, "a nosotros no nos ha sido dada por las leyes tal potestad que con sentencias refrenemos los delitos de los hombres."<sup>119</sup> Así es como se explicaron los demás primeros padres de aquellos tiempos puros y primitivos. ¿Pudieron decir más claro, que la iglesia por derecho divino no tiene potestad en las cosas temporales?

Pero ya se ha visto que el santo concilio de Trento estaba muy distante de pensar en semejante decisión, aun cuando estimulado por su presidente quiso fortalecer la inmunidad; y antes bien la letra del canon proyectado parece no comprendía a los reyes, pues aunque sean legos suele distinguírseles con el nombre de su propia dignidad.

Por lo respectivo a los decretos, bulas y constituciones en que los papas persuadidos, por razones que luego insinuaré, de su imperio sobre todos los soberanos en negocios temporales, decidieron sobre inmunidad dando a entender que la ordenó el derecho divino, sus mismas disposiciones descubren lo que en esto hay, pues unos fácilmente revocaban lo que otros habían establecido.<sup>120</sup> Por ejemplo Alejandro III en una de las decretales dijo que el clérigo sobre todo crimen debe ser convenido ante el juez

---

<sup>117</sup> Por esta razón lo dispuesto en el cap. 8 ses. 24. de Reform. matrimon. en orden a que los obispos puedan imponer penas civiles a las concubinas, nunca ha estado en uso, ni puede estarlo sin trastornar todo el sistema de nuestra legislación.

<sup>118</sup> Ep. ad Constant. imp.

<sup>119</sup> De Dignitate Sacerdotali, lib. 2, cap.

<sup>120</sup> Debe tenerse presente, en primer lugar que las leyes eclesiásticas no admitidas, no obligan como lo demuestra Marca en la obra citada lib. 2. cap. 16; y que si los rescriptos contra los cánones son nulos como asegura el mismo lib. 3. cap. 8, mayormente lo serán si fueren contra el derecho natural en que se apoya la defensa del estado. Por eso varios, tal que el de la bula de la cena, han sido reclamados. 1. 14. tit. 3. lib. 2, de la Novis Recop.

eclesiástico;<sup>121</sup> y en otra resolvió Clemente III que si fuere incorregible ha de ser comprimido por la potestad secular para que se le imponga la pena legitima;<sup>122</sup> Bonifacio VIII en una constitución declaró que todos los hombres para salvarse deben estar sujetos aún en lo temporal al romano pontífice que tiene las dos espadas o autoridades, juzga a todos, y no es juzgado por nadie;<sup>123</sup> y Clemente V abolió esta constitución.<sup>124</sup>

Yo me abstengo de hablar mas en esto por que no debo formar aquí un libro, sino contraerme a lo que han dicho sobre este punto los que representan<sup>125</sup> "traen el caso del sacerdote Abiatar condenado a destierro por Salomón;" y esto mismo testifica que pudo juzgarle. Esta bien que no le quitase la vida no solo por haber llevado el arca delante de David, sino por que tubo parte en todos los trabajos de este como dice el mismo Salomón: era digno de muerte en juicio de este sabio; pero quiso usar con él de indulgencia<sup>126</sup> porque como había dado muerte a Adonias su hermano mayor y cabeza de la sedición y al capitán Joab que podía protegerla, no le temió.<sup>127</sup>

"Que la iglesia esté sustraída de las autoridades que gobiernan el mundo, como

---

<sup>121</sup> Cap. 8. de judicis.

<sup>122</sup> Cap. 10. id..

<sup>123</sup> Cap. 1. de maioritate et obedientia in extrav. com.

<sup>124</sup> Cap. 2 de Privilegiis ibid.

<sup>125</sup> He insinuado los principios de ambas potestades con alguna claridad, porque pueden entenderme los que no hayan estudiado. Quien quiera instruirse más, puede acudir al mismo Lackics que he citado, al tratado de Potestate regia et papali, escrito por Juan de Paris, a la obra de concord. sacerdot. et imper., escrita por el arzobispo Pedro de Marca, a la de concordant. católica que escribió el cardenal de Cusa, o al tratado de suprema Reguum. etiam in clericis potestate, dado a luz por Antonio Pereyra. Y son también muy oportunas las célebres disertaciones, que en apoyo de las facultades del senado de Venecia, salieron a luz a principios del siglo XVII bien conocidas de los literatos.

<sup>126</sup> Es muy original el modo en que los autores de la representación entienden los sagrados textos. Ningún expositor dice que Abiatar dejase de estar sujeto a la potestad de Salomón (Scio tom. 3. de la Biblia fol. 303); bien que como lo diría, cuando el mismo Salomón asegura lo contrario. Otra igual prueba de que no hubo esa inmunidad consta por el hecho de Saúl que mandó matar al sacerdote Aquimelech con otros 84 más; pues aunque fue injusto porque no habían cometido el delito que se les imputó, las disculpas que este sacerdote pretendió dar al rey y todo cuanto expresan los expositores muestra que procedió con legitima autoridad. (lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. inclusive y Scio tom. 3. fol. 117). Con esto digo bastante dejando al cuidado de los autores del recurso buscar un solo pasaje de la escritura de que se infiera bien semejante inmunidad.

<sup>127</sup> Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 25. 26. y 28.

sientan los representantes" que es independiente por lo respectivo a los negocios espirituales y eclesiásticos según he demostrado, es tan cierto como inoportuno. Que esté substraída o sea independiente en cosas temporales como la que reclaman, es un error manifiesto y contrario a los principios sentados.<sup>128</sup> Y que los clérigos son la iglesia, es otro todavía más peligroso; de estos dos errores nace otro igual que también se lee en la representación donde dice "que los ministros de Dios están exentos e inmunes de la potestad que domina a los ciudadanos y a los hombres" y donde asegura "que los eclesiásticos bajo todos sus aspectos dependen solo de la potestad soberana de la iglesia, al paso que los legos dependen solo de los príncipes y están sujetos a ella como cristianos en los puntos de fe doctrina y culto." Como ya demostré con sobrada extensión que la potestad de la iglesia no comprende los negocios temporales, me contraigo ahora a manifestar el segundo error, esto es, que los clérigos solos no constituyen la iglesia.

Verdaderamente ignoro de donde pudo sacarse una doctrina semejante, leo en los hechos de los apóstoles, "que Pablo y Bernabé fueron recibidos en Jerusalén por la iglesia, por los apóstoles y por los presbíteros;"<sup>129</sup> y me doy a entender que la iglesia y los ministros de ella son dos cosas realmente distintas. Veo que el mismo san Pablo hablando de todos

---

<sup>128</sup> Así lo manifiestan los mismos textos de S. Juan sobre el encargo de gobernar la iglesia, y de S. Pablo sobre la sujeción de toda persona a las potestades, que en el recurso se traen para probar la de la iglesia que aquí no dudamos, y por eso antes de todo me ocupé en describirla. Estos mismos textos demuestran que ella es puramente espiritual en cuyo sentido los entendí en las proposiciones 4. 5. y 14. porque así los enten dieron primero todos los expositores (Scio tom. 1. de la Biblia fol. 575. y tom. 2. fol. 124. y 135.) Ni pudieran interpretar de otro modo el texto que dice: "mi reino no es de este mundo" expresado por mí en la proposición 13: esto es, "mi reino no es temporal, no es reino que deba causar recelos ni sobresaltos a los otros reyes; y así ¿Qué tienen que temer?" Tal es la exposición de Scio, y luego añade, que Jesucristo diciendo poco después, que vino al mundo para dar testimonio a la verdad, empezó a explicar qué reino era el suyo, es decir que había de reinar en el corazón de los hombres comunicándoles la luz de la verdad y de su gracia (tom. 1. fol. 564.) Sin embargo los representantes, contra este unánime sentir de todos los expositores pretenden que la iglesia y los eclesiásticos fueron sustraídos de la potestad temporal por ese propio texto que como se ve prueba todo lo contrario; y si alguno quedare todavía con escrúpulos vea el Croiset. tom. 6. §. 55. fol. 216. de la impresión hecha en Madrid el año de 1782. y hallara que su exposición como la de todos se dirige terminantemente a probar que Jesucristo se propuso no mezclarse en cosa alguna temporal o que tuviese alusión con ninguna de las que corresponden a los reyes.

<sup>129</sup> 1 Cap. 15. v. 4.

los fieles dice "que componen un solo cuerpo en Jesucristo,"<sup>130</sup> y deduzco que este cuerpo compuesto de clérigos y legos es la iglesia. Abro cualquiera catecismo y él me instruye de que la iglesia es la congregación de todos los fieles cristianos cuya cabeza es Jesucristo, y vicario suyo el Papa. Consulto a los expositores para saber si alguno ha podido entender que los clérigos sean la iglesia, y hallo me dicen que esta voz puede tomarse ya por el templo material, ya por la congregación de todos los fieles, ya por la de una provincia; o ya por los prelados y superiores de la iglesia misma. En este último sentido la tomé yo hablando de sus decisiones, en el segundo la toman todos los expositores las más veces, y nunca alguno de ellos entendió en ningún sentido que constituyen la iglesia los clérigos solos, pero todos, superiores e inferiores. Quien quisiere enterarse de esta verdad con más extensión vea al padre Scio que cita los diferentes textos que la comprueban.<sup>131</sup> Y entretanto séame lícito decir con el mismo señor conde de Campomanes a quien los representantes encargan que se consulte, lo que ya expresó hablando como fiscal del consejo de Castilla en asunto de inmunidad: "no debe tolerarse que los ministros se quieran abrogar el nombre de la iglesia, por que en tal caso todo esta perdido."<sup>132</sup>

No hay pues, esa independencia de la iglesia en cosas temporales, ni menos ésta la componen solos los clérigos. Si los legos, como es cierto, están sometidos a la iglesia misma en materias espirituales, los clérigos no pueden dejar de estarlo a la potestad temporal en las de su privativa atribución. Se confiesa que son ciudadanos y hombres, pero se pretende que están inmunes de la potestad que domina a unos y a otros, y que fueron exceptuados por aquel mismo derecho que a nadie privilegió ni exheredó, demandando a todos en una perfectísima igualdad. Que lo prueben y conoceremos la realidad de esas

---

<sup>130</sup> Epíst. a los Roman. cap. 12, v. 5.

<sup>131</sup> Tom. 8. de la Biblia, fol. 115.

<sup>132</sup> Mem. ajust. del expediente del reverendo obispo de Cuenca, fol. 195.

exenciones. Pero hasta entonces debe tenerse tal doctrina por absurda y por subversiva de todas las autoridades legítimas, bien que ella tampoco puede conciliarse con lo que también se ve estampado en la representación a saber: "que el clero esta distantísimo de negar jamás la obediencia que tiene jurada al soberano y sus leyes." De suerte que los representantes unas veces se consideran exentos de la potestad temporal, y otras, protestan su obediencia jurada a esta misma potestad y a las leyes de ella. ¿Cuál pues, será su verdadera opinión entre estas dos diametralmente contrarias?

Otro argumento forman "de que así como los príncipes católicos jamás han intentado disponer a su arbitrio de las imágenes, de los templos, de las reliquias, de los óleos santos, ni aún de las rentas de las iglesias, menos pueden disponer de los ministros de ella; y que ni esta tendría una autoridad universal, sino pudiera por si misma, independiente de la secular, juzgar de sus sacramentos, de sus templos y demás cosas expresadas; pues todo lo que una vez fuere consagrado al señor, será cosa sacrosanta."

Voy a publicar el origen de este discurso y toda su fuerza, o por mejor decir el lugar de donde casi trasladaron la representación tomando párrafos enteros para darles una interpretación siniestra. El venerable Palafox, siendo obispo de Osma, dirigió un memorial al rey por la inmunidad de la contribución de los treinta millones; y en el recurso se ha copiado en gran parte sin atender la diferencia del caso. De allí sacaron el canon del concilio Lateranense, que nombra a Faraón y habla de los magistrados y no de los soberanos tratando principalmente de la inmunidad real; por lo que lo examinaré en otro lugar; y sacaron igualmente este texto.<sup>133</sup> Los representantes lo aplican todo a la personal, que ciertamente no tuvieron los pontífices de la ley antigua.<sup>134</sup> Hay sin embargo un modo

---

<sup>133</sup> Obra del sr. Palafox, tom. 3, parte 2. fol. 472.

<sup>134</sup> Lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. y lib. 3. cap. 2. v. 26.

muy oportuno de explicar el texto, y es para hacer ver hasta qué increíble extremo se separan los eclesiásticos rebeldes de su obligación. Así entienden los expositores el versículo mismo "de que todo lo que es consagrado al señor, no se venderá, ni podrá rescatarse;"<sup>135</sup> pues, como dice san Agustín, "significa que si lo consagrado es hombre, solo ha de atender al cumplimiento del ministerio sagrado dando de mano a todo negocio secular."<sup>136</sup>

Volviendo al argumento diré que las referidas cosas son por la mayor parte de cortísimo valor, en cuanto a su materia y no pueden servir al estado, si de las otras necesita verdaderamente algunas *no pueden negársele* a lo menos con calidad de reintegro, pues así lo vemos establecido en cuanto a la plata y bienes de las iglesias, para tiempo de guerra o de gran menester, en una ley solemne hecha en las cortes del año de 1409.<sup>137</sup>

Mas no trata ahora de emplear a los eclesiásticos o de que sirvan, se trata de que no perjudiquen, lo cual es cosa muy diferente; las cosas no pueden ofender, las personas sí, y tanto como lo experimentamos; tal vez por esto le plugo a Dios negar a estas últimas en la ley antigua lo que había concedido a las primeras por que es lo cierto que aunque estableció la inmunidad real, no quiso establecer la personal, también lo es que en el evangelio no se halla establecida una ni otra, y el que sienta lo contrario pudiera señalarme el texto que lo diga con aquella claridad que se manifiesta en todas las disposiciones divinas, y que es tan propia de la infinita sabiduría.

La iglesia tiene potestad de juzgar a sus ministros como tales y en todo cuanto pertenece a su régimen, y a estos y a los legos, en las cosas espirituales y eclesiásticas. He

---

<sup>135</sup> Scio tom. I. de la Biblia, fol. 645. al v. 28, del cap. 27. del Levítico que es el citado.

<sup>136</sup> Lib. 10. de la Ciudad de Dios cap. 6.

<sup>137</sup> L. 8. tít. 5. lib. I. novis. recop. El mismo Palafox dice que los clérigos deben contribuir en caso de necesidad, como se verá más adelante.

aquí su universalidad que comprende a todos los cristianos y con absoluta independencia en todos los negocios espirituales o puramente eclesiásticos que son los de su conocimiento como he fundado. Lutero y su secuaz Melanton de quienes se dice en la representación que reconocieron esta potestad, no lo dieron a entender cuando pretendían que el pontífice y los obispos no podían ser jueces en el concilio que aparentaban desear;<sup>138</sup> es decir, que negaron abiertamente la potestad de la misma Iglesia en negocios de fe y de religión; lo cual es bien diferente de asegurar que no la tiene por su naturaleza en cosas temporales por no habérsela concedido el que pudo, porque como dice san Bernardo escribiendo al pontífice Eugenio III: "san Pedro no pudo darte a ti lo que no tuvo; lo que tuvo esto te dio, a saber la solicitud sobre las Iglesias."<sup>139</sup>

"En cuanto a que la inmunidad de los clérigos no es de derecho canónico ni puede serlo, hay poco que decir."

Queda muy probado que las dos potestades son independientes y universales en su línea, en cuyo supuesto si el emperador Justiniano se excedió mandando que las palabras de la consagración se pronunciasen en alta voz, con lo cual se introdujo a declarar sobre la sagrada liturgia,<sup>140</sup> Inocencio III no hizo menos cuando quiso que por su propia autoridad los clérigos estén exentos de todo imperio temporal.<sup>141</sup> Ambos obraron con notorio defecto de potestad, pues traspasaron los respectivos límites prefijados por Jesucristo, según los cuales así como el soberano no puede eximir a nadie de la potestad de la iglesia en las cosas espirituales, tampoco ésta puede exceptuar a ninguno de la de aquel en las temporales.<sup>142</sup>

"No tiene pues duda que esta inmunidad se funda en el derecho civil," ni puede

---

<sup>138</sup> Mariana. Hist. de Esp. tom. 7. fol. 316.

<sup>139</sup> Lib. 2. de Considerat. ad Eug. cap. 6.

<sup>140</sup> Novella 137.

<sup>141</sup> Cap. 7. X. de inmunitat.

<sup>142</sup> Lackics dic. sect. 1. cap. 3.

hallar otro apoyo más sólido, puesto que no se lo quiso dar el derecho divino, ni es suficiente el que resulta del canónico. Ya se ha visto, que cuanto es materia temporal o transitoria esta en el fuero externo sujeto a esta potestad; y que lo esté el modo de castigar los delitos civiles no hay para que decirlo, pues además de que se ha demostrado, cualquiera confesará el necesario ejercicio de la justicia vindicativa, y que este es uno de los primeros y más esenciales atributos de la soberanía y como tal, anexo precisamente a su potestad como que sin él no puede subsistir sociedad alguna.<sup>143</sup> Y porque lo conoció el concilio de Trento se abstuvo juiciosamente como dije poco ha, de establecer la inmunidad personal, aunque dejando para ello de complacer al papa, o su legado.

Tal fue la doctrina del arzobispo Pedro de Marca cuando asegura "que por cuanto los clérigos se consideran en la republica no solo como tales, sino como ciudadanos que son, están sometidos a las leyes de los soberanos, a no ser que hallan, conseguido su gracia por libertad general concedida a todo el clero, u a cierto orden por beneficencia de los mismos."<sup>144</sup> Esto mismo manifiesta la ley citada por los representantes pues dice: "que los emperadores e reyes dieron a los clérigos muchas franquezas; lo uno por honra de la fe, e lo al porque más sin embargo pudiesen servir a Dios e hacer su oficio, e que non se trabajasen si non de aquello;"<sup>145</sup> otras infinitas leyes pudieran citarse porque los reyes de España siempre se distinguieron en la piedad a que desde Recaredo<sup>146</sup> deben el nombre de

---

<sup>143</sup> *El Soberano sobre todos tiene jurisdicción suprema que no puede cederse ni prescribirse*, así se ve por las leyes 2. tit. 2.; y 18. tit. 23. de la part. 3. y por la I. tit. I. lib. 4. y I. tit. 15. del mismo lib. de la Novis. Recop. Y porque no se diga otra vez que *a las leyes mismas se hace servir mal de su grado, para el complemento del mayor desacierto*, expresaré como las entendió el insigne prelado Covarrubias: dice pues en el cap. 4. núm. 1. que esta regalía es tan inseparable del soberano como la esencia lo es de la cosa. Otro tanto sientan los publicistas como Almici en el lib. 2. de su dro. de gentes, cap. 7. p. 7.

<sup>144</sup> De concord. sacerdot. et imper. lib. 2. cap. 7. pars. 8.

<sup>145</sup> L. 50. tit. 6. part. I.

<sup>146</sup> En el concilio Toledano 3 celebrado el año de 1589 se les dio este título según Zurita, anales de Aragón lib. 2. cap. 40; y después se lo confirmó el papa Alejandro VI a Fernando V Mendez Silva catalogo real, succs. 67. fol. 124.

católicos, así como los ministros de la iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del cuarto axioma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justísimas causas de su concesión puede añadirse nada a lo que expresa la misma ley.

20.

*Esta inmunidad no comprende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25 de Junio.*

Para demostrar con exactitud esta proposición es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la corrección de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente "aquellos que debían ser juzgados por los magistrados seculares:"<sup>147</sup> la misma excepción hicieron los emperadores Arcadio y Honorio,<sup>148</sup> Justiniano también,<sup>149</sup> pero añadiendo después, "que el reo fuese degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si éste y el juez secular disentían, se le remitiese la causa:"<sup>150</sup> de forma que este emperador es el primero que concedió el fuero y por lo mismo no puede decirse que la "inmunidad sea la posesión mas antigua de la iglesia."

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislación de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque según los tiempos y las circunstancias; y después insensiblemente se vio extendida por disposiciones civiles y canónicas a que el juez

---

<sup>147</sup> L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.

<sup>148</sup> L. I. id. de religione.

<sup>149</sup> Novella 83.

<sup>150</sup> Id. Novella 123. cap. 21

eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido a fines del siglo sexto.<sup>151</sup>

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solían ser unas juntas o asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino también de la civil y de las órdenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia.<sup>152</sup> Así es que por lo respectivo a los de Toledo, dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: "estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reino en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino también del gobierno seglar."<sup>153</sup> Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió a los obispos " que redujesen a buena claridad todo lo que en los cánones de los concilios pasados y en las leyes esta perplejo o torcido, o pareciere injusto o superfluo consultándole y tomando su parecer y consentimiento sobre ello."<sup>154</sup> Los críticos ven que aunque no se hiciese distinción, las decisiones espirituales o eclesiásticas eran de la iglesia, y las temporales o civiles del soberano.

Fue pues la autoridad civil la que en aquellos tiempos eximió a los clérigos de la jurisdicción de los magistrados seculares en todos los delitos, o quien consintió se eximieran.

Cuando esto se introdujo, no era contrario a la mansedumbre eclesiástica ni a la vindicta pública o a las leyes recibidas, por que los bárbaros que saliendo del norte ocuparon casi todo el occidente, castigaban los delitos con penas pecuniarias que llamaban compensaciones. En prueba de esto establecen nuestros códigos antiguos, como también los

---

<sup>151</sup> Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

<sup>152</sup> Id. prolegomena, cap. 5.

<sup>153</sup> Hist. de Esp., lib. 6. cap. 9.

<sup>154</sup> En la vida del rey Egica, cap. 61.

capitulares, las multas con que se transigían los homicidios de los presbíteros, los de los legos y otros crímenes atroces;<sup>155</sup> y otro tanto dispone el derecho canónico en varias partes donde trata sobre la composición por la muerte dada a los clérigos y monjes expresando las multas y penitencias que deben imponerse a los que cometan este crimen.<sup>156</sup> Mas, si en algunas provincias estaban en observancia las leyes criminales de los romanos, la iglesia hizo olvidar toda pena de sangre substituyendo en su lugar deposiciones y penitencias; y los soberanos a su ejemplo solo imponían de ordinario penas pecuniarias o penitencias públicas.

Pero después con la introducción de las falsas decretales, que tanto aumentaron la autoridad del papa disminuyendo la de los obispos, y con la ignorancia de los tiempos medios, pareció vergonzoso que la inmunidad no tuviese origen más alto; y los compiladores de las diferentes colecciones de derecho canónico todo lo pusieron en acción para atribuírsele<sup>157</sup> ya suponiendo monumentos, que no hubo de los papas antiguos, ya truncando las leyes de los emperadores de que omitieron algunas cláusulas importantes y substituyeron otras que no contenían, como se ve en un canon del decreto de Graciano malamente atribuido al papa san Cayo, y en otros en que se cometió aquella superchería, con una ley de Teodosio Magno.

Por último los sumos pontífices no conteniéndose dentro de estos límites se consideraron autorizados para mandar que la jurisdicción eclesiástica conociese de casi todos los negocios "a pretexto de pecado, de testamento, voto, de juramento, de suplir la negligencia de los jueces reales, o de la protección de viudas y otras personas miserables,"

---

<sup>155</sup> Cavallario pars. 3. cap. 4. El fuero juzgo 1. 1. 3. y 8. lib. 6. tit. 4. donde se establecen penas pecuniarias contra los que hieren; y el Sr. Lardizabal discurso sobre las penas, fol. 228.

<sup>156</sup> Can 27 y 28, causa 17, quaest. 4., cap. 2. de peonis y 2. de paeuitentiis et remissionibus.

<sup>157</sup> Lo demuestran Van-espen jus. eccles. univers. Pars. 3. tit. 3.; y Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

y aun ellos mismos prevalidos de estos y otros semejantes fundamentos, interpretaron los textos "de que a san Pedro se le dio facultad para atar y desatarlo todo sobre la tierra, de que Jesucristo ha de juzgar a los vivos y muertos, el de las dos espadas, la mayor dignidad del sacerdocio en la comparación de los dos luminares, el de la fundación de la iglesia y su duración," y otros, como si en ellos se les hubiera concedido "la plenitud de toda potestad."<sup>158</sup>

Opinó tenerla san Gregorio VII cuyas desavenencias con el emperador de Alemania Enrique IV, fueron muy ruidosas; Inocencio III., templó la cosa según las ocurrencias, unas veces dijo que tocaba al papa la confirmación del emperador de Alemania; y otras, que le pertenecía corregir a cualquiera por razón de pecado y hacer cumplir los votos privando del reino al que no lo cumpliese.<sup>159</sup> Siguió esta misma opinión Inocencio IV<sup>160</sup> y Bonifacio VIII quiso establecer la monarquía eclesiástica absoluta declarando como ya se dijo "que el romano pontífice tiene las dos espadas o autoridades; juzga a todos y no es juzgado por nadie, también que por disposición de Dios preside a todos."<sup>161</sup> Aún el mismo Clemente V que abolió estas decretales,<sup>162</sup> se creyó con derecho para juzgar si el emperador electo era o no capaz, y también del juramento.<sup>163</sup> Y por fin Juan XXII declaró que vacando la silla imperial, se devuelve su jurisdicción y el régimen al papa a quien Dios cometió en la persona de san Pedro los derechos del imperio terreno juntamente con el celestial.<sup>164</sup>

Los sumos pontífices según estas opiniones se creyeron con facultades para dar y quitar imperios y juzgar entre reyes privándolos de toda autoridad y absolviendo a sus

---

<sup>158</sup> Cap. 10. 11. y 15. 11 de foro competenti, 13. de judiciis, 26. de verbor. signific. 6. y 17. de testamentis. 6. de voto et voti redempt. 6. de jurejurando, y 34. de electione et electi potestate.

<sup>159</sup> En los cap.s últimamente citados de electione, de judiciis y de voto.

<sup>160</sup> Van-Espen dissert-hist. in cenen. Lugdun. 1. §. 2.

<sup>161</sup> Cap. 1. de maioritate, et obedientia extrav. com. y un. de dolo et contumacia.

<sup>162</sup> Cap. 2 de privileg. id. y Van-espen. Observ. in clementinas.

<sup>163</sup> Cap. un. clementinarum de jurejurando.

<sup>164</sup> Extrav. Joan. XXII. cap. un. ne sede vacante aliquid innovetur.

vasallos del juramento de fidelidad.<sup>165</sup>

El mismo san Gregorio VII fue el primero que dio este ejemplo en la persona del referido Enrique IV; por manera que hasta fines del siglo once no fue conocida semejante potestad,<sup>166</sup> pero después la usaron otros varios pontífices como Inocencio III que dio a Othon el imperio de Alemania<sup>167</sup> Inocencio IV que depuso al emperador de Alemania Federico II, de donde nacieron los partidos de güelfos y gibelinos que asolaran la Italia por espacio de doscientos sesenta años;<sup>168</sup> y Bonifacio VIII deponiendo a Felipe IV el hermoso rey de Francia.<sup>169</sup>

Ejerciendo ya los sumos pontífices por este orden la potestad temporal, fue consiguiente el aumentar y fortificar las exenciones de los clérigos, que es el objeto con que lo traigo, y para que no se pueda dudar del origen y de la significación de sus providencias, varias y aun contradictorias como he dicho.

Entretanto los soberanos cuyas leyes ya estimaban en más la vida de los hombres que el dinero y por consiguiente no conocían penas pecuniarias para delitos capitales, debieron ver que la iglesia que no podía imponer penas de sangre, tampoco podía castigar correspondientemente a sus clérigos, de donde resultaba su impunidad, que ha sido y será siempre el germen de otros crímenes. Por esto tuvieron que exceptuar algunos del conocimiento de la jurisdicción eclesiástica, o por mejor decir, conocían de los más atroces ellos o sus magistrados revocando así en cuanto a estos delitos la inmunidad que ellos mismos podían revocar, como lo habían concedido.

Sentados estos antecedentes "me acerco a examinar si entro esos delitos

---

<sup>165</sup> El cap. últimamente citado, el 13. deponis donde se establece que persistiendo algún soberano en la excomuni6n se absuelva a sus vasallos del juramento de fidelidad; y otros varios.

<sup>166</sup> Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 72. fol. 87.

<sup>167</sup> Id.. lib. 75. fol. 87.

<sup>168</sup> Con. Lugdun. 1.

<sup>169</sup> Vanespen. Disertat, Historie. In. 6.

exceptuados lo fueron los respectivos a casos de guerra, o si los eclesiásticos gozan de inmunidad en estos mismos delitos y por consecuencia en los de que trata el bando de 25 de junio, en cuanto a la que ellos hacen, o con las armas en la mano, o agavillando gentes para que las tomen." La guerra, este azote de la humanidad que Dios permite por sus altos juicios, es justa y conveniente cuando se necesita para preservarse, como dice Livio,<sup>170</sup> y aún merece en tal caso la aprobación del mismo Dios porque en este sentido entiendo yo lo que se lee en la sagrada escritura con respecto a "que Dios es el señor de los ejércitos, el caudillo de ellos, y el arbitro de la guerra."<sup>171</sup> Además de esto la dirigió en su pueblo según se expresa en el libro de los Números, en el de Josué, en el Deuteronomio y en el Éxodo;<sup>172</sup> y aún lo dio las leyes militares.<sup>173</sup>

Nosotros recordaremos que el soberano tiene facultad de hacer la guerra porque fue sustituido en los derechos de todos los hombres.

En consecuencia de estos principios podrá ser justa la guerra que una nación haga a otra, como también la civil que es la que hay cuando por estar en duda los derechos del soberano, o por revolución nacida de justísimas causas y no afectadas, se encuentran dos partidos contrarios casi iguales;<sup>174</sup> y seguramente lo será la de rebelión, que es la que se hace a los traidores, pocos o muchos, que sin otro motivo que su perversidad conspiran contra el Estado o contra el rey.

En cualquiera de ellas el enemigo debe ser considerado por este solo respeto y sin consideración alguna a la dignidad que tenga. Esto es clarísimo porque el derecho de la

---

<sup>170</sup> Lib. 9. cap. 1.

<sup>171</sup> Lib. 1. de los Reyes, cap. 17. v. 45.: 2. de los Paralipómenos, cap. 13. v. 12. y el mismo de los Reyes v. 47.

<sup>172</sup> Libro de los Núm. cap. 2, y Josué, cap. 6, 10, y 11. Deuteronomio, cap. 20, y Éxodo, cap. 17.

<sup>173</sup> Deuteronomio, cap. 20.

<sup>174</sup> Vatel lib. 3. cap. 18, fol. 313.; y Almicí, lib. 2. cap. 9. fol. 345.

guerra dimanado del que los hombres tenían en el estado natural,<sup>175</sup> del que conservan todavía para el caso de defenderse, no reconocía ni reconoce distinción de personas, y por esto no habrá alguna por insensata que sea, que niegue al hombre la facultad de sacrificar a la conservación de su vida, la de otro cualquiera, sea quien fuere, procediendo necesariamente, pues como advierte el derecho canónico "todas las leyes y todos los derechos conceden rechazar la fuerza con la fuerza."<sup>176</sup>

Este derecho de guerra autoriza al soberano para llevar las hostilidades hasta donde lo exija la defensa, o la conservación del Estado.<sup>177</sup> Y los publicistas discurriendo sobre él no dudan que aun las mujeres, los niños, los viejos y los enfermos son considerados en el número de los enemigos.<sup>178</sup>

Yo veo en la sagrada escritura que muchas veces se hizo así. Lo que resulta de las siete citas señaladas al margen<sup>179</sup> pone demasiado clara esta verdad para que no me crea dispensado de referir los justos y sangrientos ejemplares que Dios ordenó a los caudillos y reyes de su nación escogida.

Hablando ahora de la historia militar de las demás naciones diré que el derecho de guerra fue en todas muy bárbaro, por que unas condenaban a muerte horrible a todos los prisioneros indistintamente, como se ejecutaba en este reino; y otras los hacían esclavos<sup>180</sup> como acostumbraron los romanos. Pero el cristianismo reformador de las costumbres vino a suavizarlas. Así es que el derecho de gentes introducido, conforme a él, no permite que se

---

<sup>175</sup> El mismo Almici fol. 348.

<sup>176</sup> Cap. 3. de sentent. excommunic., Grocic de jure belli et pacis, lib. 2. cap. 1. y Almici, lib. 1. cap. 7 fol. 67. con Dou en su institut. de derecho público en los preliminares cap. 2. núm. 4. cap. 3. de sentent. ex commun. el sr. obispo de Puebla, fol. 102 de su Manifiesto.

<sup>177</sup> Almici en el lugar citado.

<sup>178</sup> Vatel lib. 3. cap. 5. fol. 74.

<sup>179</sup> Lib. de los Núm., cap. 31, de Josué, cap. 6, 10, y 11, primero de los Reyes, cap. 15, v. 3, y cap. 27, v. 9 y 11, libro 2, cap. 8, v. 2, y cap. 12, v. 31 y el Éxodo en el cap. 17, vs. 9 y 13.

<sup>180</sup> Origen de las leyes, artes y ciencias, traducido e impreso en Madrid el año de 1794, en el tom. 4. lib. 5. fol. 262. y en el tom. 5. lib. 5 fol. 256.

maltrate ni use de violencia con personas que no oponen resistencia alguna.<sup>181</sup> Mas, si faltan a esta pacífica conducta, también sus enemigos faltarán a la gracia que por ella se les concede, como lo previenen las leyes militares de los suizos que prohibiendo maltratar a las mujeres, exceptúan formalmente a las que hayan cometido actos hostiles.<sup>182</sup>

Lo mismo dicen y deben decir los publicistas en orden a los eclesiásticos.<sup>183</sup> En verdad que la ley antigua donde se trataron estas cosas militares no distingue entre los sacerdotes y las demás personas, lo menos que establecen es, que si alguna ciudad se resistiere a los hebreos pasen a filo de espada a todos los varones que hay en ella.<sup>184</sup> En el Evangelio tampoco hay excepción alguna sobre el modo en que ellos y todos deben obedecer a las potestades. Con razón, pues, tampoco se hace diferencia entre estos y otros enemigos. Mas como su género de vida esta tan distante de la profesión de las armas, que antes bien son ministros de la paz, debe tratárseles con esta consideración; pues no oponiendo, o (no presumiéndose que opongan) por su carácter pacifico la fuerza al enemigo, no le dan derecho alguno para usar de ella.<sup>185</sup>

Esto es muy justo, porque los sacerdotes militan para Dios y no se embarazan en los negocios del siglo;<sup>186</sup> y así vemos que lo previenen las leyes eclesiásticas no solo con respecto a los clérigos, sino también para con los mercaderes y labradores disponiendo que disfruten en la guerra de toda seguridad;<sup>187</sup> pero si desertan de aquella milicia, y abrazando la otra, empuñan las armas, los mismos publicistas unánimemente convienen en que es

---

<sup>181</sup> Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 146.

<sup>182</sup> Simler de Republic. Helvet.

<sup>183</sup> El mismo Vatel lib. 3. cap. 8. 147.

<sup>184</sup> Deuteronomio, cap. 20, v. 13.

<sup>185</sup> Vatel en el lugar citado.

<sup>186</sup> S. Pab. Ep. 2, a Timth. cap. 2. v. 4.

<sup>187</sup> Cap. 2 de treuga et pace.

indispensable se sujeten a la suerte común de los demás,<sup>188</sup> pues cuando combaten, sin duda no pretenden ser inviolables.

De aquí dimana la absoluta uniformidad que hay en las leyes militares de todas las naciones, pues habiéndose fundado en los mismos principios y en la misma necesidad, era preciso que sus constituciones tampoco discreparan. A mi solo me importa examinar las nuestras, y nuestras costumbres.<sup>189</sup>

La ley segunda del título 23 parte 2 hablando de los enemigos "que son dentro del reino, que hacen mal en la tierra robando o forzando a los hombres lo suyo sin derecho;" previene "que contra éstos deben ser los reyes—y comunalmente todo el pueblo para derraigallos e redrallos de si—que tales son los malhechores en el reino, como ponzoña en el cuerpo del hombre, que mientras que y esta no puede ser sano. Y por ende conviene que guerreen corriéndolos y haciéndoles cuanto mal pudieren, hasta que los echen del reino o los maten,—porque los hombres que moraren en la tierra puedan vivir en paz." Por cierto que esta ley que parece hecha para definir a los rebeldes de este reino, no distingue entre clérigos y legos; y no se yo que nadie pueda ni deba distinguir.

Cuanto se dispone en el citado título 23 que trata de la guerra, y en el 28 y 29 de la misma partida 2 acerca de esta materia, de los prisioneros y otras cosas relativas a ella, tampoco hace distinción alguna de que los guerreros o los enemigos sean, o no eclesiásticos.

En las ordenanzas militares, que son también leyes y muy sabias, no se halla ningún modo particular de hacer la guerra a los eclesiásticos, antes bien se comprende clarísimamente que en los casos en que esta jurisdicción puede proceder contra ellos, no se

---

<sup>188</sup> Vatel lib. 3. cap. 8, fol. 147.

<sup>189</sup> "Ni Nos creemos que en el día os interesa saber sino lo que prescriben las leyes que nos gobiernan, y debéis obedecer" Así la citada pastoral, fol. 17.

observa diferencia alguna. Así es que en las mismas ordenanzas se encuentra establecido "que toda persona de cualquiera especie, sexo o calidad que sea que contribuya a la deserción, que incurra en delito de trato de infidencia con lo enemigos por espías u en otra forma, de insulto de centinelas o salvaguardias, o conjuración contra el comandante, oficiales o tropa, en cualquiera modo que se intente o ejecute, sea juzgada y sentenciada por la jurisdicción militar y que los reos de otras jurisdicciones comprendidos en cualquiera de estos delitos, sean juzgados y sentenciados por ella; y hablando de los espías añaden "que si fuere algún paisano, de cualquiera calidad o estado que sea, se le aplicara por la jurisdicción militar (con inhibición de la de que dependa) la pena de muerte."<sup>190</sup>

Dejo al arbitrio de cualquiera que tenga sentido común, la significación de las palabras "toda persona, de cualquiera estado que sea, y otras jurisdicciones," pues nadie dirá que la voz *todos*, exceptúa alguno, que el *estado* aquí se entiende de casado o soltero, noble o plebeyo; y que *otras jurisdicciones*, puede aplicarse sino a la real y a la eclesiástica.

Tanta es la fuerza de estas evidentísimas disposiciones que llegaron a conocerla y confesarla los mas acérrimos defensores de la inmunidad; pues aunque supo ;en que los clérigos no son súbditos o vasallos del rey, porque en su opinión están absolutamente exentos de su potestad, conceden al rey mismo la suficiente para que en caso de necesidad que "haya peligro en la dilación, pueda hacer contra los clérigos, y aun contra los obispos por modo de justa defensa, lo que la recta razón dicte ser necesario para impedir el daño inminente del Estado, porque entonces el caso se reduce a los termines del derecho natural, o de gentes."

Esta es la opinión de Molina<sup>191</sup> y aún el mismo padre Diana<sup>192</sup> la admite a lo menos

---

<sup>190</sup> Ordenanzas militares tit. 3. tract. 8. art. I y 4. y tit. 10. art. 26. 27. 45. 61. y 67.

<sup>191</sup> Tom. I. tract. 2. disput. 31. conclus. 4.

*para la América* en el hecho de asegurar que en otras partes sería un caso metafísico que pudiese perecer el reino, o perturbarse la paz, por no esperar la respuesta del sumo pontífice; pues no estamos, añade, en las Indias. Y Tomas Delbene, otro de los ciegos partidarios de la inmunidad, también la adoptó.<sup>193</sup>

Feliciano de Oliva que fue, como suele decirse, decretalista, afirma que es lícito matar a los clérigos por derecho de la guerra, por que se presume que son inocentes; pero que si constase lo contrario, esto es, que son enemigos, ya por que hayan tomado las armas, o por que hayan contribuido con auxilio o consejo, puede matárseles no solo en el acto del combate, sino también después de conseguida la victoria, por la vindicta pública.<sup>194</sup> Este autor creyó que el príncipe no procede en tal caso por potestad jurisdiccional, sino por la protectiva que tiene por derecho natural, según la que puede y debe conservar en paz y en justicia a la república, y por consiguiente defender a sus súbditos, y libertarlos de injurias, castigándolas como lo pida la paz presente y futura; y así lo defiende el mismo Molina añadiendo que es opinión común,<sup>195</sup> Victoria<sup>196</sup> y otros mil.

En fin el referido Oliva deduce de todas estas doctrinas, que el príncipe que usa de la insinuada potestad protectiva puede proceder contra los súbditos o enemigos y castigarlos sin guardar forma de derecho;<sup>197</sup> y añade que por esta razón declaró el sumo pontífice no haber incidido en la excomunión del canon el conde que mandó azotar y ajusticiar a un sacerdote sedicioso, según se lee en las Decretales.<sup>198</sup>

Resulta pues, según las opiniones de estos doctores aunque imbuidos de las

---

<sup>192</sup> Pars. mors. trat. I. resolut. 5.

<sup>193</sup> Tract. de comitiis club. 4. sub. sect. 7.

<sup>194</sup> De foro. celes. pars. 2. quæst. 17.

<sup>195</sup> De institut. tract. 2. disput. 119.

<sup>196</sup> Tract. de jure belli.

<sup>197</sup> Ibidem núm. 52. y 57.

<sup>198</sup> Cap. 23 de sent. excom.

máximas de su tiempo, que en casos, y cosas militares el clérigo que desvanecida su inocencia presunta hace la guerra, queda sujeto a las leyes de la guerra misma, y con ningún otro respeto se le debe considerar entonces.

Estos autores debían haber tenido presente que cuando fuese cierto, que no lo es, el que los eclesiásticos no sean súbditos del soberano,<sup>199</sup> debían ser mirados como extranjeros quienes por una tácita condición están sometidos a las leyes del país en que viven, y son castigados según ellas;<sup>200</sup> pero basta que por una u otra razón los creen sujetos a las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto el sumo pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas también han estado sujetos los preladados, obispos y aun los cardenales cuando comandaron ejércitos;<sup>201</sup> y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido a las propias leyes, como los demás soberanos. En consecuencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que a todos estos.

Citaré un ejemplo concluyente de esta sujeción. Carlos V, el juicioso, por confesión de representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII, como antes había hecho a Francisco I rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Ángel.<sup>202</sup> Ni aquel pontífice ni otro alguno de sus sucesores creyeren en esto ofendida la iglesia, pues no tomaron disposición alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador,<sup>203</sup> y luego Paulo III le dio el título de máximo y fortísimo.<sup>204</sup>

---

<sup>199</sup> “Doctrina falsa, escandalosa, contraria, a las santas escrituras, al sentimiento de los PP.; y capaz de envolver la iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana,” según la repetida pastoral, fol. 8.

<sup>200</sup> Vatel tom. 2. fol. 97.; y es expreso en la 1. 15. tit. 1. part. 1.

<sup>201</sup> Id. núm. 3. cap. 8. fol. 146.

<sup>202</sup> Sandov. hist. de Carlos V lib. 16. §. 5. y 6.

<sup>203</sup> Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.

<sup>204</sup> Basíl-Varin. Adic. a los cesares de Pedro Mexia.

Consideradas todas estas doctrinas quiero me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, 6 en los del bando de 25 de junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nación debe a los traidores<sup>205</sup> para reducirlos al reconocimiento de las cortes, a la fidelidad debida al rey, y a la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, o para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decía Cicerón,<sup>206</sup> solo haré a sus defensores esta pregunta, si los ejércitos o reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legítima contra otra potencia como varias veces ha sucedido ¿Cuál sería la inmunidad que pudiesen pretender de la misma nación a quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que a pesar de la conocida preocupación de muchos de ellos, no les ocurriría semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelión, o si se trata por el gobierno de ejecutar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto a los mismos rebeldes<sup>207</sup> ¿Cómo pueden pretender consideraciones que no pretenderían en la otra guerra? Al fin, aquella no sería criminal,<sup>208</sup> todas las naciones son independientes, y el que defiende la suya es un enemigo, mas no un delincuente.<sup>209</sup> En esta otra hay un crimen enormísimo.<sup>210</sup> Ahora pues, califiquen todos los hombres justos si hay cosa mas descabellada que pretender una gracia fundada en un delito; más claro, si en el supuesto de establecer como se establece muchas veces, que no se dé

---

<sup>205</sup> Domat. en su dro. pub. lib. I. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligación de la soberanía.

<sup>206</sup> De officiis lib. 1. cap. 11.

<sup>207</sup> Fol. 19 donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es ejecución de la pena debida a los rebeldes."

<sup>208</sup> Ni puede serlo no siendo súbdito como lo sienta el señor Don en los preliminares a las instituciones de su dro. público, cap. 2. núm. 4.

<sup>209</sup> Almici. lib. 2. cap. 8. §. 309. y cap. 9. §. 349. y Puffendorff lib. 8. cap. 3. §. 8.

<sup>210</sup> El mismo Almici. fol. 348. y Domat. en su dro. publico lib. I. tit. 9. secc. 2. sum. 3.

cuartel a los enemigos eclesiásticos, o seglares, que en la guerra todo es uno, y no dandosele con efecto, ¿Se debería dar a los enemigos delincuentes?

Pero dejaré a parte los principios del derecho público para examinar esto punto por nuestras leyes mismas, cuya observancia confiesan los representantes haber jurado. En ellas esta escrito que “es estilo y costumbre generalmente observado, que en el juicio de visitas de las reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y ejercen la real jurisdicción, no gozan privilegio del fuero eclesiástico.”<sup>211</sup> Ahora pues, haré una reflexión, si el excelentísimo señor arzobispo difunto hubiera abusado de la dignidad de virrey no gozaría de fuero eclesiástico, si Hidalgo, Morelos o cualquiera otro clérigo usurpa no ya el virreinato, sino el reinado mismo, ¿Qué fuero gozarán? Si los eclesiásticos rebeldes fuesen tales generales, brigadieres y coroneles, como so titulan, es claro que no tendrían inmunidad alguna con respecto a la responsabilidad de estos encargos; ¿Y cuál será la que tengan por habérselos abrogado?

Es verdad que el padre Salto, coronel al servicio de los rebeldes, haciendo una furiosa resistencia desde su caverna a los soldados que iban a prenderlo, gritaba que no podían ofender su persona "por ser ministro del Señor, o por ser esta inviolable," como se sienta en la representación; pero la naturaleza y la ley, la razón y la ordenanza, dictó entonces a los defensores de la patria el camino que debían seguir con aquel malvado hipócrita, y es el mismo que sus dignos compañeros seguirán siempre, para que un solo clérigo de los varios que hay en el partido de la rebelión, no degüelle a ellos y a todo el género humano.

¡Inviolables aquellos que atentan contra la seguridad del Estado, trucidan y asesinan a sus semejantes, talan, roban, destruyen y parece no se han propuesto otro fin que el

---

<sup>211</sup> L. 3T. tit. 34. lib. 2. de la recop. de Ind.

exterminio de todos los buenos! La defensa es natural, tanto "que los representantes mismos conceden al gobierno la facultad de quitar la vida a los eclesiásticos cuando no hay otro medio para libertar al Estado;" y en ese caso necesario creo nos hallamos, cuando es notorio que se han intentado tantos otros medios inútiles, y que el gobierno se ve obligado a decretarlo así, después de fluctuar dos años entre la clemencia que lo caracteriza, y la justicia que ya necesariamente le arranca esta resolución.

Pero sobra de convencimientos, los eclesiásticos "lejos de ser inmunes en casos militares, o en los del bando, tampoco lo son conforme a derecho, en otro algún crimen de alta traición como la presente." Después de la historia de la inmunidad que he referido debe ser muy claro que privada la jurisdicción eclesiástica de conocer de algunos delitos, había de serlo en primer lugar del mayor de todos que es el de traición al rey, o a la patria. Por esto en ninguna de nuestras leyes se halla que los jueces eclesiásticos puedan conocer de él, como era preciso para pretender conocimiento en un caso de que apenas puede prescindir el soberano sin abdicar su soberanía y renunciar de ella.

Las que tratan de los asesinos y de los traidores, establecen las penas correspondientes contra ellos, y contra quienes los encubren.<sup>212</sup> Es verdad que no nombran a los clérigos, pero esto mismo basta para ser comprendidos como los demás, pues en otros delitos menos graves en que pudiera caber duda, buen cuidado tienen de nombrarlos. Por ejemplo declaran privados del fuero al falsificador de breves del papa, o cartas del rey,<sup>213</sup> siendo evidente que no hay comparación entre falsificar un papel del rey, y entre privarle de la vida o del reino, asimismo privan del fuero a los clérigos que despreciando la

---

<sup>212</sup> L. 3. tit. 27. part. 7. y 1. 2. tit. 2. de la misma pa t.

<sup>213</sup> Lr. 60. tit. 6. part. I.

excomuni3n persistan hasta un a3o<sup>214</sup> y a3n a los que no andan en h3bito de tales cl3rigos, o traen armas, y amonestados por sus preladados, no se quieren dejar de ello.<sup>215</sup>

Las leyes de la recopilaci3n que hablan de tumultos o motines, tampoco los except3an antes derogan todo fuero por privilegiado que sea;<sup>216</sup> tampoco, las que tratan de los traidores,<sup>217</sup> ni las respectivas a los homicidas;<sup>218</sup> y una del a3o de 1766 ordena a los preladados "que a los cl3rigos que hablan contra el rey, personas, reales o contra el Estado o gobierno, los prendan y los env3en presos recaudados," como lo mand3 antes una ley solemne hecha en las cortes de Segovia.<sup>219</sup>

Agregase a esto que por lo que expres3 de las ordenanzas militares se comprende clar3simamente que todos los casos de esta traici3n est3n sujetos al conocimiento de la jurisdicci3n militar, porque cualesquiera que sean, inducen el crimen de conjuraci3n contra las tropas del rey, y por lo mismo es evidente que en ning3n caso de ella hay la pretendida inmunidad.

Si estas terminantes disposiciones pudieran recibir alg3n valor extr3nseco, yo citar3a primero al se3or obispo de Puebla y al se3or arzobispo electo de M3xico que para mi son muy respetables, y despu3s a los se3ores fiscales de esta real audiencia y a su sala del crimen, pero hago 3nicamente esta insinuaci3n para que todos vean como la cosa es tan clara, que la raz3n, las leyes y los autores se pusieron de acuerdo para sostenerla. Y pues que seria in3til dilatarme m3s solo resta en este punto considerar las diferentes especies que con respecto al goce de inmunidad para tales casos, se expusieron en la representaci3n.

Una de ellas es "que Ebon y otros desgracia dos ministros del se3or fueron autores

---

<sup>214</sup> Ley 59. id.

<sup>215</sup> L. 49. id

<sup>216</sup> L. 4. y 5. tit. II. lib. 12. de la nuev. recop.

<sup>217</sup> L. I. tit. 7. lib. 12. id.

<sup>218</sup> L. I. tit. 21. id.

<sup>219</sup> L. 7. tit. 8. lib. I. id.

de una terrible conjuración contra Ludovico Pío hasta derribarlo del trono, y sin embargo se castigaron con la pena que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba que los delitos de lesa majestad de los ministros de la iglesia han sido juzgados por ella misma.”<sup>220</sup>

Cosa por cierto peregrina; que para sostener sus privilegios personales hayan los que se titulan *clero de México*, a buscar apoyo en la historia de la iglesia de Francia.<sup>221</sup> Su ejemplo pues, me obliga, a pesar mío, a registrar algunos hechos y autores extranjeros, que gustosamente hubiera omitido.

Prescindo de la autoridad de los concilios provinciales, así con respecto a los países, como a los negocios en que es admisible, y vamos al caso.

Lo que hay de cierto es que Ebon arzobispo de Rems, puesto al frente de los clérigos y de acuerdo con Lotario hijo de Ludovicio, después que este se hallaba encerrado en un monasterio, lo sujetó a la penitencia pública en una asamblea general celebrada en Compiègne, con lo que quedó excluido de las funciones civiles y militares; pero restituido al reino se tuvo otra asamblea, en Tiombille, o como dice Fleuri, otro parlamento, en el cual frió depuesto Ebon, y ninguno más; siendo de advertir que fue juzgado fuera de la presencia de los legos, por que el rey a quien los obispos se lo suplicaron se lo concedió así, como también el que se le juzgara de este modo,<sup>222</sup> de suerte que lo que fue piedad de este rey y

---

<sup>220</sup> Otro argumento deducen de este hecho sobre la clase de pena que debe imponerse, mas yo trataré de él en su respectivo lugar.

<sup>221</sup> Demasiados ejemplos había en la historia de España de ocurrencias con eclesiásticos sin acudir a los extranjeros, y si se quería citar de ella algo oportuno, pudieron preferir la ley 10 del prólogo del fuero juzgo en que se establece "que a los prelados y clérigos que favorezcan a los que quieran tiranizar el reino, o traten de la muerte o daño de su príncipe, se les excomulgue y pierdan todos sus bienes." Al cabo es una ley, aunque ya abrogada por las posteriores lo mismo que la siguiente en que la pena que se impone a los traidores, es "la de quedar por siervos del rey y perder todos sus bienes." En aquel tiempo estuvieron muy en uso las penas eclesiásticas y las pecuniarias, en lo sucesivo se llegó a conocer mejor cuánto vale la vida del hombre, así para conservársela a los buenos, como para refrenar a los malos con el temor de perder la suya; y esta es la explicación natural de tales leyes.

<sup>222</sup> Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 47. y 49. fols. 316. y 358.

condescendencia suya, se atribuye ahora a jurisdicción que ciertamente no tuvieron, ni ejercieron en aquel caso los obispos.

Otro tanto debe decirse del caso de Sisberto obispo de Toledo de quien se refiere en la representación, (y es el segundo argumento) "que suscitó tumulto y sediciones contra Egica rey de España; y el concilio 16 Toledano, visto sus crímenes y la infracción del juramento de fidelidad, lo condenó a prisión perpetua, privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes; y en el canon 19 del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre, a los eclesiásticos que incidieren en delitos de lesa majestad."

Este concilio y los demás de aquel tiempo se formaban concurriendo ambas potestades, por cuya razón Mariana, que se explicaba con tanta propiedad, hablando de sus providencias, las llama leyes del concilio,<sup>223</sup> en lugar de cánones. Así vemos que en este firmaron dieciséis condes, que no podían hacerlo sino en representación de la potestad civil. Fue depuesto Sisberto, excomulgado y desterrado, y se estableció lo mismo para todos los demás clérigos que en lo sucesivo incurriesen en igual delito, pronunciose anatema por tres veces contra todos los que atenten o conspiren contra los reyes, reduciéndolos, y a toda su posteridad, a la condición de esclavos; y todo lo aprobó el rey.<sup>224</sup>

Conviene advertir que la pena de destierro al obispo, ya se le había impuesto antes por sentencia del rey según lo afirma Mariana,<sup>225</sup> para que se vea clarísimamente que así como la potestad civil usaba de sus facultades según le parecía, la iglesia imponía las penas correspondientes a la suya, no solo a los clérigos, sino también a los legos, según se hizo en

---

<sup>223</sup> Hist. de Esp. Lib. 6, cap. 13.

<sup>224</sup> Aguirre, colección de cono. tom. 4. en el de Toledo 16, cap. 8. 9. y 10.

<sup>225</sup> Hist. de Esp. libro 6. cap. 18.

este concilio y en otros, como el general de Calcedonia.<sup>226</sup>

Por lo que toca a los clérigos ya en el concilio 10 de Toledo se habla establecido que el que quebrantase el juramento de fidelidad al rey o a la patria se tuviese por excluido de toda dignidad, lugar y honor, quedando a arbitrio del rey mismo, determinar después si por piedad conservarían una u otra de estas cosas.<sup>227</sup>

Lo mismo se ejecutó en otros reinos. En prueba de esto vemos que en un concilio, parlamento u asamblea posterior a la de Tiombille que el referido Ludovico Pío tuvo en Aix la Chapelle el año de 836, se amenaza con deposición a los obispos u otros clérigos que le faltasen a la obediencia, violando el juramento de fidelidad; y a los legos, con excomuni3n.<sup>228</sup>

Sería de ver que discurriendo sobre esta materia, así como nos dicen que los reos de lesa majestad deben ser juzgados por la jurisdicci3n eclesiástica, dedujesen también que los legos solo pueden ser excomulgados, sin que el rey ni sus magistrados puedan a3adir a estas penas eclesiásticas las suyas.

Lo cierto es, que del lugar citado la misma raz3n aparece para decir y defender esto, que lo otro, y que así todos los traidores les quedarían reconocidos, en lugar de que ahora solo alcanzaba su gracia a los clérigos rebeldes.

Además de las penas eclesiásticas se establecieron algunas otras en los mismos concilios contra los legos, y se trataron varios negocios civiles. Ya se ha visto que por el 16 de Toledo se redujo a la esclavitud a los conspiradores y sus descendientes. Anteriormente en el 13 se estableció lo conveniente para el arreglo, tutela y defensa de la reina y familia

---

<sup>226</sup> Can. 27.

<sup>227</sup> El mismo cardenal Aguirre, coleccionado de cono. tom. 4. en el cap. 2. de este.

<sup>228</sup> Hist. eclesiástica de Fleuri lib. 47. fol. 327.

real, y aún se perdonaron los tributos de los años pasados.<sup>229</sup>

Ahora falta que de aquí concluyesen los representantes que estas cosas y todas las demás que se trataron en aquellos concilios o cortes, corresponden a la potestad de la iglesia. En tal caso, los conspiradores deben ser hechos esclavos y no más, el perdón de los tributos esta sujeto a ella; y aun todo, sin exceptuar el arreglo domestico de la familia del rey. Repito que hay delitos mixtos para los que cada potestad estableció sus penas respectivas, por ejemplo vemos que el derecho canónico impone a los legos sodomitas la de excomuni3n,<sup>230</sup> y que las leyes civiles los castigan con el último suplicio, a3nado ahora que si éstas últimas no hubiesen de ejecutarse por consideraci3n a las otras, resultaría una escandalosa impunidad en los crímenes más atroces, por que precisamente estos son los que excitaron la justicia de ambas potestades; y es muy sabido que la iglesia nunca uso penas de sangre tanto que prescribió la deposici3n de oficio y beneficio contra los clérigos que se ejerciten en tales juicios.<sup>231</sup>

Otra observaci3n me ocurre con respecto a los dos casos de Ebon y Sisberto, ambos eran obispos, y esta respetable dignidad ha sido venerada siempre por las leyes civiles y canónicas. Según estas desde antes del primer concilio general se necesitaba uno provincial para juzgar sus causas, y el último estado de la disciplina eclesiástica solo infiere en que siendo graves, sean juzgadas por la silla apostólica.<sup>232</sup>

Las leyes de Francia sujetaban los clérigos presbíteros a los jueces reales en varios delitos; pero en cuanto a los obispos por una declaraci3n del rey, del año de 1657, se mandó instruir el proceso por medio de los jueces eclesiásticos. En nuestras leyes también se trata

---

<sup>229</sup> Aguirre en dicho tom. 4. cap. 4. 5. y 3 de este concilio.

<sup>230</sup> Cap. 4. de excessibus prelatorum et subditorum.

<sup>231</sup> Cap. 5. ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant.

<sup>232</sup> Concil. Nicen. can. 5.: Antioqueno canon Calcedonense can. 9.: Sardicense can. 3.; y Tridentino sess. 24. de reformatione cap. 5.

con particular distinción a los obispos, pues una de las de partida previene que no se le puede apremiar "que venga por su persona a pleito ante ningún juzgador seglar fueras en de si lo mandase el rey venir ante si."<sup>233</sup> Y en otra se ordena que los prelados "que causen alguna herida, deben haber pena por ello, cual tuvieren por bien sus mayores."<sup>234</sup>

Parece pues que debieran citarse otros casos más aplicables a, los rebeldes por que los dignísimos obispos de este reino están tan distantes de serlo, como de representar injustamente en favor de los que lo son. Y parece también que tanto se exalta la dignidad de los clérigos traidores que no hay adonde elevarlos, cuando ya se les pone a la par de los sucesores de los apóstoles.

El tercer argumento que aquí corresponde examinar es "que los ministros de la iglesia," según lo expuesta en el recurso, "son partes integrantes de ella por consagración, al paso que los legos son miembros e hijos por mera adopción, y que lo mismo aquellos son la iglesia misma y dependen solo de su potestad soberana ¿Pues por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio están sujetos a las autoridades que tienen sobre si los demás hombres?"

Que los clérigos no son la iglesia, ya lo demostré antes, así que ahora solo me propongo averiguar si para juzgarlos en el caso de que vamos tratando; debe haber otro tribunal distinto por consideración a lo que dicen de los hijos del príncipe y de los oficiales de su palacio. El argumento es chistoso y fue torpemente deducido del citado memorial del señor Palafox. Este venerable prelado para adornar su escrito con las alegorías propias del siglo 17 sentó que los sacerdotes por ser hijos de Dios estaban exentos de tributar, como lo están los hijos de los reyes, y añadió lo de que la inmunidad es el dote dado por Jesucristo a

---

<sup>233</sup> Ley 65. tit. 5. par. 1.

<sup>234</sup> Ley 56. del mismo tit. y part.

la iglesia, su esposa y además hija; por cuya razón no debía hacérsela tributaria, del mismo modo que tampoco lo era la infanta hija de Felipe IV<sup>235</sup> Tratábase como es claro de la inmunidad real, pero los representantes lo arrastran a la personal, excusándose con esto de decir más. Es lo cierto que hubo inmunidad real en el antiguo testamento, y no personal; y que en el Evangelio no se estableció una ni otra. Ya lo manifesté antes, y aunque los juicios de Dios sean incomprensibles hice entonces una conjetura que acaso es verosímil.

Pero demos que la aplicación de la doctrina de aquel celoso obispo sea la más oportuna, y examinemos el argumento como si lo fuese. Los representantes sientan para darle fuerza aquello de "que son partes integrantes etcétera" Lo cierto es que los clérigos tienen su correspondiente lugar en la jerarquía de la iglesia, como ministros de ella y en proporción de las ordenes que han recibido. En la representación se suponen entendidos así, y no pueden entenderse de otro modo, los diferentes textos de la sagrada escritura que suelen alegarse para probar que los sacerdotes son hijos de Dios de alguna manera especial que los exima de tributos, cuyos textos pueden verse en el capítulo 17 de san Mateo, versículos 24, 25 y 26, en el capítulo 13 de san Juan, versículos 33, y en la epístola I de san Pablo a los corintios, capítulo 4; versículo 1. En suma todos, los cristianos somos hijos de Dios según la oración del *Pater noster*, y los eclesiásticos por más respetable y sagrado que sea su ministerio son ciudadanos como ya lo probé, y no tienen en cosas temporales otra alguna excepción que la que el soberano les haya concedido, como queda demostrado, aún con la doctrina y con los hechos de Jesucristo, padre suyo, y *nuestro también*.

La debilidad del argumento se manifiesta concluyentemente insinuando otro error que contiene. El rey, dice una ley de partida, debe cuando erraren sus hijos castigarlos

---

<sup>235</sup> El ven. Palafox en su citado memorial tom, 3. part. 2. fol. 508.

como padre e como señor,"<sup>236</sup> y así lo han ejecutado por si o por medio de sus jueces. En cuanto a los oficiales de palacio, si ya esto alude al tribunal del Bureo, nunca su fuero se extendió a causas graves y mucho menos a las de traición. Lo quo con respecto a éstas ordena otra ley, es "que si el rey fallase que alguno erraba en non hacer su oficio lealmente como debe, segund dicho es de suso, debele dar tal pena<sup>237</sup> en el cuerpo como a quien face una de las traiciones mayores que ser pueden." Véase ahora si los hijos de los reyes y los oficiales de palacio están o no sujetos a la misma potestad que los demás, y si acomoda esta regla de los oficiales.

La última objeción relativa a este punto consiste en "que Carlos V por real cédula de 17 de diciembre de 1620 a los sacerdotes y eclesiásticos comuneros que habían conspirado contra la real persona, los mandó remitir al santo padre, o a los otros sus preladados a quienes son sujetos, y en efecto solo se les condenó en la ocupación de sus temporalidades y extrañamiento del reino."

Más adelante necesitaré entrar en los pormenores de la historia de los comuneros. Entretanto baste decir que este ejemplo no viene al caso, puesto que el rey pudo imponer a los referidos eclesiásticos la pena de muerte de que eran dignos, según él mismo lo aseguró en su perdón concedido a la ciudad de Valladolid a 28 de octubre de 1522;<sup>238</sup> y que en efecto se ejecutó así en la persona del obispo de Zamora, don Antonio de Acuña el año de 1526 y con causas y facultad para poderlo hacer, según escribe el cronista Prudencio de Sandoval obispo también,<sup>239</sup> infiriéndose que su majestad si es que no lo supo hasta después de ejecutado no lo llevó a mal. Todo esto es muy posterior a la real cédula y

---

<sup>236</sup> L. 13. tit. 7. part. 2.

<sup>237</sup> L. II. tit. 9. de la misma .part.

<sup>238</sup> Sandov. hist. de Carlos V tom. I. lib. 9, § 30.

<sup>239</sup> El mismo en dicho lugar §. 32.

acredita que el emperador tomó ya unas, ya otras providencias, según las circunstancias; sin que las gracias que tuvo a bien hacer puedan disminuir en nada la potestad real ni citarse por ejemplo, bien así como no podrá traerse jamás la singularísima que ha hecho el virrey autorizando a los prelados y párrocos, para indultar a todos los rebeldes que se les presenten, cualquiera que sea su clase, estado y delito.

## 21.

*Las leyes señalan contra los traidores la pena de muerte, si los reos fueren clérigos no necesitan ser degradados en los casos de guerra como lo son los del bando de 25 de junio.*

En cuanto a la pena de los traidores cité poco ha alguna de las muchas leyes de partida, recopilación y ordenanzas militares, que los condenan a pena capital<sup>240</sup> fundándose en la justicia natural o imprescriptible, que si ella autorizaba a cada hombre para defender su vida, mayormente autoriza al Estado a quien todos dieron sus facultades para defender la de todos o su existencia.

Esas leyes hablando de los traidores en general comprenden a quien lo fuere, sea clérigo o lego, y el que opine de otro modo deberá mostrar alguna que haya hecho en el caso una distinción que ninguna otra autoridad pudiera hacer. Entre tanto manifestaré que dichas leyes así entendidas están en observancia, al mismo tiempo que responda a lo que contra esto se pretende malamente en la representación.

Ella dice, hablando de los ministros de la iglesia reos de lesa majestad, "que a tamaños delincuentes no se les ha impuesto la pena de muerte" y para probarlo trae los ejemplos referidos de Ebon, Sisberto y los comuneros.

---

<sup>240</sup> Son la ley 2. tit. 2. part. 1., la 1. I, tit. 7. lib. 12. de la Novis. Recop. y el trat. 8. de la, ordenanzas tit. 3. y 10. en varios artículos.

Si ya se cree que los clérigos no pueden ser condenados a muerte por que no lo fueron los obispos de Ebon y Sisberto, pudieran citar igualmente a Gessé obispo de Amiens depuesto en el concilio de Noyon como reo de lesa majestad contra el mismo Ludovico, a los demás clérigos que en otro de Aix fueron reclusos en monasterios por el propio caso;<sup>241</sup> y a Uldida que también fue obispo, y habiendo conspirado contra la vida del primer rey católico Recaredo, se contentó con desterrarlo.<sup>242</sup>

Esto es confundir malamente la indulgencia que quisieron usar los reyes, con la justicia que pudieron hacer. Hay muchísimos ejemplares en la historia de España que lo comprueban y citaré algunos. Gumildo obispo de Magalona fue uno de los cabezas de la conspiración de Paulo contra el rey Wamba antecesor de Egica, preso y conducido con más de otros veinte cabezas a la presencia del rey dice Mariana "que primero se leyeron las leyes de los concilios y conforme a ellas se pronunció contra los tales cabezas sentencia de muerte afrentosa y confiscación de bienes; pero que después el rey con deseo de ser tenido por clemente, contentose con que los motilasen."<sup>243</sup>

El obispo de Sevilla don Opas traidor a la patria fue preso en la batalla que el rey don Pelayo su primo dio a los moros en Covadonga; y hablando el mismo Mariana de su suerte se explica así: "Entiéndese, aunque los historiadores lo callan, que conforme 'a las leyes de la guerra pagó con la vida,' cosa muy verosímil por la grandeza de sus maldades, y por no hallarse mas mención de él en la historia adelante."<sup>244</sup>

Por lo que hace a los comuneros ya hemos visto que se procedió del mismo modo con el obispo de Zamora, y que Carlos V aunque lo sintiese no lo reprobó. Pero todavía

---

<sup>241</sup> Fleuri lib. 47. §. 288.

<sup>242</sup> Mariana. lib. 5. cap. 14.

<sup>243</sup> Hist. citada lib. 6. cap. 13.

<sup>244</sup> Lib. 7. cap. 2.

deseando ilustrar la conciencia mas escrupulosa daré otra prueba convincente que consiste en las siguientes palabras de Julio Claro consejero de Felipe II — "A los clérigos traidores acostumbran nuestros reyes hacerlos examinar, apremiar y algunas veces *ahorcar* por medio de sus jueces reales."<sup>245</sup> Esto mismo dice el ilustrísimo Villarroel citado en la pastoral del cabildo folio 16 a saber: "que por delito de rebelión se han visto algunos clérigos con harta causa ahorcados; y así se ejecutó últimamente en Sevilla en la persona de un fraile, y en Valencia en la del canónigo de san Isidro, Calvo, sin otra diferencia que la de darlos garrote, por lo que no se puede dudar cual ha sido constantemente la practica en el asunto."

Este cuidado mío en demostrar la costumbre no ha de tenerlo por inoportuno quien sepa que su valor en la materia es tanto que ella por si sola basta cuando se justifica con hechos legítimos para atribuir a los jueces reales el conocimiento en algunas causas a pesar de la inmunidad personal, pues induce un derecho no escrito de la misma autoridad que el otro, y aún más ventajoso por la común aceptación que comprueba su evidente utilidad como lo fundó el señor fiscal del consejo, Ledesma.<sup>246</sup>

Ahora aplíquese esta doctrina, si lo ya referido es lo que se ejecutó aún con los mismos sucesores de los apóstoles ¿Qué deberá hacerse con los clérigos de inferior dignidad según la jerarquía que ciertamente hay en la iglesia? y entre tanto preguntémosles con san Pedro Damiano "si el sacerdote arrebatara las armas ¿Qué merece?"<sup>247</sup>

"Dije que los clérigos no necesitan ser degradados en casos de guerra ni por consiguiente en los del bando."

Muy equivocado debo de estar si no demostré hasta la evidencia que los

---

<sup>245</sup> Julio Claro lib. 5. quest. 35.

<sup>246</sup> En su papel a favor de las regalías de Navarra, antes citado.

<sup>247</sup> Lib. 4. Epístola 9. ad oldericum.

eclesiásticos en cosas de guerra están sujetos a las leyes de ella lo mismo que los demás, y que no gozan inmunidad alguna. Pues estas leyes no conocen cuando se trata de castigar a sus infractores, la necesidad de la degradación, como Mariana lo da a entender hablando de los obispos Gumildo y D. Opas,<sup>248</sup> por esto las ordenanzas ni una palabra hablan de este punto, como tampoco los autores que expresan el modo de instruir los procesos militares, sin embargo de no ser ahora la primera vez en que los clérigos sean juzgados por esta jurisdicción, *a que están sujetos privativamente* en tantos casos como suponen las ordenanzas.

Y no se diga que son despóticas, como acaso dirán los que buscan efugios para todo, reprobando cuanto hicieron nuestros mayores, recientemente en la gaceta de 17 de marzo ha publicado el supremo gobierno un manifiesto del señor brigadier Espoz y Mina en que entre otras cosas ordena "que todo ayuntamiento, todo cabildo eclesiástico etcétera que envíe efectos al enemigo o le de noticia de ellos, sea ahorcado." Este fiel defensor de la religión y de la patria nos da un testimonio evidente de que en semejantes casos no se necesita la degradación; y a las cortes tampoco les ha ocurrido que sea necesaria, cuando quieren que su manifiesto circule.

Ni esto deja de ser conforme al derecho canónico, pues vemos que pierden el privilegio del fuero y el del canon los que tomando injustamente y sin legítima autoridad las armas *forman sediciones y hacen guerra;*<sup>249</sup> para que se vea que los sumos pontífices más adictos a la defensa de la inmunidad conocieron que no la puede haber en este caso, pues declararon que no incidió en la pena del canon mismo el conde que sin esperar degradación ni otra cosa mandó azotar y ahorcar al sacerdote de que habla una de sus

---

<sup>248</sup> Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13. y lib. 7. cap. 2.

<sup>249</sup> Cap. 25. y 23. de sentent. excommun.

decretales. Así que, es preciso convenir en que no hay necesidad de degradar a los eclesiásticos en casos de guerra ni en los del bando.

Para más corroborarlo y evidenciar la moderación de lo dispuesto en él, quiero demostrar que aun cuando no hubiese oportunidad de la degradación y la potestad civil considerase necesario el pronto castigo de los eclesiásticos delincuentes, podría hacerlo sin que ella preces diese, "no solo en los casos de guerra que el bando comprende, sino en todos los demás relativos a la presente rebelión."

Nadie algún tanto instruido en estas materias ignora que la degradación no fue conocida en la iglesia hasta que en el siglo sexto la introdujo Justiniano a ejemplo de la que se usaba en la milicia.<sup>250</sup> En los tiempos anteriores solo había la deposición; pero después que se creyó que los clérigos estaban en todo exentos de la jurisdicción de los magistrados en los delitos civiles, como la iglesia no podía castigar los atroces con la pena de la ley, se hubo de introducir la degradación para entregarlos al brazo seglar. Al fin vemos que el último concilio general quiso facilitarla evitando los perjuicios, que experimentaba la administración de justicia por no ser fácil reunirlos obispos necesarios y con este objeto dispuso que el obispo asistido de cierto número de abades o personas constituidas en dignidad pueda proceder a ejecutarlas sin necesidad de que todas estén adornadas con el carácter episcopal.<sup>251</sup>

Tampoco se duda que hay ciertos delitos por derecho canónico en que el derecho mismo priva a los eclesiásticos de toda inmunidad sin que sea necesario proceso, ni sentencia. "Tales son los asesinos y los que se sirven de ellos o los receptan, defienden u ocultan, pues incurren en la pena de excomunión y deposición de dignidad, honor, orden,

---

<sup>250</sup> Novella 83.

<sup>251</sup> Ses. 13. cap. 4. de reformat.

oficio y beneficio por el mismo hecho y sin necesidad de otra sentencia bastando conste por indicios probables que han cometido crimen tan execrable."<sup>252</sup> Tales "los bufones que por un año permanezcan en este ejercicio, pues *ipso jure* carecen de todo privilegio clerical."<sup>253</sup> tales también lo eran ya en la antigua disciplina según el canon 6 del concilio general de Calcedonia, "los clérigos que abrazan la milicia ú otra cualquiera dignidad mundana;" sobre lo cual dice Balsamon que no se les deponía por que ya ellos mismos se hablan depuesto y hecho legos por el hecho de despojarse del habito clerical, aún según la disciplina moderna no gozan de privilegio alguno aquellos "que no avergonzándose de tomar las armas militares, amonestados tercera vez por sus prelados no han querido deponerlas, pues no pueden reclamar la injuria corporal que se les haya hecho, así como según las leyes civiles no tiene acción para quejarse la matrona que fuere solicitada yendo en traje de prostituta;"<sup>254</sup> y parece que no hay razón para interpretarle en otra forma que la dispuesta por aquel santo concilio. Y tales por último son "los clérigos incorregibles que han llegado a lo profundo de los males, pues deben ser comprimidos por le potestad secular a efecto de imponerles la pena legitima, porque la iglesia después de haberlos depuesto, excomulgado y anatematizado ya no tiene mas que hacer."<sup>255</sup>

He citado todas estas disposiciones canónicas, porque como según ellas está ya decidido por la autoridad eclesiástica el punto en cuestión, seria bien ocioso detenerse a fundar lo que debería hacerse cuando no lo estuviera. El señor Covarrubias obispo tan piadoso, que únicamente por serlo pudo pensar que la inmunidad se disfruta por las disposiciones del derecho canónico estando convencido de que no la conceden las del

---

<sup>252</sup> Cap. 1. de homicidio in 6.

<sup>253</sup> Cap. 1. de vita, et honestate cleric. in 6.

<sup>254</sup> Cap. 25. de sentent. excommun.

<sup>255</sup> Cap. 10. de judiciis.

divino, sostuvo esta doctrina con respecto a los clérigos incorregibles,<sup>256</sup> y añade, que, en cuanto a los demás, es opinión común que admite, “si el delito fuere muy perjudicial a la república y especialmente en el caso en que de esperar la degradación resulte vehemente sospecha de la libertad o impunidad.”<sup>257</sup>

Los autores de la representación a quienes no debió agradar esta doctrina ni el terminante capítulo del derecho canónico sobre que recae, acaso intentaron descartarla cuando dicen "que la facultad del príncipe para castigar a los eclesiásticos es en el caso de que las penas de la iglesia, la encarcelación, la suspensión, la excomunión, la degradación y el anatema han sido inútiles y despreciables." Añadieron pues, al mismo capítulo lo de *suspensión y encarcelación* (entendiendose significara carcelería) que no hay en él, y lo expresaron todo como para decir que deben preceder al castigo esas cinco circunstancias. Según esta doctrina pudiéramos esperar que el quinto, o sexto delito de un eclesiástico fuese castigado por la potestad civil; pero equivocan igualmente el capítulo y su inteligencia, porque como fundaron los señores fiscales del consejo en la causa formada contra fray Pablo de san Benito por la muerte que dio en san Lucar de Barrameda a una doncella, "en delitos graves o atroces la incorregibilidad se entiende por el primero, pues sería ejercitar la paciencia del público si se dejase a los reos reiterar sus crímenes." Y por más valor que se de a las constituciones eclesiásticas habremos de convenir en que por ellas mismas ciertos delitos que entre otros cometen los rebeldes, como por ejemplo el asesinato, el de fabricar o expender moneda falsa etcétera, constituyen al reo incorregible, aunque no sea contumaz según afirma el señor Benedicto XIV, de sínodo dioecesana, libro 9, capítulo

---

<sup>256</sup> In practicis cap. 31. ns. 2. y 3.

<sup>257</sup> Id. cap. 32. n. 2. Es tan respetable para mí la autoridad de este prelado y tan concreta su opinión a los casos que comprende el bando, que siendo mi principal objeto sostenerlo, creería haberlo hecho completamente con el poderoso apoyo de su doctrina, que cito en este lugar.

6.

Juzguen ahora los tales autores si los clérigos rebeldes excomulgados hace dos años y amonestados en tantas pastorales y edictos de sus prelados se podrán corregir ó no cuando ya uno de estos nos asegura "que son incorregibles e inexcusables después de su manifiesto:"<sup>258</sup> juzguen también si hay todavía mayores crímenes y males que aquellos en que se han precipitado<sup>259</sup> o si la iglesia por su parte tiene que hacer más, si son asesinos o si han contribuido o influido en los horribles asesinatos que continuamente cometen ellos mismos, si han abrazado no ya la milicia u otra dignidad mundana, sino el oficio infame de los bandidos y salteadores; si quieren dejar las armas, y en fin si el delito es perjudicial y si catan confirmadas *las sospechas* que decía el señor Covarrubias.

A vista de este apenas era necesario referir lo dispuesto por las leyes en materia de degradación. No hay una, que yo sepa, que prescriba este requisito para tales casos, y la práctica nos instruye de que no es necesario. En verdad que la insinuada sentencia del obispo Gumildo nada apuntó en orden a degradarlo con ser que antes se leyeron las leyes de los concilios; y el citado obispo de Zamora fue ajusticiado sin esa circunstancia. Si ella se consideró oportuna aunque no fue precisa, en los expresados casos de Valencia y Sevilla, atribúyase a la facilidad y oportunidad de ejecutarlo pues que fueron degradados por horas, sin que esto difiriese, ni por un momento, las operaciones de la justicia.

Para economizar el tiempo explicaré algo más estos hechos satisfaciendo al argumento que se hace en el recurso "de que el clero siempre verá con asombro que diciendo el Covarrubias que jamás se ha introducido en España la practica de ejecutar la

---

<sup>258</sup> Fol. 128.

<sup>259</sup> "Ellos hacen una guerra ofensiva y destructora de la patria, injusta y tiránica, son unos asesinos y bandoleros y cometen otros excesos que a los católicos les parecerán increíbles, según el manifiesto fol. 3. 42. 85. y 98.

pena de muerte en los eclesiásticos sin que preceda la degradación y entrega al brazo secular, se tenga arrojado para citar su autoridad y sus principios, y consultar por ellos contra la práctica de la nación y contra lo dispuesto en las leyes canónicas y reales, que puede quitárseles la vida sin que preceda la degradación."

El arrojado ciertamente está en querer contrarrestar con la opinión de un abogado cualquiera como es este Covarrubias, las de otros varios y entre ellos la del señor Covarrubias, citado por mí, que fue un jurisconsulto consumado, un obispo ejemplar, y presidente del consejo, y sobre todo los hechos de la historia que se presentan clarísimos. Ese hombre que tiene muy poca autoridad para quien lo trató, no se propuso hablar del delito de traición en un país y en unas circunstancias en que estábamos muy distantes de temerla, él no vio en sus días más traiciones que los chismes que acusaba como fiscal del juzgado de policía; chismes que al fin dieron con él mismo en el castillo de San Antonio de la Coruña, por que también los verdugos suelen ser ahorcados. Así es que la misma ley<sup>260</sup> que citó para comprobar su proposición apenas habla de traiciones; pues todo su objeto fue referir una verdad que aunque puesta en duda en estos tiempos últimos por algunos tribunales de España, y especialmente por la real chancillería de Valladolid, yo estoy pronto a sostenerla y es la siguiente: "que los eclesiásticos en delitos comunes aunque atroces deben según la práctica ser degradados antes de sufrir las penas que se les impongan."

Así como convengo en esta opinión digo que la contraria rige y es corriente en los delitos extraordinarios y ejecutivos. El de los comuneros que fue *mucho menos grave* que el actual, como yo manifestaré, lo demuestra hasta la evidencia. Asegura el obispo historiador que el rey tenía causas y facultades para proceder contra el obispo de Zamora (que sin ser

---

<sup>260</sup> L. 60. tit. 6. part. I. Esta ley dice que sea degradado el clérigo que falsase carta o sello del rey, *e han lo de señalar con fierro caliente en la cara etcétera*. Y tan inaplicable parece al caso presente su primera disposición como la última.

degradado recibió muerte de garrote y parece fue colgado de una almena) y contra otros frailes y clérigos.<sup>261</sup>

No será extraño se arguya que para ello obtuvo un breve del papa Clemente VII como así es; y en verdad que fue muy conforme a la práctica y opiniones de aquel tiempo. Los citados Oliva, Delbene y todos opinaron que en tales casos debe recurrirse al sumo pontífice de quien son súbditos los clérigos.<sup>262</sup> Por esta razón el mismo Carlos V obtuvo otro breve para proceder hasta la pena capital contra los eclesiásticos de Cataluña; otro, Felipe II su hijo contra los comprendidos en la conjuración de Portugal; así como Luis XIII rey de Francia en iguales circunstancias lo obtuvo del papa Urbano VIII.<sup>263</sup>

Pero se debe tener presente que los mismos doctores sentaron que si no puede ser consultado el sumo pontífice, la necesidad entonces carece de ley y se hará lo que la recta razón prescribe; y que de este modo debe procederse si hay peligro en la dilación.<sup>264</sup> Avanzaron más muchos de ellos, pues dicen que si la libertad de los clérigos cediere en manifiesto perjuicio de la república secular y requeridos los sumos pontífices no quisiesen poner remedio, pueden los príncipes mirar por sus súbditos sin que se lo impida la inmunidad y privilegio de los clérigos, el cual cesa urgiendo el defender la causa natural;<sup>265</sup> también fundaron que hay ese peligro quando el tiempo no permite recurrir;<sup>266</sup> y algunos expresaron oportunamente que en semejantes casos suele ser evidente y notorio el riesgo que hay en dilatarlo,<sup>267</sup> cuyas opiniones pueden llamarse comunes atendiendo al gran

---

<sup>261</sup> Sandov. hist. de Carlos V. lib. 9. §. 32.

<sup>262</sup> Oliva, núm. 121. y Delbene en el lugar citado.

<sup>263</sup> Frasso de regio patronatu Indiarum, tom. 1. cap. 47.

<sup>264</sup> Frasso ibidem, cap. 46.; y Oliva ubi supra.

<sup>265</sup> Frasso, en dicho cap. núm. 11.

<sup>266</sup> Frasso, núm. 28.

<sup>267</sup> Peralta tract. de la potest. seeul. cap. 13. núm. 6.

número de autores que las sostuvieron.<sup>268</sup>

Preguntemos a los representantes si estamos *en Indias*, quo es lo que requería Diana;<sup>269</sup> si la necesidad es o n urgentísima, si pelagra la paz publica o por mejor decir, si ella esta interrumpida en todo el reino hace cerca de dos años; si habría necesidad de consultar al sumo pontífice; y finalmente, si hallándose su santidad imposibilitado de responder, no sería esto lo mismo que vivir los clérigos traidores sin "rey que los mande, ni papa que los excomulgue" como se dice vulgarmente.

Por lo demás los citados soberanos lo hicieron con mucha prudencia en acudir a la silla apostólica, siendo facilísimo el acceso a ella, pues ciertamente no había necesidad de embrollarse en cuestiones puesto que se lograba el fin.

Ahora mismo que estando preso y sin comunicación el santo padre, fuese posible obtener un breve que su santidad indudablemente expediría al momento, no me detuviera yo viendo que se hacía justicia con los clérigos, en mover disputas nada necesarias para la salvación de la patria.

Pero en las circunstancias ¿Quién ha de expedir tal breve? Quién le expidió últimamente en España para ajusticiar por traidores al canónigo y religioso mencionados. ¿Pues qué, por un escrúpulo de superstición o de ignorancia en este caso dejaremos percer el Estado,<sup>270</sup> persuadiéndonos, que los cánones prohibieron, o pudieron prohibir que se haga justicia? "Esta es la regla del cristianismo, decía san Juan Crisóstomo, esta su exacta definición, este su carácter eminente, mirar por la utilidad pública."

---

<sup>268</sup> Frasso en todo el capítulo citado.

<sup>269</sup> 5. Pars. Moral. tract. 1, resol. 5.

<sup>270</sup> El vaticinio es triste, pero no infundado. Cuando los eclesiásticos llegan a abandonarse no se detienen en los medios; y la clemencia suele ser perdida. Así le sucedió a Felipe IV que accediendo a las súplicas del nuncio de su santidad y a las de su confesor, permitió a varios clérigos volver a Portugal, estos hombres se ocuparon con todas sus fuerzas en fomentarla rebelión de aquel reino hasta que lo consiguieron. Marius Cultelli de prise. et recent. eccles. libertat. lib. 2. quæst. 18.

Y ¿Se mirará por ella exigiendo degradación en las presentes circunstancias? Desentendámonos si se quiere de los fútiles recursos con que se entorpecen estas causas, como ha sucedido con la del fraile Agustino, Castro, convicto y confeso de conspiración hace ya un año,<sup>271</sup> reflexionemos únicamente, que si no hay ni un obispo en México, es imposible proporcionar los muchos que se necesitarían en cada ejército y en cada división para degradar a tantos clérigos; y convengamos sinceramente en que es necesario omitir la degradación o dejar impune el crimen de los que inventaron la rebelión y de los que principalmente la sostienen.<sup>272</sup> Y aun si fuera un requisito por derecho civil en este caso la degradación ¿Podríamos dudar que el virrey (autorizado por las leyes para hacer lo que su majestad estando presente haría)<sup>273</sup>, debe preferir a toda otra consideración "la suprema ley, que es la salud y conservación del Estado?"

Si alguno pone en duda la evidencia y la oportunidad de este principio político yo le haré observar que aun el derecho canónico lo tiene admitido pues por una de sus reglas establece "que lo que no es lícito en la ley, la necesidad hace que lo sea."<sup>274</sup> Uno mismo es el fundamento de ambas potestades, y aquella sola regla que hubiesen tenido presente los autores de la representación, excusarían zaherir malamente *al dignísimo prelado* que con tanta justicia expresó que en casos extraordinarios, también las providencias deben serlo; con lo que se hubieran abstenido de sacar unas consecuencias de que estuvo muy distante.

Mas no se necesita tal degradación como lo sentaron unánimes los señores fiscales de esta real audiencia haciendo instancia formal en 16 de diciembre último sobre que se

---

<sup>271</sup> Mal me conoce quien piense que yo deseo el suplicio de este religioso, nunca entendí en su causa y cualquiera que sea la resolución de ella, diré que si antes la ejecución de la sentencia pudo ser oportuna, ahora sería intempestiva y acaso más. La idea que me propuse expresar es que las causas deben terminarse con brevedad pues conviene a la equidad y al rigor acabar los pleitos rápidamente, según lo previene el derecho canónico en el cap. 2. de Sentent. et re judicata.

<sup>272</sup> Así lo da a entender el citado manifiesto, fol. 142, y a todos es demasiado notorio.

<sup>273</sup> L. 2. tit. 3. lib. 3. de la R.ecop. de Ind.

<sup>274</sup> Cap. 4. de regulis juris.

declare así.

También la real sala se lo dio a entender con bastante claridad al discreto provisor y vicario capitular de este arzobispado en el oficio que le pasó sobre que se degradase al referido religioso y otros dos comprendidos en la causa de la conspiración de 3 de agosto del año último. “Le dijo, pues, que aunque tenía su jurisdicción expedita en delitos de esta calidad, pedía sin perjuicio de la real jurisdicción ordinaria que se les degradase por no dar motivo a murmuraciones, y por que creía que la degradación de estos sacerdotes había de hacer en los de más y en el pueblo todo mayor impresión que la pena que deben sufrir.”

Todavía hubo quien lo dijera más claro; demostrándolo con la mayor erudición y solidez y fue el señor obispo de Puebla en la respuesta que dio a una consulta del ilustrísimo cabildo en expediente instruido sobre la degradación de aquellos religiosos, siendo de advertir que el señor arzobispo electo se conformó en todo con su dictamen.

Tan cierto es que no hay necesidad de esa degradación en delitos relativos a la rebelión actual, o que puede muy bien omitirse como se omite la militar, y la cosa es muy de bulto para que no se perciba al primer golpe de vista mayormente cuando consta que en esos delitos no se goza inmunidad. ¿Habría por ventura hombre tan insensato que niegue la potestad, la haga guerra y en seguida pretenda una gracia que solo puede conceder la potestad misma que él no reconoce y pretende destruir? "Mereció perder el privilegio el que abusa de la potestad que se le ha permitido, y en vano implora el auxilio de la ley el que delinque contra ella;" esto dijo tratando de inmunidad un pontífice vehementísimo defensor de la misma<sup>275</sup>; y por cierto que su sentencia no puede ser más clara ni más decisiva.

Me he extendido mas de lo que quisiera para que todos vean si este asunto se decidió por "opiniones peregrinas," o si fue resuelto conforme a las inalterables máximas de

---

<sup>275</sup> Cap. 45. de senten. excomun.

las sagradas escrituras, a la doctrina de los santos primeros padres, a la disciplina más pura de la iglesia, a lo establecido en los cánones y en las leyes y al unánime sentir de los varones eclesiásticos más santos y más sabios. Ahora exige el método que yo examine cuanto en contraposición de todo esto se expresó en el recurso, algunos de sus argumentos ya quedan desvanecidos en sus respectivos lugares, y por lo mismo aquí solo debo tratar de los que he reservado para el presente.

Empezaré por donde acaba la representación, esto es, por el alegato "de que la decisión de este punto toca a la jurisdicción eclesiástica;" siendo así, excusado sería ventilar los demás; y me maravilla que cuando lo toman por concedido, en lugar de pedir que el virrey revocase su bando en todas sus partes, es decir, también en lo que corresponde a los legos, no se haya solicitado que lo revocara la misma jurisdicción. Quiero excusar repeticiones por lo que omito expresar otra vez los inconcusos principios que autorizan a la potestad temporal para entender privativamente en todos los negocios seculares, y solo haré esta observación. ¿Que no dirían los representantes si un consejo de generales se entremetiera al arreglo de las materias eclesiásticas? Pues otro tanto dirán éstos si se pretende que los cánones establecieron ni pudieron establecer las leyes militares.

Los representantes mismos aseguran que "ellos no quieren que la inmunidad de los ministros del altar se convierta en impunidad de sus delitos y si, que se castiguen con el rigor que corresponda por las potestades políticas, pero que se guarde en esto lo que previenen las leyes canónicas y reales." ¿Y por qué no querrán que las militares, que son las que deben decidir en asuntos de guerra, sean las que se observen? seamos justos, cada potestad, y aun cada jurisdicción tiene sus atribuciones independientes, y el que no quiera someterse a las reglas ni a las penas que respectivamente establecen, en su mano lo tiene, lo diré más claro, el que presuma no estar sujeto a las leyes eclesiásticas y civiles que tratan

del sacerdocio y de la milicia, que no sea *clérigo ni soldado*.

Otra dificultad les ocurre “y es que se autoriza a cualquiera no solo para prender y juzgara los eclesiásticos, sino lo que es más, para quitarles arbitrariamente la vida, con asombro y escándalo del universo.”

Yo también me asombraría si esta proposición fuese cierta. ¿Es cualquiera en casos militares un jefe superior que según el artículo 2 del bando, forma su consejo de guerra ordinario de oficiales? ¿Será arbitrario él ni todo su consejo, cuando es así que con arreglo al artículo 3 sentenciada la causa debe consultar con ella al capitán general, si las circunstancias lo permiten? Y si no lo permitieren, ya que el mismo consejo ni nadie esté obligado a imposibles, ¿No quedará responsable de sus providencias? En verdad que no necesitará fatigarse mucho para conseguir que sean justas, como que solo han de recaer según los artículos 7 y 10 sobre aquellos que hayan tomado parte en la insurrección y servido en ella, hora fueren aprendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, hora agavillando gentes para sostener la rebelión, nunca se corre con ellos el riesgo de castigar acaso a un inocente, como también se dice en el bando; porque el convencimiento que precisamente resultara de la aprehensión y de lo que testifiquen otros individuos aprehendidos al mismo tiempo, unido a la declaración del acusado, han de manifestar al momento su inocencia, o su delito, sin que el transcurso del tiempo pueda añadir luz alguna para conocer la verdad que siempre se presenta mas clara a la raíz de los sucesos.

El tercer inconveniente "que oponen al bando es que sometiendo los tales eclesiásticos a un consejo ordinario lo mismo que a un soldado o a un plebeyo, se da al pueblo ocasión de que se juzgue siempre igual a los ministros del altar cuando ve que con una misma pena y del mismo modo se castiga al sacerdote que ha caído desgraciadamente

en el partido de los facciosos, o que les administra los sacramentos, que a los facciosos mismos, que de aquí se discurrirá que los que tenemos la gloria de estar al partido de la justa causa somos en todo iguales a los sacerdotes que la protegen y abrazan, que en nada nos distinguimos; donde hay igualdad no debe haber respetos, y que la inmunidad es un delirio."

Muchos errores comprenden estas pocas líneas aunque yo solo desenvolveré los más notables. En primer lugar es falso que a los sacerdotes que "han caído desgraciadamente" en el partido de los facciosos se castigue del mismo modo que a los facciosos mismos, yo jamás confundiré la desgracia con el delito. "Están desgraciadamente" entre los rebeldes aquellos que se hallan violentados a quienes por cierto no comprende el bando, pues solo se dirige contra los que "hayan tomado parte en la insurrección y servido en ella;" y por lo mismo para calificar si son inocentes o criminales se manda que sean juzgados en consejo de guerra. Los que según esta calificación no han caído desgraciadamente" en el detestable partido, no los tengo por dichosos, pero si por perversos, pues que han abrazado voluntariamente ese sistema horrible transformándose de ungidos del señor en capitanes de bandoleros.

En cuanto a éstos, no se les castiga con la misma pena que a otro cualquiera, ellos se titulan generales, brigadieres y coroneles, y si se les trata como a tales, ¿De qué pueden quejarse?

A lo que se dice de la "administración de sacramentos," nunca he creído que puedan administrarse fácilmente a excomulgados actuales y por quienes lo estén; y menos por personas que como los clérigos traidores padecen notorio defecto de jurisdicción, por lo mismo quedo esperando con curiosidad el ver de que modo se funda que esto sea lícito; bien es verdad que en esas cosas no se ocupan mucho los tales clérigos a quienes parece

que agrada más el boato de príncipes, generalísimos, etcétera, que no la dignidad que realmente tenían, ni las otras a que podrían aspirar en su profesión.

Por último, el delirio consiste en pensar que porque se castigue a estos eclesiásticos se ha de inferir que los demás no gozan de todas sus inmunidades "y que son iguales a ellos los legos." El bando mismo demuestra que se les conserva esta apreciable prerrogativa porque está concebido de modo que únicamente comprende dos casos, con lo que dice que la inmunidad se goza en todos los otros. Muchas más excepciones padece el fuero militar y ninguno lo ha desconocido ni negado cuando lo hay, así es que a nadie tampoco le ocurre esa tan injusta, ridícula y temeraria pretensión de igualarse a los sacerdotes, ni ha podido imaginarse que ocurriera sin hacer una grave injuria a la religiosidad de todo el pueblo.

Todavía se pondera más el mismo inconveniente que impugno "con la consideración de la excelencia del sacerdocio, y con exclamar que ¿Cómo siendo tan diversos los clérigos y los legos en todos sus respectos han de igualarse en las penas y modo de imponérselas por unos mismos delitos?"

La sublime dignidad del sacerdocio y los respetos que todos justamente le tributamos, mejor que para impugnar el bando, pudieran servir para reconocer la suma justicia de sus providencias; es decir, nadie metiéndose en negocios seculares, olvidando la caridad cristiana, arrojándose a cometer todo genero de asesinatos y robos, y tomando las armas para esto, para asolar la patria y para privar al rey de sus dominios, perpetra un crimen tan ajeno de su estado como de los sacerdotes.

Doctrina es esta tan sólida como que se apoya en el derecho público por lo cual es tan antigua y admite cuantas demostraciones se quieran. Ya Juvenal dijo que todo vicio es

tanto más criminoso, cuanto mayor sea el que delinque<sup>276</sup>; y Cicerón y Séneca expresaron la diferencia que debe haber en el castigo de un mismo delito según fuere su perpetrador.<sup>277</sup> El hombre a quien su ciencia profesión o dignidad debieran apartar del delito, merece, en opinión de los publicistas, mayor castigo que el ignorante, el vagabundo o el plebeyo,<sup>278</sup> que viene a ser lo mismo que el señor Lardizabal nos enseña cuando dice que algunas veces la clase, el estado y el empleo deben influir para que el delincuente sea castigado con más severidad.<sup>279</sup> Tampoco tiene duda que el delito debe ser corregido en proporción de lo que ofenda a la seguridad pública, de la facilidad de cometerle y de la necesidad de ejemplar vindicta si son muchos los que se inclinan a incurrir en él.<sup>280</sup> Con esto me abstendría de fundar más una cosa tan clara, si no temiera que las consideraciones expuestas, si tienen aplicación oportuna en concepto de los autores de la representación, no será para los eclesiásticos, por cuya razón es preciso manifestar que las adoptó el derecho canónico.

Ya el concilio Cartaginense I en el canon 13 estableció que lo "que se reprehende a los legos, conviene que se castigue mucho más en los clérigos;" y san Hilario hablando de estos en el concilio romano celebrado el año de 467 decía: "que es mucho mayor delito el de aquel que goza mayor honor, y que la sublimidad de las dignidades hace más graves los vicios de los pecadores." Coinciden las leyes eclesiásticas posteriores como se ve por una que *a los sacerdotes griegos casados* que de intento o por descuido oprimen en el lecho a sus hijos pequeños, "les impone penitencia más grave que a los legos;"<sup>281</sup> y por otra en que se previene que el "perjuicio de los obispos debe ser castigado tanto más gravemente cuanto que gozan de mayor dignidad, y que a ejemplo de ellos fácilmente podrían otros

<sup>276</sup> Sat. 8. v. 140.

<sup>277</sup> Cicer. de officiis, lib. 1. cap. 9., y Séneca de ira lib. 1. cap. 16.

<sup>278</sup> Almici lib. cap. 9. pag. 17.

<sup>279</sup> Discurso sobre las penas fol. 149.

<sup>280</sup> Vatel tom. 3. fol. 211. y Almici en el lugar citado pag. 16.

<sup>281</sup> Cap. 7. de Paenitentis et remissiouibus.

moverse a excesos semejantes."<sup>282</sup> Todo lo cual es muy conforme a otras disposiciones relativas a la imposición de penas y penitencias, donde se advierte que "así como el mayor precede en honor, también en el delito, y debe ser castigado con pena más severa, que no solo se atiende a. la calidad y gravedad del delito, sino también a la edad, ciencia, sexo y condición del delincuente, y al lugar y tiempo en que lo cometió, por que el mismo exceso debe ser más castigado en uno, que en otro."<sup>283</sup>

Esta regla tal vez no tuvieron presente los autores de la representación cuando tanto exclaman contra ella misma, decidió justamente a los jesuitas, que no fueron los más adictos las regalías, a sentar explicando a Lanuel Saá que la rebelión de los eclesiásticos es delito mucho más grave que la de los seglares.<sup>284</sup>

Examinado, pues, este punto resulta que ya se mire a la razón, o a lo dispuesto en el derecho "el clérigo traidor o sedicioso es más criminal que el lego",<sup>285</sup> y que a delito más grave corresponde pena más severa.

No hay por lo mismo que quejarse del gobierno, no es él quien los somete a un consejo de guerra, ellos mismos muy voluntariamente se han sometido desnudándose de su sagrada profesión *Cá derecho és* como dice una ley de partida que "pues viven como legos, faltan el fuero e las costumbres de ellos."<sup>286</sup>

Sin duda que no acomoda este principio legal a los que expresan "que con el bando se hace despreciable el clero a todo el pueblo y con degradar sin intervención de la iglesia a algunos de sus desgraciados ministros.—Que por que ha de quedar despojado de sus

---

<sup>282</sup> Cap 12. de jurejurando.

<sup>283</sup> Can. 16. distinct. 40., y cap. 6. de homicidio.

<sup>284</sup> In 2. apolog. fol. 48.

<sup>285</sup> "Un ministro del santuario criminal, es un promovedor de pecados, capitán de lucifer, fiera carnícera, demonio encarnado que pareciendo pastor es lobo." Tales son las palabras de la pastoral fol. 13 copiadas del venerable Palafox que no será de poca autoridad para todos aun incluyendo a los representantes. Yo no se que esta proposición se pueda fundar y expresar de un modo mas claro y enérgico.

<sup>286</sup> L. 49. tit. 6. pars. 1

antiguos irrevocables é imprescriptibles derechos haciéndole el objeto del desprecio y de la infamia.—Que si ha de discurrirse como discurren los enemigos de la inmunidad ya nada hay sagrado en la iglesia,—y será necesario decir que no existe en ninguno de sus miembros.

Nunca la estimación de un cuerpo estuvo pendiente de la de algunos de sus individuos, *no se degrada a los clérigos traidores sin intervención de, la iglesia*, lo cual sería usurpar sus sagradas funciones, sino que se ha visto que no necesitan ser degradados en los casos del bando que es cosa muy diferente. *La infamia* no consiste en el castigo sino en merecerlo, o serían infames los mártires a quienes justísimamente tenemos por santos e ilustres: "Por qué ha de imputarse a la justicia el escándalo que ya causó el delito?" Así lo dice la citada pastoral conformándose con la doctrina del venerable Palafox,<sup>287</sup> y parece ajustado a la regla del derecho canónico que previene "que por evitar el escándalo no se debe omitir la verdad."<sup>288</sup> No son enemigos de la inmunidad aquellos que no la defienden en casos en que no la hay, pueden ser muy bien, y así ha sucedido generalmente, en varones de verdadera virtud y de sólida ilustración; y lo que no admita duda entre católicos es que aunque la inmunidad se restrinja por la potestad legítima habrá siempre en la iglesia *cosas mucho más sagradas* e instituidas por el mismo Dios y que han de durar hasta la consumación de los siglos como ella misma. En fin coartada la inmunidad en cierta clase de delitos y conservada en otros, *para que no exista en ninguno de los eclesiásticos*, sería menester que todos ellos cometiesen el crimen exceptuado, lo que tengo por imposible y por ofensivo a todo el Estado.

Tampoco es más fundada la otra queja de "que no se ha oído al clero, ni se ha

---

<sup>287</sup> Fol. 13.

<sup>288</sup> Cap. 3. de regulis juris.

contado con él que es la parte interesada para las providencias que se han tomado."

Los verdaderos interesados son ciertamente los rebeldes, como que se trata solo de ellos; y sería gracioso oírles en el asunto. No era necesario género alguno de audiencia para mandar observar las leyes, que es todo lo que se hizo; pero además si se hubiese tratado de una cosa nueva bien o mal dispuesta, pero por la única autoridad gubernativa que en lo temporal se conoce en el reino, hubiera sido igualmente ridículo y nunca visto preguntar a pocos de los individuos que se dicen interesados en ella si era o no de su agrado; y más cuando todos los señores obispos, a quienes no se negara ese interés, fueron consultados primero. Esto sería lo mismo que querer sujetar las providencias del gobierno al arbitrio de algunos pocos, o desear que ninguna diese jamás, por que cualquiera que ella sea, nunca podrá acomodar a todos.

Yo me fastidio al recorrer esa representación que en cada uno de sus renglones casi, ofrece otra tanto que decir y nada en que dudar, la victoria contra un enemigo flaco es siempre poco gloriosa, y al cabo vendremos a parar en que la cuestión es fácil y que cualquiera que la examine ligeramente reconocerá la justicia, la necesidad y la oportunidad del bando, que sustancialmente se reduce a estas pocas palabras. El gobierno legítimo siendo intruso para los rebeldes como ellos gritan en sus proclamas,<sup>289</sup> después de haberse convencido de su obstinación, se vio al fin precisado a observar en parte las leyes que hacen desaparecer con respecto a los mismos rebeldes, y a ningún otro, una inmunidad que era puro efecto de la prudente y muy fundada beneficencia del soberano a quien ellos son traidores. Y el gobierno mismo guardando escrupulosamente las leyes de la inmunidad, se la conserva en toda su extensión a los eclesiásticos que deben gozarla, y aun la ampliaría si posible fuese atendidas sus relevantes virtudes y méritos contraídos en favor de la buena

---

<sup>289</sup> He leído varias que lo dicen. ¡Hasta que extremo no llega su locura!

causa.

Así es que el bando en cuanto trata de los clérigos, *no solo fue justo, sino moderado, y aún moderadísimo* porque pudo muy bien comprender todos los delitos de la actual rebelión, mayormente habiendo habido desde el principio un indulto ilimitado por manera que pudiera decirse a los traidores con san Pablo; "todo el día abrí mis manos a un pueblo incrédulo, y rebelde;"<sup>290</sup> y sin embargo se concretó a dos casos únicamente, y esos de rigurosa guerra, notorios e intolerables: además en estos mismos se concibió con toda la equidad posible, pues la consulta que se manda hacer al capitán general no tuvo otro objeto que proporcionarle el uso de su inimitable clemencia.

Tal ha sido la conducta del gobierno, tal el bando de 25 de junio, júzguelo quien no tenga pasiones desordenadas, mientras que yo trato de examinar las demás quejas de la representación.

Una de ellas consiste "en que la inmunidad real es violada en las pensiones, impuestas sobre los predios urbanos que son por la mayor parte de las iglesias y de los monasterios, que no pueden gravarse, aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del romano pontífice".

Vergonzoso es ciertamente que en el siglo XIX se tenga del derecho público, y aún del civil y del eclesiástico, ideas tan miserables como es preciso para sostener semejante proposición. Como la queja se contrae a los bienes de las iglesias yo trataría solo de ellos, pero los cánones siempre que hablan de este punto nombran al mismo tiempo los bienes de los clérigos comprendiendo igualmente a unos y otros en todas sus disposiciones.<sup>291</sup>

---

<sup>290</sup> Ep. a los rom. cap. 10. v. 21.

<sup>291</sup> Cap. 4. y 7, de immunit., cap. 4. de consibus, 1. y 3. de immunit. in 6.; cap. 3. de censibus y cap. unico de immunitate in clement. cap. un. de immunit. Extrav. comm. cenc. Constant. sess. 43., Lateran sess. 9. y Trident. Sess. 25. cap. 20. de reform.

Si volvemos al origen de la inmunidad, y si recordamos que una de las leyes fundamentales de toda sociedad civil es que en casos de necesidad los bienes de todos sus individuos deben contribuir proporcionalmente a las urgencias comunes, hallaremos que el soberano mismo no puede conceder una exención absoluta a nadie, esto es, una exención que comprenda los dichos casos.<sup>292</sup> Y he aquí lo que se llama dominio eminente, o por hablar más claro, el derecho que la nación tiene, siendo necesario para la salud pública, a disponer de todos los bienes, así como por el derecho de imperio puede mandar en todos los lugares del país que le pertenece, dominio que Séneca significó cuando dijo: "que a los reyes pertenece la potestad de todas las cosas, y a los ciudadanos la propiedad".<sup>293</sup>

Aunque esto sea clarísimo no dejaré de examinar la materia según los otros derechos. Ya en las proposiciones 11, 12, 13, 14, y 17, probé con la doctrina de Jesucristo, de los apóstoles y de los santos primeros padres que la potestad temporal, suprema, e independiente comprensiva de todas las personas del Estado incluso los mismos obispos, se ejerce según se demostró, en todas las cosas temporales. Entonces dije que Jesucristo se dignó de pagar el tributo, como quiera que no estaba obligado a ello por que el criador no puede debérsele a la criatura;<sup>294</sup> sin embargo quiso darlo porque no se escandalizasen, de cuyo hecho malamente se ha inferido que tampoco los eclesiásticos deben tributar, como si no fuera infinita la distancia y diferencia que hay de éstos al Salvador, y como si la doctrina de los apóstoles y de los santos primeros padres dejase algún arbitrio para semejante efugio.

El mismo Jesucristo nos deseó escrito: "dad al César, lo que es de César."<sup>295</sup> san Pablo hablando de la sumisión de toda persona a las potestades dijo: "por esta causa pagáis

---

<sup>292</sup> Vatel derecho de gentes tom. 3.

<sup>293</sup> De beneficiis lib. 7. cap. 14.

<sup>294</sup> Suarez lib. 4. de immunit. eccies. cap. 5.

<sup>295</sup> S. Luc. cap. 20. v. 25.

también tributos —pagad a todos lo que se les debe, a quien tributo, tributo;"<sup>296</sup> san Gregorio Nacianceno: "también a nosotros se nos manda —que estemos sujetos a pagar tributo;"<sup>297</sup> san Ambrosio: "que los predios de la iglesia pagan tributos,"<sup>298</sup> y san Avito obispo de Viena hablando al emperador decía así: "todo cuanto tienen nuestras iglesias es vuestro."<sup>299</sup>

Paréceme que en vista de unos testimonios tan convincentes cual quiera conocerá el origen de esta inmunidad. En efecto Constantino fue el primero que eximió a las iglesias de tributos,<sup>300</sup> pero sus sucesores debieron moderar esta gracia, por que lo cierto es que según una ley de Theodosio el menor tributaban en su tiempo,<sup>301</sup> y aun en el de Justiniano, cuyo glosador nos asegura que las iglesias "antiguamente no estuvieron inmunes de las públicas contribuciones."<sup>302</sup>

Este último emperador confirmó y renovó la inmunidad concedida antes a las diferentes oficinas de la iglesia de Constantinopla,<sup>303</sup> y los otros príncipes eximieron también a sus iglesias de contribuir por su manso o dote, como se lee en el concilio Aurelianense 1,<sup>304</sup> y lo mismo se estableció también en las decretales tomándolo de los capitulares de Francia.<sup>305</sup>

Conforme a esto, los reyes más católicos moderaron la inmunidad real según las circunstancias, así se condujeron Ludovico Pío, Carlos el Calvo y aún Carlomagno que obligados de la necesidad asignaron a los nobles parte de las rentas de algunos obispados y

---

<sup>296</sup> Ep. a los rom. cap. 13. v. 7.

<sup>297</sup> Orad. ad popul 17.

<sup>298</sup> Orat. ad Auxent.

<sup>299</sup> Ep. 39.

<sup>300</sup> Cod. Theodos. I. 1. tit. 1. lib. 11.

<sup>301</sup> L. 33. idem de annonis et tributis.

<sup>302</sup> In novell. 37.

<sup>303</sup> Novella 43.

<sup>304</sup> Canon 5.

<sup>305</sup> Capitular. Ludov. Pii cap. 10 y cap. 1. de censibus.

abadias; y otro tanto se ejecutó en los demás reinos, como lo prueba Antonio Pereyra.<sup>306</sup>

En cuanto a España, que es lo que conduce, se ve clarísimamente en el concilio Toledano III que pagaban tributos los clérigos de la familia del fisco, y que si los siervos de las iglesias y de los eclesiásticos fueron exentos de bagajes y otras extorsiones que sufrían de parte de los jueces, se debió esto a la piedad del rey *o de nuestro señor* como le llama el concilio.<sup>307</sup> En su consecuencia las leyes tanto de las siete partidas, como del ordenamiento y de la novísima recopilación mandadas observar en este reino en asunto de inmunidad, arreglaron la materia, así con respecto a la contribución de los bienes que las iglesias comprasen, como en orden a la conservación de los mismos bienes y de sus rentas, y a que los concejos y señores de los pueblos no hiciesen estatutos para que pagasen pechos.<sup>308</sup> Por último se acostumbró obtener breve de la silla apostólica para imponer nuevas contribuciones en ciertos casos a las iglesias, o a los eclesiásticos, y se hicieron con ella varios concordatos, por uno de los cuales se previno en el año de 1737, que todos los bienes que adquirieran en lo sucesivo las manos muertas a reserva de los de primera fundación, estén sujetos a contribuir lo mismo que los de los legos;<sup>309</sup> cuyo concordato ha debido ejecutarse en este reino desde el año de 1786, en que lo mandó así la instrucción de intendentes.

Este prudentísimo temperamento se adoptó para transigir las disputas ocasionadas por el olvido de la primitiva disciplina como ahora manifestaré. En los primeros siglos de la iglesia nadie pensó que la inmunidad pudiese dimanar sino del soberano, antes bien además de contribuir las iglesias y los clérigos hubo desde muy antiguo la costumbre de

---

<sup>306</sup> En su demostración teológica, proposición 16.

<sup>307</sup> Cap. 8 y 21.

<sup>308</sup> L. 55, tit. 6. par. 1. 1. 3. tit. 3. lib. 1. del ordenam. los tit. 5 y 9. lib. 1. de la novis, recop. en muchas de sus leyes y la 1. 1. tit. 5. lib. 1. de la recop. de Ind.

<sup>309</sup> L. 14. tit. 5 lib. 1. de la novis. recop.

que concurriesen con ciertos dones o subsidios voluntarios<sup>310</sup> y tal es el ejemplo que dieron los concilios Theodonense del año de 804, y el Carisiacense del de 858 destinando al sustento de las tropas partes de las rentas de algunos obispados, subsidios que al parecer por el siglo IX se hicieron necesarios.

Yo deduzco de los mismos códigos del derecho canónico que aquella disciplina subsistió más de lo que pensaron Van-espen y otros cuando dicen que ya en el siglo XI comenzó a extenderse la inmunidad por disposiciones eclesiásticas no solo a todos los bienes de las iglesias, sino también a los patrimoniales y privados de los clérigos,<sup>311</sup> pues dan a entender que ya por aquel tiempo la potestad temporal no se ejercía en la materia.

Es verdad que los concilios Lateranenses III y IV en los cánones 19 y 46 "prohibieron que se impusieran contribuciones al clero sin su consentimiento," añadiendo el ultimo que además de obtenerlo "se consultase al sumo pontífice," pero estos cánones no pueden entenderse de los soberanos y sus leyes; ellos hablan de "los cónsules, gobernadores de las ciudades y otros que parece tienen potestad," de sus constituciones y sentencias, y de las extorsiones que hacían a las iglesias y a sus ministros; y esto es lo que aquellos concilios quisieron vedar, como también lo hicieron las leyes.<sup>312</sup> El mismo concilio Lateranense 3 en el canon 22 da una prueba evidente de que la iglesia entonces reconocía la legítima potestad de los soberanos para imponer dichas contribuciones pues establece "que los nuevos peajes no pueden ser impuestos por nadie sin autoridad y consentimiento de los reyes y príncipes," de donde se infiere que con este consentimiento pueden imponerse "a los mismos eclesiásticos" ni puede darse otro sentido a no pensar ridículamente que el concilio se ocupó en definir cuando deben contribuir o no los legos, cosa que no podía ser

---

<sup>310</sup> Conc. Vernense can. 6.

<sup>311</sup> Van-espen pars. 2. sect. 4. tit. 4. cad. 2.

<sup>312</sup> L. 2. tit. 9. lib. 1. de la novis. recop. y l. 6. tit. 5. del mismo libro.

de su inspección y que no se sabe que interesase a los padres, al paso que si les interesaron y con justísima razón, las exacciones indebidas que los clérigos y las iglesias sufrían de parte de aquellos "cónsules o gobernadores."

Este canon sirve también para demostrar que cuando se ha tratado de los soberanos se les señala con el nombre propio de reyes o príncipes y que por consiguiente tampoco los otros dos cánones que no les nombran se entienden con ellos; es decir que cuando el concilio Melphitano citado por Van-espen declara que los legos no tienen ningún derecho en los clérigos, y cuando varios otros capitules del derecho canónico aseguran lo mismo, pero todos sin expresar la dignidad de los reyes,<sup>313</sup> debe interpretarse con respecto a quienes no lo sean.

Por lo mismo no se descuidó Bonifacio VIII en comprender a los emperadores, reyes o príncipes en aquella su famosa decretal, en que bajo pena de excomunión prohibió "que sin licencia de la silla apostólica contribuyesen las iglesias ni los clérigos cosa alguna ni aún voluntariamente."<sup>314</sup> Este pontífice que en la materia avanzó más que otro alguno, y tanto que no dudó decir que la inmunidad "fue establecida no solo por derecho humano, sino también por el divino,"<sup>315</sup> aunque después interpretándose a sí mismo aseguró no haber sido su ánimo que se dejase de contribuir para las necesidades públicas, siempre insistió "en que no podía hacerse sin su licencia especial."<sup>316</sup> Benedicto XI lo moderó alzando la excomunión en cuanto a los que reciben semejantes contribuciones siendo voluntarias;<sup>317</sup> y Clemente V revocó absolutamente la disposición de Bonifacio VIII "expresando que de ella y de la declaración o declaraciones de la misma se habían seguido no muy pocos

<sup>313</sup> Cap. 4. de censibus y cap. unico de immunit. in 6. cap. 3, de censibus y I de immunit, in clementis. y cap. unico de immunit. extrav. comm.

<sup>314</sup> Cap. 3. de immunit. in 6.

<sup>315</sup> Cap. 4. de censibus in 6.

<sup>316</sup> Bula de 31 de Julio de 1297.

<sup>317</sup> Cap. un. de immunit. extrav. comm.

escándalos, grandes peligros y graves inconvenientes, siendo verosímil que en lo sucesivo se seguirían mayores; por todo lo que la redujo a los términos del concilio Lateranense,"<sup>318</sup> que como ya se ha visto preservó a los soberanos su potestad y sus derechos.

Después el concilio de Constancia ordenó "que no se imponga contribución especial en algún reino o provincia sin el consentimiento de los preladados de él o su mayor parte, y que aún en este caso no se ha de exigir sino por personas eclesiásticas y con autoridad apostólica;"<sup>319</sup> pero todavía aquí no se habló de los soberanos.

Donde ciertamente fueron nombrados es en el concilio Lateranense V que según un decreto del sumo pontífice León X prohibió a "los reyes, a los príncipes, a los emperadores y a todos, imponer contribuciones sobre los bienes eclesiásticos, sin permiso del papa."<sup>320</sup> Y por fin en el último concilio general se renovó la exacta observancia de todos los anteriores, de los sagrados cánones y de las otras constituciones apostólicas publicadas a favor de los eclesiásticos y de la libertad eclesiástica y contra sus transgresores amonestando a los príncipes que lo guarden y hagan guardar.<sup>321</sup>

Si en estos dos últimos concilios se dice que la inmunidad dimana de derecho divino, conviene recordar lo que sobre este punto expresé al 2 axioma de la proposición 19 entendiendo con los mejores canonistas que o significaron que son inmunes en negocios puramente eclesiásticos; o que el que lo sean en algunos temporales es conforme a algunos pasajes del antiguo testamento y a la equidad, mas no el que fuese establecido por aquel derecho;<sup>322</sup> todavía repetiré que nunca la iglesia decidió expresa y formalmente ese punto; y además parece imposible que habiéndose ventilado la materia en tantas ocasiones, ese

---

<sup>318</sup> Cap. un clementinarum de immunit.

<sup>319</sup> Sess. 43.

<sup>320</sup> Sess. 9.

<sup>321</sup> Corre. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 20.

<sup>322</sup> Van-espen. pars. 2. sect. 4. tit. 4. car. 2. núm. 29. y 30. y Cavallerio iustitut. jur. can. pars. 2. cap. 56.

secreto de la pretendida divinidad que descubrió Bonifacio VIII, se hubiera podido ocultar a la perspicacia de varios otros pontífices que hasta fines del siglo XIII habían ensalzado la potestad de la iglesia misma y la suya.

De todo esto, bien entendido, se deduce que la inmunidad real es un favor de la autoridad pública concedido con justísimas causas, pero que el soberano tiene derecho a revocarlo quando lo exija el bien del Estado, él fue quien dotó a las iglesias con larga mano, o permitió que sus súbditos las dotaran, él debe conservar y defender estos mismos bienes mientras fuere posible; y él puede regular y modificar su uso. Así ha sucedido en todas las naciones conociéndose algunas en que se han acordado subsidios sin consultar al romano pontífice,<sup>323</sup> y la española unas veces determinó estos negocios por sus leyes, y otras por medio de concordatos celebrados en la santa sede.

Estas pocas noticias, pero exactas, bastarán seguramente para poner a cualquiera en estado de juzgar de la queja que me obligó a referirlas, y de cualquiera otra que pueda producirse. *Aquella alude a la pequeña contribución impuesta sobre las casas* ¿Pero qué campo tan espacioso presenta una solicitud semejante?

Prescindamos si se quiere de la potestad del virrey, reflexionando que lo autorizaron las leyes para hacer lo que el rey mismo estando presente haría, y que sus facultades además de ser muy amplias por disposición del supremo gobierno las hace mayores todavía la necesidad que no esta sujeta a ley,<sup>324</sup> prescindamos vuelvo a decir de todas estas consideraciones, por que atendidas es preciso conocer y respetar los derechos de esta misma potestad. Y examinemos la materia conforme a las leyes y aún a las disposiciones eclesiásticas concediendo por un momento todo el valor que han tenido en ella por las

---

<sup>323</sup> Van-espen pars. 2. sect. 4. tit 4. cap. 3.

<sup>324</sup> Cap. 4. de consuetudine y cap. 2. id. d observat. jejun.

opiniones de otros tiempos.

Esa decantada contribución se acordó con intervención del clero secular y regular representado por dos individuos del ilustrísimo cabildo diputados de él, y por otros varios de las demás corporaciones eclesiásticas de México. Bien conozco se me opondrá que los autores de la representación no lo aprobaron, pero *ellos solo constituyen una mínima porción del clero*, y en las comunidades eclesiásticas, como en todas, prevalece y debe prevalecer lo que se hace *por la mayor y más sana parte*.<sup>325</sup> De todo esto resulta que en "aquel acto se observó más de lo mandado por la ley que para echar en el reino derramas y repartimientos a los eclesiásticos solo requiere la asistencia del cabildo por medio de dos capitulares como lo advierte el epígrafe de ella."<sup>326</sup> Y si alguno quisiere inferir de aquí, que habiendo sido la contribución general para todo el reino, debieron concurrir a establecerla diputados de todos los cabildos de él, ha de tener entendido que la cosa se ejecutó con toda la solemnidad posible según las circunstancias, y que con la ratificación expresa o tácita del mismo clero ha recibido quanta calificación pueda desearse, "pues la taciturnidad equivale al consentimiento,"<sup>327</sup> y no se sabe que ninguno lo haya reclamado, ni es de esperar que lo haga.

Como además de la ley citada hay otras muchas que ordenan a los eclesiásticos contribuir para las obras y cosas de necesidad común,<sup>328</sup> y como el mismo derecho canónico establece "que nadie por el nombre de la iglesia o de otro modo pueda excusarse de velar en las murallas, sino que todos generalmente sean compelidos a ello,"<sup>329</sup> preveo se dirá que la representación no trata en esto de los eclesiásticos, pues se contrae a las iglesias

---

<sup>325</sup> Cap. 1. de his quae fiunt. a majori parte capituli.

<sup>326</sup> L. 14. tit. 12. lib. 1. de la recop. de Ind.

<sup>327</sup> Cap. 2. de his quae fiunt a praelato sine consensu capituli.

<sup>328</sup> L. 52. y 54. tit. 6. part. 1. 1. 6. y 1. tit. 9. lib. 1. de la noviss. recop., y 1. 14. lib. 1. tit. 12. de la recop. de Ind.

<sup>329</sup> Cap. 2. de immunit.

y monasterios. Pero yo me defenderé con ella misma porque si según sus principios los clérigos no pueden menos de ser inmunes porque en su concepto lo son las cosas de las iglesias, cuando ellos mismos y sus bienes están sujetos a la contribución mayormente deberán estarlo los otros. Entretanto habré de repetir que todas las disposiciones de la materia equiparan unos y otros bienes, por cuya regla es justo que sean comprendidos del mismo modo; y el que presuma que los de las iglesias fueron exceptuados en tales casos, debería mostrar el privilegio que ciertamente no hay en las leyes civiles ni en las canónicas.

¿Y cómo podría haberle siendo así que todos los bienes eclesiásticos han concurrido siempre a las necesidades del Estado? Lo cierto es que aún cuando se prescindiera de las condiciones tácitas que envuelve la admisión de la iglesia dentro del Estado mismo, destruido éste, no pudiera aquella subsistir, y por tanto dice juiciosamente el señor obispo de Puebla "que la religión se acabaría aquí si Dios no contuviera el torrente de la insurrección."<sup>330</sup>

Sin embargo pretenden los representantes "que no pueden gravarse tales bienes, ni aún en caso de necesidad, sin expresa licencia del sumo pontífice."

Ya expuse que para las casas adquiridas después del año de 1786 se obtuvo la más solemne, si es lícito hablar de este modo, pues que por el concordato están sujetas a los mismos gravámenes que las de los legos, y también se ha visto que para las demás intervino en el modo posible la potestad eclesiástica. ¿Cual será ahora el motivo de escrupulizar? *¿Que los bienes de las iglesias son sagradas?* Esta consagración no es tal que según los representantes no puedan emplearse en beneficio del Estado toda vez que concurra la licencia que ellos quieren. *¿Que están consagrados a Dios?* Aquí mismo hallo yo una poderosa razón para que contribuyan porque nada hay mas agradable al padre común de los hombres

---

<sup>330</sup> Fol. 150. del manifiesto.

que libertar a una nación de su ruina "Que en gran parte están destinados a los pobres de Jesucristo, como lo dice el mismo canon<sup>331</sup> que tomaron por tema de su representación?" Pues ya menos dudo lo que debe hacerse, por que cuando el Estado se halla en necesidad, es por cierto el primer pobre y el más digno de socorro.<sup>332</sup>

En verdad que la queja supone una conciencia mas que escrupulosa. El venerable Palafox de quien tantas especies tomaron aunque sin aplicarlas bien y sustituyendo a su estilo otro bien diferente, no fue tan delicado, antes aseguró "que en caso de necesidad como de peste, sitio y otros semejantes cuando no puede acudirse al sumo pontífice sin peligro y sin escándalo, pueden los bienes eclesiásticos contribuir sin su consentimiento, y sin su licencia bastando el del clero y su obispo."<sup>333</sup> Y esta ha debido ser necesariamente la opinión de todo hombre sensato que por más imbuido que esté de las doctrinas ultramontanas se interese por la conservación del Estado en los casos en que peligrá.

Estaba pues reservado a los representantes decirnos en el conflicto de hallarse como bloqueada la capital, y de haberse acordado con la solemnidad referida un corto subsidio para su necesaria defensa, *que se requiere todavía esa expresa licencia*. Con esto salen ahora que además de la urgencia y de la distancia se halla su santidad en una rigurosa incomunicación, de modo que lo que viene a solicitarse socolor de inmunidad es *una independencia eclesiástica*, que si fuese unida *a la civil* injustamente procurada por los rebeldes, no habría mas que pedir para trastornar a un tiempo la iglesia y el Estado.

Una sola reflexión bastara para demostrarlo. Es innegable que Jesucristo dio a la iglesia potestad y jurisdicción suficiente para el despacho de los negocios de su atribución,

---

<sup>331</sup> Can. 19. del Cenc. Lateran. III.

<sup>332</sup> Vatel derecho de gentes tom 3. fol. 189.

<sup>333</sup> Palafox tom. 3. part. 2. fol. 481. donde cita a Silvestre Ostiense, Luis López, Sánchez, Lugo, Suárez, Bonacina, Castro, Palao y otros.

y también lo es que interrumpido por imposibilidad del sumo pontífice, la iglesia misma está provista para suplir su falta en todas aquellas cosas necesarias que no sean anexas precisamente por derecho divino a la sagrada persona del primado. Sobre este supuesto y concediendo por un momento toda quanta extensión quiera darse a las disposiciones eclesiásticas; pregunto, impedido el papa ¿Quién podrá conceder la licencia que cuando no lo estaba, concedieron por mucho tiempo los obispos? Si corresponde a estos, ya fue concedida por el ilustrísimo cabildo gobernador del obispado, si se requiere además el consentimiento del clero, cuatro meses corrieron sin que nadie lo reclamara, y aunque después lo reclamaron algunos, estos algunos aunque lo repita, no constituyen el clero; y en fin si toca a otro o se desean nuevas circunstancias, yo ignoro quien sea y cuales puedan ser.

Confieso ingenuamente que no atino con la intención de los representantes, y en vano para comprenderla y conocer la fuerza de sus razones he recurrido a la práctica de otras partes, siempre quedo en la misma incertidumbre. Si consulto los países extranjeros, la gaceta de la regencia de 9 de enero de este año me instruye de que el clero de Hungría *ha consentido en entregar al gobierno las alhajas de oro y plata de las iglesias* para que su total importe se emplee en la *extinción de billetes del banco*. En vista de esto comparo una y otra contribución, el interés de consolidar la deuda pública, con la urgentísima necesidad de defender la patria; y por fin las consecuencias de ciertos atrasos nacidos tal vez de la disipación o del capricho, con las que produciría el abandono de una guerra santa, necesaria y defensiva. El resultado de mis observaciones preponderará mucho en favor de la providencia impugnada; y resalta más considerando que aquel clero también es católico; ¿Por qué, pues, consintió tal contribución? Sin duda por que no es necesaria la *expresa licencia del romano pontífice cuando no se puede pedir*, y en ciertos casos tales como el presente.

Otro ejemplo más respetable nos ofrecen últimamente las cortes generales y extraordinarias del reino, pues contra de sus diarios que por decreto de 8 de abril último aumentaron hasta veinte por ciento la contribución del diez impuesta dos años antes sobre todas las casas de Cádiz; siendo de advertir que el soberano congreso manda que esta contribución se exija *sobre todas las posesiones sin excepción alguna, más que en las habitaciones de cuatro pesos mensuales para abajo*, excepción que yo por el mismo tiempo propuse que también aquí se hiciera en términos muy parecidos. Después de, esto si las iglesias de Nueva España no gozan inmundad distinta de la que disfrutaban las de aquella ciudad, es preciso que todos tengan por justísima y por moderada una contribución que no pasa de la mitad de lo que allí se paga.

Hay por cierto una notabilísima diferencia que no dudaré expresar. El rey en Indias debe considerarse como *delegado o ministro del papa*, según bula expedida por Alejandro VI en el año de 1493, *su real patronato es plenísimo*, por otra bula de Julio II; "y los prelados y las iglesias poseen los diezmos en virtud de habérselos cedido en el año de 1512" su majestad a quien se los había donado el mismo Alejandro. Ninguna de estas especiales consideraciones hay en la otra España y con todo nadie se queja. ¡Qué ingrato sería el clero Mexicano, si en lugar de competir, como lo hace, con el húngaro, con el de Cádiz y con todos los más fieles y patriotas, pudiera corresponder a tantas y tan distinguidas mercedes adoptando las ideas que extendió el autor de la representación!

¿Qué dirían las cortes si algunos clérigos, con motivo de aquel impuesto representasen que "es gravísima injuria hacer al sacerdocio de peor condición que lo que fue en tiempo de Faraón que no tenía noticia de la ley divina?" pues esto puntualmente sentaron en la representación tomándolo del concilio Lateranense III donde se había dicho que el sacerdocio parece se habla hecho de esa peor condición "bajo de aquellos que con

graves y frecuentes exacciones oprimen a las iglesias," y que estos "las imponen casi todas sus cargas y las afligen con tantas gabelas.... que ya sea que se hagan fosos, expediciones u otra cualquiera cosa quieren que casi todo se haga con los bienes destinados a los usos de las iglesias, de los clérigos y de los pobres de Cristo." ¿Dónde están aquí estas frecuentes y graves exacciones? ¿Dónde la singularidad de hacerlo casi todo con los bienes eclesiásticos? ¿Cuándo han sido exceptuados los demás? Y antes de recurrir a este arbitrio ¿No se sostuvo una guerra dispendiosa por espacio de ario y medio en que se apuraron las rentas públicas, el producto de otras contribuciones impuestas a los legos y los cuantiosos donativos y empréstitos que todo el mundo sabe?

Ya se deja conocer que la proposición de aquel concilio no puede aplicarse a lo dispuesto en el bando, porque si ha de entenderse de la inmunidad personal, ésta, lejos de alcanzar a los dos casos de guerra que él comprende, no se disfruta según las cortes, en cualquiera otro genero de infidencia como lo demuestra el manifiesto del señor Espoz publicado a su vista; y si de la real, las cortes mismas establecieron contribución doblemente mayor. Estos hechos no admiten réplica ni tergiversación, por lo que no puede concederse oportunidad a la proposición referida, sin que consideremos "como faraones a los señores diputados" augustos representantes de la nación toda.<sup>334</sup>

Pero dejemos ya materia tan desagradable. Varones eclesiásticos sabios y timoratos nos explicaron perfectamente la naturaleza de estos bienes y cuanto hay de cierto en el caso. El cardenal de Cusa aseguraba que ninguno, "sea eclesiástico o secular, puede excusarse, con derecho de contribuir, porque el régimen de todos los bienes temporales

---

<sup>334</sup> Mucho después de escrito este papel se recibió en México la constitución y en el artículo 339 de ella se establece que las contribuciones *se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades sin excepción ni privilegio alguno*; y como ahora no pueda dudarse del origen de esta inmunidad ni de su extensión, siento haberme ocupado en escribir sobre lo que ya debe ser necesario.

debe ordenarse en primer lugar a la utilidad pública, pues como dice Hugo: las posesiones eclesiásticas nunca se pueden sustraer de la potestad real."<sup>335</sup> Es por tanto cosa muy cierta que el soberano o quien le represente, puede usar con justas causas del derecho que siempre quedó reservado a la misma soberanía por ser inseparable de ella, en cuya comprobación sentó el mismo cardenal que "el soberano siempre tiene facultad para mirar por el bien de la república, y que si hay algunas decisiones contrarias no están en los cánones antiguos, sin los cuales no puede conservarse la paz de la iglesia, ni aumentarse la religión."<sup>336</sup> Y este derecho le autoriza para juzgar de los apuros del Estado que hoy son muy notorios, y para ejercer la facultad legislativa en esta materia sobre toda cosa temporal.

Si a pesar de todo hubiere aun empeño en reclamar el soñado perjuicio de un cortísimo subsidio destinado a la defensa y conservación de los mismos edificios que contribuyen, puedo aplicarse a tales hipócritas muy oportunamente en el apuro en que estamos, lo que Jesucristo dijo a los fariseos "¿Sabéis que David entró en la casa de Dios y tomó los panes de la proposición, y comió y dio a los que con él estaban aunque no podían comer de ellos sino solos los sacerdotes?"<sup>337</sup> A tan cierto es que la conservación del Estado puede alguna vez no reconocer límites, ni distinguir de bienes por mas sagrados que sean.

Llegó ya a examinar el tercer punto de la queja reducido "a que la inmunidad local ha sido violada en muchas partes."

Esta inmunidad fue conocida por los gentiles, pues vemos que los griegos la concedieron a las estatuas de Hércules, Teseo y Piritoo, y que después Rómulo la introdujo para poblar mejor su ciudad; de donde verosímilmente provino el seguro concedido a los

---

<sup>335</sup> De concordantia católica lib. 3. cap. 39.

<sup>336</sup> Id. cap. 40.

<sup>337</sup> S. Luc. cap. 6. v. 4.

que se acogían a las estatuas del emperador en ciertos casos.<sup>338</sup> También la encontramos establecida en el antiguo testamento en cuanto a los que involuntariamente derramasen sangre, pues hubo ya tres ciudades, ya seis para gozar de ella.<sup>339</sup> Fue excluido el homicida voluntario y mayormente el asesino por lo que Salomón mandó matar a Joab dentro del tabernáculo a que se había acogido.<sup>340</sup>

En el Evangelio no hay indicio de esta ni de otra alguna inmunidad, de donde se infiere que ella trae su origen de la beneficencia y de la religión de los legisladores. Cosa fue muy antigua que los obispos intercedieran por los reos; y el efecto de sus intercesiones pendía de la benignidad del príncipe;<sup>341</sup> creyose después que los que se refugiaban a las iglesias imploraban esta intercesión, y se introdujo el asilo a arbitrio de los soberanos.<sup>342</sup> Así le vemos introducido ya antes de Teodosio Magno,<sup>343</sup> abrogado por Arcadio,<sup>344</sup> restablecido por Theodosio el mozo,<sup>345</sup> y confirmado por León y por Justiniano.<sup>346</sup>

El decreto de Graciano dio causa a que se pensase que el asilo dependía de la autoridad eclesiástica a cuyo fin hizo una de las suyas atribuyendo al papa Nicolao una decretal que jamás se expidió, suponiendo otros varios monumentos que tampoco hubo y truncando todos los que había. A esta última clase pertenece el capítulo 10 del concilio XII de Toledo insertado por el mismo Graciano en su decreto, pero omitiendo una cláusula tan importante como era el haber expresado los padres cuando decidieron sobre esa inmunidad que lo ejecutaban "consintiéndolo e igualmente mandándolo nuestro gloriosísimo señor el

---

<sup>338</sup> L. un. codicis lib. 1. tit. 25.

<sup>339</sup> El Deuteronomio cap. 4. y el libro de los Números cap. 35.

<sup>340</sup> Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 30. 31. y 34.

<sup>341</sup> Conc. Sardicense can. 8. y S. Ambros. epístola 42.

<sup>342</sup> S. Agus. epis. 115 a Fortunato obispo.

<sup>343</sup> L. 1. cod. Theod. de his. qui ad eccles. confug.

<sup>344</sup> Sozomeno lib. 8. bist. cap. 7.

<sup>345</sup> Labé tom. 3. concil. general.

<sup>346</sup> L. 2. 3. y 6. codicis. lib. 1. tit. 12.

rey Ervigio.<sup>347</sup>

Esta pues bien patente el principio del asilo en la iglesia de España, tampoco se puede negar que posteriormente en ella y en todas fue muy varia la disciplina, sobre este punto por que el asilo llegó a extenderse de un modo contrario a la santidad de la religión, al espíritu del Evangelio, al buen orden de la sociedad, y a lo dispuesto por las leyes.<sup>348</sup> En las nuestras se trata de él difusamente y al fin se arregló por los concordatos de los años de 1737 y 1772, conforme a ellos y a un breve del mismo año de 37 “quedan totalmente privados de esta gracia todos los que han incurrido en el crimen de lesa majestad, y los que secretamente se hubieren agavillado y conspirado entre si de robar y quitar al rey en todo o en parte, de los señoríos o dominios sujetos a su corona”.<sup>349</sup>

Por lo mismo no es posible que se haya violado la inmunidad por extraer de las iglesias a los traidores, si ya es que se les ha extraído. Pero sobre todo, como "los representantes no especifican caso alguno, no hay para que decir más."

Paréceme haber examinado ya todas las quejas de estos hombres; pero tocan además varios puntos dignos de considerarse; y citan textos y alegan ejemplos que corren por oportunos y aún por decisivos, mientras que sus partidarios los predicán, y que no hay quien los analice.

Yo entiendo que hay una necesidad de hacerlo así, porque de otro modo la impugnación vendría a ser tan general y vaga como lo que se ha representado. Veré pues, si puedo recorrer aunque rápidamente todo cuanto se ha aglomerado en la representación, como quiera que es muy molesto hablar de cosas que para nada conducen; y me abstendré de tocar las que ya traté en sus lugares correspondientes.

---

<sup>347</sup> Colección de Aguirre tom. 4. fol. 269. canon 35. causa 17. cuestión. 4.

<sup>348</sup> Hist. eccles. de Fleuri lib. 116. §. 93. y. 94.

<sup>349</sup> L. 4. y 5. tit. 4. lib. 1. de la novis. recop.

Observo ante todas cosas algunas proposiciones, cuya calificación parece propia de aquellos jueces, que deben serlo en materias de religión, a mi a lo menos de tal modo me han disonado que no puedo excusar de insinuarlo así. Allá esos jueces verán cómo se entiende "que el hombre no está sujeto al poder que domina a los animales y a las plantas;" siendo así que todas las cosas fueron criadas por Dios y dependen de él,<sup>350</sup> pues si se quiso decir que el hombre es racional, se buscó un medio muy raro para expresarlo; verán como se dice "que el hombre no recibió de Dios un poder legítimo sobre el hombre mismo;" lo cual si pudiese ser cierto probaría que el poder de la iglesia y el de los soberanos no provienen de Dios; decidirán como se puede asegurar que aunque "la inmunidad sea solo por concesión de los príncipes, no por eso su posesión es menos sagrada y estable;" porque para mí siempre hay una inmensa e infinita distancia entre el derecho divino y humano; resolverán *si los sacerdotes son la iglesia misma*; cuando ésta, como he demostrado, es una congregación de todos los fieles clérigos y legos; y en fin se enteraran del modo con que se "interpretan varios textos de la sagrada escritura" a pesar de que ninguna profecía de ella, según san Pedro *puede hacerse por interpretación propia*,<sup>351</sup> y que de la boca de la iglesia debemos aprender el verdadero sentido de las santas escrituras como dispone el concilio de Trento.<sup>352</sup>

Fuera de esto traen muy inoportunamente el ejemplo de algunos varones que defendieron la inmunidad, pues aquí no se ha violado.

Estos varones según se lee en el recurso son "los Ibones Carnotenses, los Tomases Cantuarienses, los Robertos Licorienses, los Palafoxes Angelopolitanos, los Bustos Avilenses y otros mil que se han resuelto a recibir primero la muerte, quo permitir la menor

---

<sup>350</sup> Hech. de los apóst. cap. 17. r. 24; y el Credo.

<sup>351</sup> Ep. 2. cap. I. v. 20.

<sup>352</sup> Ses. 4. de edit. et usu saer. lib.

ofensa en la inmunidad eclesiástica." Pensara cualquiera al oír a los representantes que todos esos preladados por una o por otra causa siquiera, sufrieron la muerte, pero exceptuado santo Tomás a quien se la dieron como luego diré, me quedo con la curiosidad de saber en que martirologio se hallan colocados los restantes.

Entre tanto hablaré de san Ibo obispo de Chartres, de santo Tomas arzobispo de Cantorberi, de Roberto obispo de Lincolna, y del venerable Palafox que lo fue de Puebla y también de Osma, y de Bustos de Villegas obispo de Ávila, aunque no estoy seguro de que todos sean los citados, por la confusión con que se habla; y habré de dejar los otros mil para cuando se les nombre, bien que desde ahora podrá asegurarse la inoportunidad de los ejemplos que traigan quienes trajeron estos.

*El del venerable Palafox* cuya doctrina trastornaron, debía servir para todo lo contrario. Si se hubiese consultado lo que escribió sobre las excelencias de san Pedro hubieran visto "que tan lejos estuvo el señor de dar espada al mismo san Pedro por cetro y más para que fuese heredada de sus santos sucesores, que una vez sola que se la permitió se la mandó envainar; y *también* que el eclesiástico contento con su espada, no la puede jugar en lo secular, sino que debe contenerse cada una de las espadas en la vaina de sus limites,"<sup>353</sup> Si en el caso presente es ya indispensable usar de la espada material, al gobierno le toca decidirlo; pero los representantes no podrán, decir a quien corresponde privativamente esgrimirla según esta doctrina del ilustrísimo Palafox.

*Acerca de Roberto obispo de Lincolna* en el siglo XIII, solo insinuaré que hablando de una constitución del papa Inocencio IV escribió a los demás obispos, diciéndoles entre otras cosas, que cierta cláusula suya "era una fuente de inconstancia, de imprudencia, de error, de desconfianza y de trastorno en la sociedad humana;" por lo cual opina Fleuri, y

---

<sup>353</sup> Excel. de S. Pedro lib. 5. cap. 5.

con sobrada razón, que el celo de este prelado fue amargo y sus discursos inmoderados.<sup>354</sup>

En cuanto a *Busto de Villegas*, siendo gobernador del arzobispado de Toledo copió do otros en su carta o consulta a Felipe II, que el patrimonio real no podía sufrir mayor dispendio que el de mezclarse con los tributos de la iglesia, lo que así refiere el venerable Palafox.<sup>355</sup> Si esto alude a que se conserven *cuanto fuere posible* sus bienes, convengo en esa opinión que es también la mía; mas si se pretendo prohibir que los sobrantes en casos de necesidad se inviertan en remediarla no dudo que estuvo muy distante de pensar tal cosa aquel prelado.

*De santo Tomas y san Ibo*, parece necesario descender a ciertas particularidades, porque los representantes lo han hecho.

Antes de esto séame lícito pedirles señalen un caso en que habiendo sido los clérigos las primeras y principales cabezas de una conspiración contra el rey y contra la patria y de una guerra más que civil, haya habido no ya santos ni sabios sino un hombre de sentido común que disputase al soberano la potestad de poner a los enemigos de la felicidad pública en estado de que no lo sean ni puedan serlo, y en términos de que escarmienten saludablemente cuantos en su corazón se propongan imitarlos, que expresen qué traidores sostuvieron el ilustrísimo Palafox y los demás obispos que refieren, y entre tanto conozcan que hablando fuera de las circunstancias nada han dicho.

¿Por ventura los clérigos a quienes defendió santo Tomás conforme a las opiniones de su tiempo habían sido conspiradores? El caso fue que acusado de homicidio un sacerdote y no resultando prueba completa, su obispo que era sufragado del arzobispado; con aprobación de este le privó de todo beneficio, le depuso y le encarceló en un monasterio

---

<sup>354</sup> En su hist. Esca lib. 83. §. 43.

<sup>355</sup> En el citado memorial por la inmunidad, ad fol. 511.

para hacer penitencia perpetua. El rey de Inglaterra Enrique II que ya no miraba bien al santo, juntó en Londres una asamblea de obispos en la cual pretendió que los clérigos después de depuestos deben ser entregados al brazo secular y sometidos a las penas corporales, luego atrajo a su partido a los obispos y los convocó juntamente con los señores del reino a un concilio en Northampton, donde fue condenado el arzobispo a pesar de haber expuesto que no podía ser juzgado sino por el papa, reconciliado después con el rey no quiso dejar a su arbitrio la cuestión de los perjuicios que habla sufrido su iglesia, ni la de la consagración del arzobispo de York contra la voluntad del papa, resistiéndose igualmente a absolver a los excomulgados por el papa mismo; y fue martirizado por unos asesinos que creyeron complacer en esto al rey.<sup>356</sup>

Conque un delito común cual fue aquel homicidio, y eso no probado, se quiere confundir con el de la rebelión que seguramente hubiera sido castigado, en concepto del santo, de muy otro modo, pues casi apuró en el otro en comparación levísima, las penas eclesiásticas; el atentado de juzgar tumultuariamente los inferiores a su primado, se equipara a la santa providencia de castigar a los rebeldes conforme a lo prevenido en todos los derechos; y la consagración nula del intruso arzobispo de York, y levantamiento de censuras impuestas por el papa, a una cosa puramente temporal.

Dije que el santo opinaba conforme a su tiempo y en prueba de esto añadiré que a un canónigo de Bedfort acusado de injurias verbales contra los oficiales del rey, le hizo el mismo santo azotar *públicamente*, y le puso pena de suspensión por algunos años,<sup>357</sup> cosa que hoy escandalizaría a todos.

Por lo demás, si aquel ejemplo se trajo para probar que el ilustrísimo cabildo

---

<sup>356</sup> Hist. de Fleuri lib. 71. y 72.

<sup>357</sup> Fleuri lib. 71, al principio.

resistiendo y castigando a los súbditos suyos que no se prestan dóciles a sus providencias y que quisieran fuesen éstas conforme a su opinión diferente de la de su prelado; si se trajó, repito, tal ejemplo para probar que el cabildo guardando tal conducta,<sup>358</sup> *obraría como aquel santo* reprimiendo el orgullo de sus súbditos, *no negaré la oportunidad*.

No viene más al caso lo que se refiere de *Ibon Carnotense*. Este sabio defendió la jurisdicción de la iglesia no solo contra los legos sino también contra el sumo pontífice, especialmente en materia de apelaciones como se ve en su epístola 180. Y en cuanto a los delitos de los clérigos expresó entre otras en la 101, que "según la inviolable costumbre de su iglesia de Chartres y de todas las demás de Francia, los clérigos no pueden ser acusados criminalmente sino ante los jueces eclesiásticos, a, excepción do aquellos delitos que merecen pena capital." Con que es clarísimo que no habló de nuestro caso y prueba que hay clérigos a quienes debe imponerse aquella pena, lo cual yo nunca he dudado. Pero los señores de la representación verán como lo concilian con sus intenciones y pueden decirnos sinceramente si el santo comprendería en su excepción el delito de traidor.<sup>359</sup>

La misma inoportunidad notara cualquiera que haya saludado la historia eclesiástica y civil, en los pasajes que de ambas se citan para decir al cabildo, bajo de un supuesto falso, que tiene obligación "de advertir a los que gobiernan este reino que se pongan muy distantes de aquellos terribles castigos que Dios ha impuesto a los que han violado la inmunidad, pues la suerte de todas las personas que nombran fue desgraciada y miserable porque tocaron a ella." Ya que se ha hecho merito de tales sucesos parece a propósito dar

---

<sup>358</sup> En honor del cabildo metropolitano de México, gobernador sede vacante de este arzobispado debo manifestar, que la severidad con que ha aplicado las penas canónicas a los eclesiásticos y legos rebeldes, será un testimonio eterno de su firmeza y de su justicia, así como lo son de su ilustración y celo las varias cartas pastorales que oportunamente ha dirigido.

<sup>359</sup> Este santo en su panormia lib. 8. cap. 5. dice "*que hay algunos delitos enormes que se castigan mejor por los jueces seculares que por los eclesiásticos*"; y en la epíst. 171, *que si los reyes abusan de su potestad deben ser reservados para el juicio divino*;" de aquí se pueden conocer cuales serían sus opiniones en la materia.

alguna idea de lo que fueron, para conocer mejor la torpeza con que se alegraron.

De esas personas pertenecen a la historia sagrada *Nabuco*, según creo, *Baltassar*, *Jerobcan*, *Acab*, y *Ananías y Saphira*.

*Nabucodonosor*, que podrá ser ese *Nabuco*, rey de Babilonia hizo una estatua de oro de 60 codos de altura y seis de anchura y mandó que todos la adorasen, por lo que fue condenado por Dios a vivir con las bestias y como bestia por espacio de siete años.<sup>360</sup> *Baltasar* hijo de éste y también rey, habiendo adorado ídolos y usado de los vasos sagrados del templo de Jerusalén en el convite que dio a los grandes de su corte, a sus mujeres y concubinas, dispuso Dios que muriese a manos de los persas y medos que tenían sitiada a Babilonia.<sup>361</sup> Jeroboan rey de Israel (no se dice si el primero o el segundo de este nombre, supongo será aquel) hizo fundir dos becerros de oro, e introdujo un falso culto de Dios, por cuya razón fue reprendido y castigado pereciendo toda su casa;<sup>362</sup> y Acab rey impío de Jerusalén más que todos los que fueron antes de él, erigió un altar a Baal, e irritó a Dios más que todos los reyes de Israel anteriores;<sup>363</sup> se humilló, y aunque por este no envió Dios el mal en sus días, murió en una batalla contra los siros, y sus hijos perecieron como Elías lo había vaticinado.<sup>364</sup>

Otros varios reyes pudieran citarse que también idolatrarón sin excluir al mismo Salomón; y mucho es que omitieron hablar de Joas hijo de Ozoías rey de Judá que apedreó y mató al pontífice Zacarías, y lo asesinaron sus siervos;<sup>365</sup> y de Ozías también rey de Judá, que reprendido, por Azarías, otro pontífice, a causa de que intentó quemar incienso en el altar de los perfumes, lo amenazó y a otros ochenta sacerdotes; por lo que fue herido de

---

<sup>360</sup> Prophecía de Daniel cap. 3. y 4.

<sup>361</sup> Idem cap. 5.

<sup>362</sup> Lib. 3. de los Reyes cap. 12. y 14.

<sup>363</sup> Lib. id. cap. 16. 21. y 22.

<sup>364</sup> Lib. 4. id. cap. 10.

<sup>365</sup> Lib. 2. de los paralip. cap. 24.

lepra hasta su muerte.<sup>366</sup>

Todos estos reyes y muchos otros, fueron impíos o idólatras y ofendieron directamente a la divinidad. Luego para que su historia sea aplicable a lo mandado para con los clérigos traidores faltaban dos cosas; una, que estos tuvieran en el caso en cuestión la inmunidad que realmente no tienen, según todos los derechos; y la otra, que además de tenerla fuesen dioses, como el señor de Israel ofendido, a lo menos que el ofender la inmunidad sea tan grave delito como la idolatría.

Ananías con Saphira su mujer vendió un campo, y consintiéndolo ésta defraudó del precio llevando una parte que puso a los pies de los apóstoles, san Pedro les reconvino por que le mintieron, y Dios dispuso que se cayeran muertos. Así se lee en los hechos de los apóstoles.<sup>367</sup> ¿Mas por qué se pretenderá, presentar a estos miserables que no tuvieron mando alguno, por ejemplo para quien lo tenga? Lo que hay de cierto es que el campo no era de la iglesia, pero los vendedores aparentaron que la donaban todo su precio. ¿Qué hay en esto de inmunidad? Los expositores afirman que Dios castigó en aquel caso la *mentira, avaricia e hipocresía* de este matrimonio, y bueno será que todos conozcamos el horror de estos vicios.

El mismo desconcierto hay en las noticias de la historia civil que se insinúan; bien que esto ya se podía perdonar, con tal que en la sagrada y en los cánones, el autor o autores de la representación, se hubiesen mostrado tan instruidos como deben serlo los sacerdotes según el concilio de Toledo IV.<sup>368</sup> Esas noticias son respectivas a la conducta de los emperadores "Dionisio, y Federico, la del rey don Alonso y doña Urraca, la de Enrique el I., la de don Alonso el sabio, la de Sancho Ramírez, la de don Juan el I, la de don Alonso el

---

<sup>366</sup> Lib. cap. 26.

<sup>367</sup> Cap. 5. y el padre Scio al mismo capítulo.

<sup>368</sup> Cap. 25.

de Portugal, la del rey de Polonia, la de Constante emperador de Grecia, la de Ataulfo rey de los Longobardos, y la de Otón IV emperador de los Franceses."

En cuanto al *emperador Dionisio* ¿Quién sabe si quisieron hablar del tirano de Siracusa o del de Heraclea? Es lo cierto que entre los emperadores de Itoma, del Oriente y de Alemania *ninguno* hubo de este nombre.

Del *emperador Federico* diré que cuatro nombrados así hubo en Alemania, los dos últimos no se que tuviesen desavenencia alguna con la iglesia, el primero abrió las puertas al cisma de los cuatro antipapas y se reconcilió después con ella, consiguió ventajas muy gloriosas en la guerra contra *Saladino*, y murió bañándose en un río;<sup>369</sup> y el segundo fue excomulgado cinco veces por tres papas y depuesto en el concilio de León, se le acusó de crueldad con los prelados de la iglesia y sus estados, y murió ahogado o envenenado.<sup>370</sup>

Hablando del rey *don Alonso* y *doña Urraca*, observo que se conocieron en Castilla once reyes Alonsos, uno en Navarra, seis en Portugal y cinco en Aragón. *Reinas Urracas* solo se han conocido tres y una de ellas es la que únicamente estuvo casada con rey llamado don Alonso que fue el de Aragón III, eran parientes en 3 grado, repudiada por don Alonso, murió de parto según unos dicen, o según otros, reventada en León por castigo de Dios a motivo de haber tomado los tesoros de san Isidro; y su marido, en una batalla que dio a los moros cerca de Cariñena. Algunos dijeron que le sucedió esta desgracia por haber puesto las manos con codicia en los tesoros de la iglesia; pero el arzobispo don Rodrigo y las historias de Aragón le alaban de religioso y pío.<sup>371</sup>

Enrique I puede entenderse de varios, por que de este nombre ha habido monarcas en distintas partes, si se trata del de Castilla, murió siendo niño; si del de Francia, no se

---

<sup>369</sup> Flores Clave histor. fol. 221.

<sup>370</sup> Id. fol. 243.

<sup>371</sup> El mismo. Reinas católicas tom. 1. fol. 237. clave hist 221y Mariana en su hist. lib 10cap. 8 y15

cabe que tuviese desavenencia con la iglesia ni con los eclesiásticos; y si de los emperadores de Alemania cabalmente el primero *fue santo*;<sup>372</sup> con que hablaran de algún otro Enrique pues hubo buenos y malos, lo cual no importa mucho apurar.

Pero *don Alonso el sabio* merecía reposar tranquilamente sin que sus respetables cenizas fuesen inquietadas ahora por esa gravísima calumnia. Un insulto como este que hiere igualmente la buena memoria de aquel religiosísimo monarca y el honor de la literatura que poseyó, debe inspirar el deseo de vengar su nombre, célebre en la posteridad. Examinada con cuidado la historia de un rey que tantas gracias dispensó a la iglesia, se halla que fue hombre de grande ingenio y de estudio increíble,<sup>373</sup> fue nombrado emperador de Alemania, pero el pontífice aprobó la elección de Rodolfo; y como don Alonso siguiere usando las insignias imperiales, el arzobispo de Sevilla con censuras que le puso de orden de su santidad hizo que desistiese; sobre lo cual apunta Mariana "que sin razón le quitaron el imperio."<sup>374</sup> Revelose contra él su hijo don Sancho, y por sentencia de los grandes fue privado don Alonso, de la corona, según voz del vulgo, Dios le castigó por ejercitarse mucho en la astrología; mas lo cierto es que el sumo pontífice excomulgó a todos los que seguían la causa de su hijo y puso entredicho en Castilla, en cuyas circunstancias y cuando muchos grandes y pueblos volvían a su deber, murió de enfermedad. Mariana dice "que este hombre debía ser inmortal," y solo le achaca la avaricia y severidad extraordinaria de que usó.<sup>375</sup>

"A Sancho Ramírez," le nombran con tal confusión, que no se sabe de que Sancho quieren hablar.

---

<sup>372</sup> El citado. Flores en su clave historial fol. 244. 294 y 198.

<sup>373</sup> Mariana lib. 13. cap. 9.

<sup>374</sup> El mismo lib. 13. cap. 22.

<sup>375</sup> Id. lib. 14. cap. 5. y 7.

"Don Juan el I," si es el primero de Castilla, jamás estuvo desavenido con la iglesia; tampoco el de Portugal, ni el de Aragón; ni menos el de Francia, por sobrenombre el Bueno.<sup>376</sup>

Hubo en Portugal "seis reyes Alonsos", el primero ilustró la patria con brazo pío e infatigable, como dice el padre Flores.<sup>377</sup> El segundo venció a los reyes moros;<sup>378</sup> el tercero, fue excomulgado por el papa, por haber casado con otra mujer viviendo la suya;<sup>379</sup> el cuarto reinó felizmente;<sup>380</sup> el quinto, lo mismo;<sup>381</sup> el sexto fue enteramente débil y casi incapaz de reinar.<sup>382</sup> Y todos murieron sin desgracia.

"Reyes de Polonia", ha habido varios y no se sabe de cual hablaron en la representación.

*El emperador Constante*, supongo será el segundo porque de los dos que hubo, el primero fue muy pío y religioso,<sup>383</sup> el otro, hereje monothelita acérrimo, y murió a manos de sus vasallos.<sup>384</sup>

*De Ataulfo*, no dice la historia que jamás disputara con la iglesia, sus vasallos le dieron muerte, por que él les había dado la paz.<sup>385</sup>

*Y Otón IV emperador de los franceses*, según dicen los que representan, puede entenderse que será un emperador de Alemania de este nombre, pues los franceses jamás han tenido emperadores. Invadió los estados de la iglesia y fue depuesto por ello, quedando

---

<sup>376</sup> Flores clave hist. fol. 268. 272. y 291.

<sup>377</sup> Flores clave hist. fol. 232.

<sup>378</sup> Flores clave hist. fol. 248.

<sup>379</sup> Id. fol. 249.

<sup>380</sup> Id. fol. 269.

<sup>381</sup> Id. fol. 294.

<sup>382</sup> Id. 360.

<sup>383</sup> Id. fol. 75.

<sup>384</sup> Id. fol. 120.

<sup>385</sup> Mariana lib. 5. cap 2

reducido después a una vida privada.<sup>386</sup>

De todos estos príncipes, muy pocos como se ha visto, tocaron a la inmunidad; mas si querían citar monarcas que hayan cometido tales excesos, mejor pudieran señalar al emperador Juliano apóstata, que persiguió cruelmente a la iglesia dándole tantos mártires; y sin salir de España, a los reyes Teodorico que lo hizo también y puso preso al papa san Juan I que murió en la cárcel; y especialmente a Leovigildo, que se propuso apagar la religión y no perdonó, ni a su hijo san Hermenegildo.

Ya se ve que todo ello es fuera de propósito, cuando aquí nadie *ha tocado* la inmunidad; pero aunque así hubiera sido *¿De dónde saben los representantes que aquellos personajes fueron castigados por esto?*

Yo siempre he tenido por inescrutables los juicios de Dios, y no creo que la felicidad del hombre en esta vida sea precisamente premio de su virtud, ni que con su desgracia se castiguen las malas obras. "Para el día de la perdición es reservado el malo, y será conducido al día del furor;" dice la sagrada escritura,<sup>387</sup> y en otra parte se lee "que la prosperidad de los impíos en este mundo, es aparente."<sup>388</sup>

Estas verdades se tocan materialmente recordando algún tanto la historia eclesiástica, santo fue san Luis rey de Francia y muy desgraciado;<sup>389</sup> santos fueron los mártires que murieron entre tormentos o infelicidades temporales; y santos, otros muchos varones que Dios se dignó de aprobar en esta vida. Es cierto que los representantes no discurren así cuando se suponen instruidos en los arcanos de la divina providencia; mas yo a estos señores les considero tan distantes de comprenderlos, como del don de profecía que,

---

<sup>386</sup> Flores clave his. fol. 242.

<sup>387</sup> Lib. de Job. cap. 21. v. 30.

<sup>388</sup> Lib. de los Salmos, salmo 36. y 72.

<sup>389</sup> Flores clave hist. fol. 249.

me parece, tampoco han tenido.

Finalmente, no puedo pasar en silencio lo que se refiere en la representación hablando de las *comunidades*, cuya historia presentan envuelta en los mismos errores que otras, para aplicarla inoportunamente, aseguran pues, "que innumerables sacerdotes, se conspiraron con los comuneros contra Carlos V, y que en aquella terrible revolución se cometieron más excesos que los que han cometido los facciosos del reino." Esta proposición dice mucho y significa mucho más, por que yo se bien que *esto mismo* es lo que dicen los rebeldes; añadiendo que la nación *quiere mudar de constitución, o su independencia*, quo tanto vale.

Gobernarse solamente por ejemplos cuando no son unas mismas las circunstancias, no es regla de justicia ni de prudencia, como lo sentó dicho señor obispo de Puebla.<sup>390</sup> Así que, para entender aquella proposición es preciso expresar los motivos "de haberse levantado, las comunidades, y los que han tenido los rebeldes para ser traidores a la patria y al rey, lo que aquellos hicieron, y lo que estos hacen; y cual fue entonces, y es ahora la respectiva conducta de los eclesiásticos."

Los comuneros, dice el citado obispo Sandoval en la historia de Carlos V, "no pensaban que deservían al rey, sino que le sacaban de una opresión en que sus privados le tenían." Carlos de Gevres, alemán, era su ministro favorito, sin cuya licencia nadie podía hablarle, y Gevres era quien contestaba; además de esto, vendía todos los empleos, sin excluir ni los obispados, de cuyas resultas pasaron a Alemania mas de dos millones y quinientos cuentos de oro. Los oficios y beneficios se daban a extranjeros, y así es que el arzobispado de Toledo, primera silla de España, se proveyó en un paisano y sobrino suyo, sobre todo, el rey quería marcharse para el imperio; y es lo que más sintieron por estar

---

<sup>390</sup> En su manifiesto fol. 1

acostumbrados a tener sus reyes en España.<sup>391</sup>

Estas causas no debieron ser afectadas, puesto que no las negó historiador alguno, antes bien todos en gran parte las dan por ciertas,<sup>392</sup> y por tales las confiesa el obispo cronista del rey, cuyo oficio naturalmente era pintar la revolución con los colores más negros. Pero aún constan mas calificadas, tan verdaderas fueron que el cardenal gobernador del reino, con ser que era alemán, y los del consejo escribiendo al rey en 12 de septiembre de 1520, le dicen: "tome mejor consejo para poner remedio, que no tomó para excusar el daño, porque si las cosas se gobernarán conforme a la condición del reino, no estarían en tanto peligro."<sup>393</sup> Y el condestable que siempre estuvo contra los comuneros y aún fue nombrado después gobernador, escribía a su majestad, "que en cuanto a no proveer en extranjeros oficios ni beneficios, es ley del reino que obliga al rey."<sup>394</sup>

Ahora veamos *las causas de les rebeldes*, en cuyo punto habré de dilatar me más de lo que quisiera, persuadido de que su gran importancia me servirá de disculpa para con todos aquellos a quienes no sea indiferente la justicia de tales negocios; mayormente cuando los mismos rebeldes en sus papeles públicos provocan a todo hombre de bien al *examen de sus decantadas causas*. Acepto, pues, el desafío protestando no usar en él otras armas que las de la razón, y explicarme con sencillez, con franqueza y de tal modo que todos me entiendan.

En primer lugar sientan como principio inconcuso, que este reino *es una nación*;<sup>395</sup>

---

<sup>391</sup> Sandoval histor. de Carlos V lib. 5. §. 1. y 2.

<sup>392</sup> Mariana hist. de España sum. del año ole 1520. Flores clave historial fol. 324.

<sup>393</sup> Sandov. lib. 6. §. 17.

<sup>394</sup> Id. lib. 8. §. 7.

<sup>395</sup> El sr. brigadier de la armada de la Gran Bretaña, Carlos Fleming en su oficio de 3 de octubre último al gobierno de Chile, en que le recuerda otros dos, por los cuales se había ofrecido a conducir a Cádiz los diputados que nombrasen para las cortes y los caudales que remitiesen a la nación, dice, entre otras cosas, que aquel país *es parte de la nación misma*. Cualquiera también lo dirá; mas yo cito y citaré con particular complacencia a tan apreciable bienhechor de mi patria. Y conviene tener muy presente que este benemérito

y es cosa digna de reflexionarse que los representantes digan lo mismo, graduando lo ocurrido de *movimientos de la nación*. Yo haré ver la falsedad de este principio que con tanta aceptación es recibido, para que destruida la principal base sobre que la loca fantasía pretende erigir el ideal monumento de la independencia, venga a tierra por sí mismo.

Los rebeldes al tomar las armas del derecho público<sup>396</sup> para apoyar su causa, no son más diestros que al manejar las de la fuerza en el teatro de la guerra, confunden las ideas más triviales, y queriendo acomodarlas a su designio caen en monstruosas consecuencias. Tal es la que resulta de intitularse *jefes de la nación americana* y pretender a nombre de ésta su *independencia*, de la España y de la Europa. Quisiera que nos hubieran explicado qué provincias, pueblos y habitantes forman la *nación americana*, porque si son todos los que están en la parte y última parte del globo conocido, entonces *las naciones* solo serían cuatro, y *la Asia África y Europa* pudieran a su ejemplo pretender una independencia recíproca.

¿Pero en este caso quien los autorizó a nombre de los habitantes de las islas y de la América meridional? Y aún de la septentrional, ¿Qué facultad les han dado los pueblos confederados de las provincias, que con título de unidas, forman *una nación* y un estado independiente? ¿Y qué facultad han recibido de las tribus indómitas y errantes como los apaches, comanches y otros? Con que venimos a parar en que su pomposa, e inexacta denominación quedara limitada a las provincias y pueblos que la monarquía española posee en esta América; pero aún a nombre de ellas, no pueden promoverse con justicia los designios que pregonan, porque ¿Qué facultades les dieron los habitantes de las provincias

---

oficial asegura que obra con el conocimiento de los sentimientos de la nación británica en la materia; dice que sería una absurda contradicción sostener con una mano los intereses de España en Europa, y arruinarlos con otra en América; y atestigua que todo lo demás esparcido por algunos seductores es contrario a los mismos sentimientos y a las órdenes terminantes de su gobierno. Gaceta de la regencia de 21 de mayo de este año.

<sup>396</sup> Fol. 76. del manifiesto del sr. obispo de Puebla.

internas, que lejos de coincidir con sus temerarias y sediciosas ideas, hicieron frente desde el principio a la rebelión y prendieron y castigaron a sus primeros autores? ¿Ni que sufragio pueden alegar de tantas ciudades, villas y aldeas que en el resto de la Nueva España espontánea y gloriosamente se han resistido y armado contra los rebeldes? Y aún cuando por desgracia hayan sido algunas invadidas y ocupadas por sus forajidas turbas, ¿Qué delegación o sumisión han prestado a tales demagogos, que no haya sido tan injusta como pronto revocada?

Con que si los derechos que pretenden los rebeldes, son los que por el público y de gentes corresponden *a una nación*; si la que creen representar es la *americana*, y ésta no puede comprender a las provincias españolas que se hallan fuera del distrito de las de Nueva España, si aún dentro de esta los mas de sus habitantes, lejos de prestar a los rebeldes su sufragio, les han repelido con sus armas, deberán confesar que el fundamento de su derecho se deriva solamente del que puedan tener algunos pueblos forzados o seducidos, y entre ellos ninguna ciudad u otra población de importancia; cuyos pueblos forman *una pequeña parte de la monarquía española*; luego según los principios del derecho público y la opinión constante de los publicistas, los rebeldes no pueden tomar legítimamente la voz de *una nación*, cuyos derechos usurpan, o indebidamente reclaman.

Por *nación*, no se entienden precisamente los habitantes de unos mismos terrenos, separados unos de otros por mares o lagos, ni puede decirse que los habitantes de una planicie son *nación distinta* de los que habitan las encumbradas sierras, ni que los mares, montes, lagos o ríos son límites precisos que deban fijar y separar la sociedad civil de los habitantes, dentro y fuera de ellos comprendidos. *La nación* es una voz que denota la reunión de las provincias y pueblos que en sentido político forman un estado; y no deben llamarse *nación diversa* las que forman parte de él, porque no puede atribuirse a la parte lo

que solamente corresponde al todo. *No es una nación* el reino de Galicia, el de Sevilla ni otro alguno de los que componen *la española*; ninguno de ellos tiene más facultad para mudar por si mismo de constitución, o para solicitar su independencia, que la que pudiera tener cada provincia y cada pueblo, para separarse de los otros o introducir una completa anarquía. El reino de Nueva España tampoco es más ni menos, que cualquiera de los comprendidos en la *nación*; así que, todo él reunido a una sola voluntad no tendría derecho para pretender su *independencia*, y mucho menos en el caso presente de resistirla la mayor parte y la más sana, en todos sentidos,<sup>397</sup> pretendiéndola *solo unos pocos*<sup>398</sup> *cuyas tropas son de bandoleros*;<sup>399</sup> su proyecto es tan injusto como lo sería que en una ciudad de numerosa población tres o cuatro vecinos, y esos díscolos y malvados, quisieran en sus acuerdos y deliberaciones dar la ley a todos los demás. Y como sea cierto que en *ninguna nación* por bien organizada que esté, falten *algunos monstruos semejantes*, en todas sucumbiría a las sediciones y horribles crímenes, el mismo imperio establecido por Dios para impedirlos; por manera que si por un principio de liberalidad mal entendida, se quisiera atribuir tal derecho a los ciudadanos descontentos, se vulneraría el mas sagrado de los ciudadanos buenos, que es el justo reposo que se prometen y deben esperar bajo la égida de las leyes, y de las autoridades que deben conservarlas.

Si los traidores habían de apellidar *alguna nación* según el derecho de gentes para solicitar *su independencia*, debiera ser la *española*, a menos que mal hallados con la religión, ilustración y humanidad que recibieron de los, españoles, quisieran reedificar los ridículos tronos de los Motezumas y Cacumatzines y de otros régulos o caciques, tributarios suyos. Todavía en este caso seria necesario restablecer el modo de vivir de los

---

<sup>397</sup> El manifiesto fol. 93. nota 40.

<sup>398</sup> El mismo fol. 12

<sup>399</sup> Id. fol. 85.

chichimecas, otomíes y otras gentes sin república, ni policía, que habitaban en las cavernas de la tierra, o en las quiebras de los peñascos.<sup>400</sup> ¿Y dónde constaría que el rey de los chichimecas tuviese la misma pretensión que el de los otomíes? ¿Dónde que la república de Tlaxcala se hubiese confederado con el emperador de Tenochtitlan?

Pero no; el idioma de que usan los periódicos de los rebeldes manifiesta que no se trata de recobrar el esplendor y sombra de derecho de aquellas remotas dinastías; y por lo mismo inútil será exponerles para su convencimiento las razones que tendríamos, si hubieran recurrido a aquel pretexto. Sin embargo, los indios pueden ver en esta conducta, que nada menos pensaron los otros que en su interés, bien o mal entendido, y que únicamente se les llamó a la rebelión para que ellos mismos fabricasen las cadenas con que sin duda serian aherrojados; bien que ya hace tiempo comenzaron a desengañarse.<sup>401</sup>

Resulta pues, que la justicia pretendida por los rebeldes, solamente dimana de la que pum da resultarles como a individuos *de la nación española*, cuyo gobierno quieren destruir. Aún cuando tuvieran injurias verdaderas que reclamar de los funcionarios públicos, aún cuando creyeran más conveniente otra forma de gobierno; la rebelión siempre sería injusta, sin que para esta calificación se necesite el enorme cúmulo de iniquidades que caracteriza la que promovieron. Un gobierno supremo debe oír las quejas, y poner remedio a los males. Esto es una verdad; pero de ella no se sigue que el modo de exponerlas haya de ser con las armas en la mano, solicitando más bien la disolución y trastorno, que la justificación del gobierno. *La nación* puede mandarlo, cuando no esta satisfecha de la administración pública; pero este derecho corresponde *a todo el cuerpo político* reunido legalmente, *no a una parte de él*. Si ésta lo intentase, sería una sedición, mucho más cuando

---

<sup>400</sup> Solís conquista de N. E. lib. 2. cap. 3.

<sup>401</sup> En dicho manifiesto fol. 112. nota 57.

la mayor parte del Estado obedece, y no reclama lo que algunos descontentos murmuran y zahieren, esta clase de quejosos, como observé poco antes, se halla en todas las naciones, por benéficas que sean sus constituciones y justificados sus funcionarios. Y el modo de exponer las quejas dentro de *una nación*, debe ser pacifico y en ninguna manera turbulento.<sup>402</sup>

La experiencia del medio siglo último pone bien clara y evidente esta verdad, que sostenida por los más juiciosos publicistas, fue solapada mente comprometida por los filósofos innovadores y revolucionarios. Según éstos, los pueblos descontentos tienen el derecho de insurrección; y la Francia en el delirio de sus principios políticos formó una constitución que expresamente lo concedía, ¿Pero qué constitución? *Constitución*, que como dice el sabio Jovellanos, "se hizo en pocos días, se contuvo en pocas hojas, y duró muy pocos meses."<sup>403</sup> Y esto sirvió para arrullar al pueblo, mientras que la cuchilla del terror corría rápidamente sobre las cabezas altas, y bajas, de aquella desgraciada nación. Es decir, que si las provincias cuyo nombre indebidamente toman los rebeldes, tuvieren que reclamar o proponer *al gobierno de la nación*, providencias que reparasen sus injurias o aumentasen su prosperidad, debieron hacerlo de un modo pacifico, como ciertamente lo han hecho, por sus representantes en el congreso nacional; y nunca pudieron abrogarse y usurpar la *voz de la nación*, de que los rebeldes quieren revestirse.

Pero éstos nada tenían que pedir ni solicitar. "Todas sus quejas son las mismas que

---

<sup>402</sup> Los mismos franceses entusiasmados frenéticamente por la libertad y derechos del pueblo proscribieron las reuniones de este, semejantes a la de los rebeldes de N. E., para precaverlas o disiparlas se estableció *una ley marcial, que sin fórmulas forenses*, hacia respetable la autoridad pública contra los que *a pretexto de quejas, venían a turbarla* autor de esta ley fue Mirabeau a quien nadie acusara de *antiliberal*. Y si bien es cierto que se revocó posteriormente, ¿Quién pudo ser autor de la revocación? Un Chabot, teniente de Robespierre y cómplice suyo en los horrendos atentados de que se estremece todavía la humanidad. Tales fueron los resultados de la facultad que injusta e imprudentemente se quiso suponer en el pueblo, para reunirse a su arbitrio una parte de él, aparentando la justicia que no tenía, o haciéndose por sí mismo, la que pudiera haber tenido.

<sup>403</sup> Apéndices y notas de su memoria fol. 47.

las que han dado los señores diputados de cortes," y cuanto piden se reduce a los ocho capítulos que dichos diputados tienen pedidos y concedidos por la nación, con muy poca variedad, así lo confesó Rayón al enviado del señor obispo de Puebla.<sup>404</sup> Mas los rebeldes se guardaron de dárselas al gobierno, porque atendidas, como lo han sido, se desvanecían los levísimos pretextos de su maquinación y de sus designios. Pretextos pues, y no causas ni razones fueron cuanto hubo para moverse a la rebelión, y eso mismo hay para continuarla. Yo los examinaré por partes y según se han alegado, haciendo exacto análisis de todos ellos, para que se vea que no tienen valor alguno.

Ya el mismo señor obispo hizo ver que las proclamas del primer jefe de los rebeldes y presidente de su junta, "están llenas de notorias calumnias, falsedades y mentiras" muy groseras,<sup>405</sup> y anteriormente le aseguró su comisionado, "que los fundamentos que dan para la insurrección todos son falsos;"<sup>406</sup> mas como unos fueron inventados al principio y otros se han forjado recientemente en Tlalpujahua, dirán que su calificación no alcanza a estos últimos, pero para que nada quede por decir hablaré de todos, sin embargo de que ya muchos literatos<sup>407</sup> con oportunidad y patriotismo pusieron en claro la falsedad de los anteriores.

El I consistía en conservar la religión, según carta de Morelos al citado señor obispo de Puebla, de 24 de noviembre último.<sup>408</sup>

---

<sup>404</sup> Fol. 115 del manifiesto; el insinuado Fleming en su citado oficio dice lo siguiente: "Los españoles americanos han visto ya desaparecer con sus decretos muchos de los abusos de que se quejaban y lograrán el total remedio de ellos sin necesidad de sangre, horrores y devastación, desgracias, a que ha pretendido inducirlos la influencia de la Francia y que trata de evitar la Inglaterra." De este modo piensan y se explican los que quieren verdaderamente a la *nación y al rey*, interesándose en nuestra felicidad que otros procuran destruir.

<sup>405</sup> Fol. 129 del manifiesto.

<sup>406</sup> Fol. 115 de id.

<sup>407</sup> Excusaré nombrar otros bastando insinuar al sr. obispo y al sr. autor de los diálogos patrióticos de Filopatru.

<sup>408</sup> Fol. 102 del manifiesto.

Cosa por cierto santa, justísima y muy loable. Pero ¿Quién la persigue? Nadie. ¿Contra quién la defienden? Si se atiende a su torpísima calumnia, contra los mismos que la introdujeron aquí, y se honran con el timbre *de católicos* desde el siglo VI, porque siempre están dispuestos a verter su sangre en defensa *de la religión, y de la fe*. ¿Y cómo la defienden? Cometiéndolos todos los horribles crímenes que el referido señor obispo detalla perfectísimamente.<sup>409</sup>

El 2 motivo que alegaron, como para comprobar el anterior, "es defender este reino de los españoles europeos, que quieren entregarlo a los franceses, o ingleses;" pero ellos se proponen "conservarlo para Fernando VII"<sup>410</sup>

Yo confieso y confesaran todos cuantos conocen a los franceses, que el entregarles este reino, era lo mismo que desterrar de él la religión, así como entregándosele a los rebeldes, sus auxiliadores, se acabaría también aquí según la frase del referido prelado.<sup>411</sup> Mas todo el mundo sabe que los españoles europeos por libertar éstas y las demás posesiones de España, conservándolas en toda su integridad, se están batiendo heroicamente hace más de cuatro años con los mismos franceses, y se batirán, si es menester, con todas las naciones del orbe, que apoyen o fomenten su inicua empresa. Tanta es la inviolable lealtad de los buenos vasallos de FERNANDO VII, y tanta la traición de los rebeldes que al mismo tiempo que solo miran en el rey un ente de razón, como se manifiesta por los papeles oficiales de su junta, osan profanar el augusto nombre de su majestad, invocándole para cubrir sus maldades.

Sin embargo, hablando de este punto, séame permitida una digresión por recomendar al gobierno la necesidad que hay de impedir las gestiones que indirectamente

---

<sup>409</sup> Fol. 39. 42. 151. 153. y otros varios del manifiesto.

<sup>410</sup> Idem. 15. 84. 164. y 8.

<sup>411</sup> Fol. 150 del manifiesto.

influyen para continuar la rebelión, convencido de lo que otras sirvieron para producirla. "*Defendamos el reino*, gritaron los primeros traidores, pues los europeos y el gobierno lo son, por que quieren *entregarlo* a los franceses." Para fundar su conducta hipócrita y aleve, abusaron, entre otros, de la notoriedad de un hecho, a saber la reunión y disolución de nuevas tropas. El gobierno a quien pertenecían estas operaciones, "vio indiferente y tranquilo, y no reprimió" la indiscreción con que muchos, o indebidamente las censuraban, o las promovían. Resulto de aquí que semejantes providencias (justas en sus respectivos casos, y análogas a las intenciones del gobierno, que siempre fueron rectas) sirvieron de apoyo a los rebeldes, por el que hallaban en la imprudente conducta de los que antes las censuraban. Y así es, que aquellos, para acreditar la proyectada entrega de estos dominios a los franceses, citaron también la disolución de las tropas acantonadas como que sin ellas quedaba el reino amenazado de las que enviase Napoleón.<sup>412</sup>

En cuanto a este remotísimo peligro y fingido pretexto de la figurada entrega del reino, ya lo convenció de *extravagante impostura* el dicho señor obispo;<sup>413</sup> y contribuye a lo mismo lo que se lee en una proclama de esos hombres que existe en mi poder, cuyas palabras contradictorias a su objeto, referiré en prueba de que ellos estaban persuadidos de la nulidad de las fuerzas de Napoleón aquende de los mares. Porque después de jactarse de que no temen a los partidarios franceses que suponen aquí, ni a las tropas europeas que puedan venir de allá, dicen lo siguiente: "¿No veis que la Gran Bretaña, señora de los mares y enemiga mortal del tirano Napoleón, reducirá a cenizas cualquier barquillo suyo que

---

<sup>412</sup> Muchas providencias ha habido y habrá que por otras censuras igualmente imprudentes servirán de escudo a los rebeldes, y una de ellas es la que me da motivo a escribir este papel, pues con la representación que impugno querrán confirmar su primer argumento sobre la defensa de la religión.

<sup>413</sup> Fol. 15 del manifiesto

tenga la audacia de acercarse a nuestras costas, como lo tiene prometido?"<sup>414</sup> En el mismo concepto estuvo y esta el gobierno, y con fundamentos más seguros de los que presumen sus enemigos; mas entretanto, eso pretextó a quien dio apariencias de verdadero la indiscreción de algunos, hizo que contra sus sanas intenciones prestasen un apoyo a las perversas de los rebeldes.

El 3 motivo que estos alegaron fue *que la España se perdió* según la expresión de Morelos, y que las Américas "se perderían sin remedio en manos de europeos," porque han sido y son el objeto de la ambición y codicia de las naciones extranjeras. *De los males el menor.*<sup>415</sup>

Aquí se ve que los mismos rebeldes confiesan la injusticia de su proyecto, si existe la España. La impostura de que se perdió, muy lisonjera y propia de quienes la persiguen debiendo socorrerla, se presentaba a los rebeldes como un axioma indudable, bien que sus apasionados que se preciaban de ilustrados o de políticos, vaticinaban con una compasión hipócrita la misma consecuencia favorita. ¿Y en que época? En la de haber resistido por espacio de casi dos años, las antiguas y nuevas fuerzas que el tirano envió a España, concluida su guerra en Austria; en una época, en que la España iba a mejorar su gobierno y alentar más el patriotismo de sus defensores, que en Cataluña, y Extremadura, en Asturias, y en la Mancha, se cubrían de heridas y de laureles derramando la sangre suya que tantos héroes va brotando; época, en fin, en que el gobierno español llamaba con instancias a los diputados de esta América para que unidos con los demás de la monarquía tratasen de dirigirla en la situación presente, y de su prosperidad futura. Buen desengaño era de que no se perdió la España; pero mayor lo han sido las tropas de que se ha desprendido para

---

<sup>414</sup> Pag. 2. del desengaño.

<sup>415</sup> En su carta citada fol. 103. del manifiesto imaginarse

aquietar estos dominios, y la vigorosa lucha que sin auxilios de acá, sostiene en aquellos.

Ahora pues, si no nos vemos en precisión de "elegir entre males mayores, ni menores" ¿Por qué los rebeldes se empeñan y se obstinan en causar a su patria los más acerbos que pudieran imaginarse? Porque "las tropas que han venido son francesas" según dice Morelos<sup>416</sup> porque lo es el "Virrey y los señores Cruz y Trujillo,"<sup>417</sup> sin embargo de ser bien conocidos aquí y en todo el mundo, como muy españoles por su nacimiento y sus ilustres hechos. ¿*Francés*, uno de los primeros generales de la famosa batalla de *Baylen*? ¿*Francés*, el que sostuvo en los confines de Aragón la oportuna y gloriosa lucha de Bubberca en los confines de Aragón; el que por tantas leguas vino cubriendo un ejército fugitivo y haciendo frente a otros orgullosos y aguerridos? ¿*Francés*, el que dio la batalla no menos gloriosa y muy sangrienta de *Almonacid*? *Francés*... Mas no nos cansemos, digan de una vez, "somos traidores y queremos robar y asesinar," como lo decía Albino García, uno de sus coroneles, publicando que él era un ladrón y ninguna otra cosa. *Ellos tampoco son más*; excusen inventar patrañas no solo falsas, pero aun increíbles.

El 4 motivo que alegaron fue "sacudir la opresión que aseguran estar sufriendo hace trescientos años."

No han pasado tantos desde que los españoles aportaron a este reino; pero veamos a que se reduce la decantada opresión.

Si se habla de los indios, que antes lo habitaban, verdaderamente ignoro en qué estuvieron oprimidos. Veo que desde el principio se les favoreció con una legislación tal, cual no se ha conocido jamás en ninguna, de todas las posesiones americanas de las demás potencias; y veo se ha observado con tanta escrupulosidad, que los españoles justamente

---

<sup>416</sup> Fol. 103 del manifiesto, nota 51.

<sup>417</sup> Fol. 17. id.; nota 17.

desean que sus haciendas no confinen con las de los indios, teniendo la extraordinaria protección que siempre se les dispensa, veo después alzado el tributo; y veo en fin, que se les ha declarado iguales a los demás conciudadanos, dándoles parte aún en el supremo gobierno.<sup>418</sup> Así que, con respecto a ellos esta en todo su vigor el derecho de fundación, esto es el de haber introducido aquí la religión, las costumbres y la industria, y haber organizado todas las poblaciones, con los demás especiales beneficios que se les dispensaron; unido a este incontestable derecho, el que así mismo producen la aceptación más voluntaria (como que no habla en el reino tropa alguna europea que pudiese violentarles) y el juramento prestado con la misma libertad, así como se conoce la justicia con que la nación española posee desde muy antiguo estos dominios, se demuestra que los indios no podían tenerla para sublevarse. Mas no han sido ellos los autores de la rebelión, ni la sostienen ya.

Lo fueron por cierto "algunos españoles americanos" aun con menos razón, porque sobre haber aceptado y jurado igualmente al gobierno, *su origen* les imponía obligaciones más estrechas, al paso que no tenían *otro derecho* que el que tuvieron sus *ascendientes*, o el que *sus hermanos* tienen.

Quéjense en primer lugar "de que el dinero va a España."

¿Pero *qué dinero*<sup>419</sup> es? Alguna porción de los caudales públicos de este reino o más bien provincia, que se remite al gobierno para las necesidades comunes del Estado, del mismo modo que se hace y debe hacerse en todas las demás partes de él.

Otro asunto de queja fue, que "los europeos no atienden a los americanos en la

---

<sup>418</sup> Así se lee en la constitución en el artículo 18 bien entendido.

<sup>419</sup> La mayor parte de estos caudales era producido del cambio mercantil que hacia este comercio con los efectos de útil y necesario consumo que recibía de la península; el líquido de los impuestos o derechos que recaudaba la real hacienda deducidos los gastos de su administración, era mucho menor que el de otras provincias de España. Con esto verán todos si las calles de allá, podrían estar empedradas con la plata que iba de aquí, como muchos creen.

provisión de los empleos civiles y eclesiásticos."<sup>420</sup>

Lo cierto es que los españoles americanos eran provistos aquí y en todas las provincias del continente y de América, como los domas, sin que en ello haya habido *predilección*, como se demostró en los diálogos patrióticos de Filopatro. Fuera de esto, si será mas benéfico o perjudicial para una provincia quo sean nativos de ella todos los funcionarios públicos, es cosa que hasta ahora decidieron las leyes antiguas contra aquellas que lo pretendieron; y muchas veces los ciudadanos han recibido mayores ultrajes de los empleados paisanos suyos, que de otros extraños sobre lo cual se han hecho frecuentes reclamaciones.<sup>421</sup> Lo que importa al público no es la localidad del nacimiento, sino las buenas cualidades de los empleados. Si lo que se solicita es, que todos los empleos se confieran a naturales, una singularidad tan *monstruosa*, que jamás pretendió ninguna otra provincia de España, podría convenir a las miras *de los que aspiren* a obtener destinos, mas no al reino en general, si ya no es que se quiera que *todo él*, o su mayor parte, se componga *de empleados*. Sobre todo el supremo gobierno consta ya también de *individuos americanos*, a quienes, o más bien a su falta de mérito *deberán imputar* en lo sucesivo los pretendientes, el no ser atendidos.

Por último se acusa a los otros españoles, “de que con los monopolios se hacen poderosos, con perjuicio de los hijos del país a quienes oprimen con tiranía, por sus conexiones.”<sup>422</sup>

El delito consiste en que haya hombres de caudal por que hayan sabido ganarle, que es lo que puntualmente *necesita* el Estado. ¿Por ventura deben su dinero y sus bienes a

---

<sup>420</sup> Fol. 63 del citado manifiesto.

<sup>421</sup> Por un vestigio de *provincialismo* había en el consejo de Navarra y en la audiencia de Aragón ciertas plazas para los navarros y aragoneses precisamente, y más de una vez se quejaron de esto ellos mismos; pues todas las relaciones de amistad y parentesco, así como debían influir a favor de los navarros y aragoneses que las tuvieran, perjudicaban a los que carecían de ellas.

<sup>422</sup> Fol. 64 del manifiesto.

algún *privilegio* exclusivo? Todos los medios de adquirir están a la disposición de quien quiera *aplicarse* y trabajar, solo hay *una diferencia* y es, que varios de los rebeldes por haber heredado *esas conexiones* y otras relaciones de importancia y cuantiosos caudales se hallaban, para acrecentarlos, con una proporción que *ellos solos* podían malograr, la prosperidad no ha sido dada a los vicios ni a la holgazanería, siguieran el ejemplo de muchos paisanos suyos laboriosos, y no codiciarían sus bienes ni los de otro alguno.

Finalmente no dejan de quejarse "de la falta de comercio libre."

Ya le habrá, y entonces veremos si es tan útil como se piensa, el comercio libre podrá ser agradable a algunos españoles europeos y americanos; aunque no a otros de los más útiles, *cuyas fábricas* será preciso que se *aniquilen* con grave perjuicio de la industria pública, de los dueños de las mismas fábricas y de la multitud de pobres honrados que sacan de ellas su subsistencia; y a los indios y castas que hoy deben tener igual utilidad que aquellos, tampoco puede parecerles lisonjero. Baste observar los consumos y ocupación de estas dos interesantes clases, y se deducirá que a excepción de los tejidos de Asia, cuya introducción por los puertos del sur en adelante será más franca, les será indiferente o perjudicial la de los de Europa. No me extiendo más sobre este punto porque basta indicarlo a los sabios, que con mayores luces que las mías, penetraran lo que he querido insinuar. Mas entretanto la prohibición, así comprende al *español europeo* como al americano.

En una palabra, *la opresión* por lo que se ha visto, consiste en que esta parte del reino de España le debe todo lo que es, y tiene los mismos derechos que las otras, aunque no tantos gravámenes;<sup>423</sup> y por ese solo motivo a falta de razones, pues no las había, se

---

<sup>423</sup> Si se trata de la opresión personal, la legislación es aquí sustancialmente la misma que en la península, exceptuados los indios a quienes favorece tanto como insinué y es notorio. Si de los bienes, en este reino se paga alcabala; y allá además de este derecho, los cientos millones, frutos civiles, contribuciones sobre propios y positos y otras varias absolutamente desconocidas en este país, sobre manera privilegiado, ¿Cuál, pues, ha

prescindió de recurrir al gobierno de aquí, o al supremo de allá compuesto en parte de sabios americanos amantes de su patria, apelando a la traición y al exterminio general de todos los buenos y de todos los pudientes, fuesen europeos, o fuesen americanos. La virtud, pues, y la riqueza son los verdaderos objetos que los rebeldes persiguen y quisieran abolir.

Tales son los primeros pretextos, en que fundaron su conducta; mas ya varían de rumbo. En sus últimos semanarios aseguran que la rebelión continua "porque no se ha demostrado ser ciertas unas seis proposiciones" de que luego me haré cargo, pero entre ellas no se cuenta ninguno de aquellos tan poderosos motivos, de donde se deduce que ellos mismos los tuvieron y tienen por fingidos; y así se trasluce de su propia confesión que por causas falsas pretendieron trastornar y destruir el reino, con este designio las alegaron entonces, pues aunque falsas, podían por su gravedad interesar a la muchedumbre, ya seduciendo a los incautos, ya halagando a los perversos; y ahora para continuarla, se acogen a motivos políticos de cuyo examen estuvo muy distante la muchedumbre seducida.

Falsos eran los primeros como en tales casos suele suceder,<sup>424</sup> sin embargo he de referir cuanto me ocurra acerca de la nueva exposición que hacen de sus ideas; según ellas, un escrúpulo, y no ya las anteriores causas, es lo que les detiene de enrollar la bandera de la rebelión, para que se vea, cuan delicada es la conciencia de estos señores. El se funda conforme a la proposición I "en que no quisieran prestar su obediencia al gobierno creado en Cádiz, antes de estar convencidos de si será legítimo y de que no perjudicara a los intereses de esta América. 2, si tendrá la facultad de ejercer los derechos que a nuestro rey corresponden sobre materias eclesiásticas. 3. Si estas provincias que llaman nación, (siendo

---

sido *la opresión*? En verdad que los extranjeros imparciales que lo han recorrido, y observado tal como el alemán don Federico Sonsmith, publicaron en Europa que nunca habían visto país "menos oprimido, ni más independiente."

<sup>424</sup> La ley 3. tít. 19. part. 2. lo dice así: "tal levantamiento como este de los suyos siempre se mueve con grande falsedad, señaladamente por hacer engaño e mal."

solamente parte de la española) podrá decirse que no han sido perjudicadas en su honor por la conducta de algunos individuos. 4. Si los partidos que se han tomado para acabar la insurrección producirán los bienes que son de apetecer. 5. Si conseguida la pacificación general, los hijos de este suelo serán tratados con más o menos consideración de la que hasta aquí han tenido. Y la 6. Si podrá conseguirse una paz sincera y firme, de suerte que no se dé lugar a un encarnizamiento y destrucción recíproca."

Desvanecidas estas dudas o por mejor decir demostrada la verdad de los principios que deben resolverlas, protestan los rebeldes que se hallan prontos a terminar sus empresas y que se acabara la rebelión, añadiendo que los principales motores que la excitaron y dan impulso, no son como ha querido decirse, unos hombres ignorantes y forajidos, sino una porción de hombres *talentosos y de virtudes*. Así se explican en su semanario.

Voy pues examinando estas proposiciones. En cuanto a la I no puede dudarse que "el gobierno creado en Cádiz es legítimo,"<sup>425</sup> bien se atiende al derecho público, bien al nacional de nuestra monarquía. Privada esta inesperada y furtivamente del augusto joven rey que debiera gobernarla, fue indispensable la creación de una autoridad que presidiese la nación acéfala. Tal fue la junta central, cuya legitimidad confiesan los mismos rebeldes en su citado semanario; tal es el consejo supremo interino de regencia que ella creó en la isla de León a 29 de enero de 1810; y tal el congreso nacional instalado en Cádiz el día 24 de septiembre del mismo año. El Gobierno supremo en estas tres épocas, fue y *es legítimo*, ya por los actos solemnes que le precedieron, ya por los que le han seguido. Cuando los rebeldes dudaran de la legitimidad de la junta central, pudiera decirseles que su erección se

---

<sup>425</sup> Fleming. en el lugar citado dice lo siguiente: "hoy se halla la nación española reunida en Cortes generales con un gobierno solemne y legítimamente establecido, a quien respetan y han reconocido uniformemente las provincias de uno y otro hemisferio." Buena cosa es que los extranjeros publiquen la legitimidad de nuestro gobierno, y que al mismo tiempo afecten dudas sobre ella algunos ciudadanos de los más interesados en su conservación y en su autoridad.

apoyó en el derecho de los pueblos, de que hicieron uso cuando crearon las de provincia, que aunque ninguno tiene el de insurrección, pero que todos tienen el de defensa, cuando repentinamente se ven atacados por un enemigo exterior, auxiliado por la autoridad interior a quien comprometieron, juntamente con la astucia y con la guerra; derecho, de que hicieron *uso legítimo* los pueblos españoles, cuando crearon las juntas provinciales, y del cual no se hizo, ni debió hacer en las provincias de América por no hallarse en el caso que las de la península; que éstas últimas procedieron obligadas de una necesidad, y por lo mismo solo ejercieron la soberanía los momentos precisos para consignarla en la misma junta central, quedando luego reducidas a juntas de armamento y defensa sin entrometerse en los negocios del gobierno supremo, ni tampoco en los demás, pues llevaban el mismo curso que antes, que si aquí se hubiera establecido alguna junta, ella no podía pasar de provincial, como la del reino de Galicia, Valencia, etcétera, debía abstenerse como éstas y todas, de mezclarse en otro asunto que en armarse y defenderse; y no habiendo motivo para ésta que podía ser su única atribución, quedaba sin ninguna, que lejos de resultar a la América un agravio en no crear semejantes juntas, le resultó un bien en cuanto se preservó de muchos males, por no haber tenido que sufrir las oscilaciones consiguientes<sup>426</sup> que hubieran sido indisculpables, cuando afortunadamente no se halló su territorio invadido ni ocupado por las huestes enemigas, ni oprimidas y comprometidas sus autoridades, y cuando no había motivo justo para innovar la administración pública, por no hallarse turbada, ni interrumpido su gobierno; que la autoridad suprema creada entonces y compuesta de individuos que eligieron las provincias de la monarquía, fue reconocida por toda ella no solo con señales de aprobación universal, sino con las de particular gusto y gratitud en el reino de Nueva España, como lo recuerdan las demostraciones públicas, apertura de

---

<sup>426</sup> Fol. 11 del manifiesto.

medallas, etcétera; que nadie dudó que su instalación y funciones suplirían las que la monarquía necesitaba durante la ausencia y cautiverio del rey, cuya autoridad le estaba confiada; y que este mismo sagrado depósito fue trasladado por la junta al primer consejo de regencia; y congregadas las cortes generales y extraordinarias de toda la nación, recibió el gobierno, de que se trata, la legitimidad que tuvieron los anteriores, más perfecta todavía, consolidándose así del modo más solemne y legal en tan memorable época. Examínese pues ahora el escrúpulo que los rebeldes manifiestan.

El origen de este gobierno fue el más legítimo, recibió su autoridad de quien pudo y debió dársela, y la continua con la plenitud y solemnidades que pudieran apetecerse. Por las leyes fundamentales de nuestra monarquía los españoles debieron acudir a las armas, reunirse y repeler la fuerza armada conque un enemigo extranjero esclavizaba al rey y tiranizaba la patria;<sup>427</sup> y cautivo su majestad e impedido físicamente del gobierno, las mismas leyes señalaban el camino que debía tomarse.<sup>428</sup> De aquí provino la solemne convocación de una regencia interina. Ninguna ley contradecía estos actos del gobierno supremo; y en este singular extraordinario caso, la sabiduría y prudencia de quienes lo ejercieron, se atemperó a lo prevenido para otros de algún modo semejantes. Por fin, se instalaron las cortes; y *la legitimidad* de las autoridades supremas que precedieron al soberano congreso, y la de las creadas o confirmadas por este, deben quedar fuera de toda duda, pues ya se ve que cuando no la quitaran las leyes citadas, sería desvanecida por los más conocidos principios de las que forman el derecho público.

La legitimidad de un gobierno supremo no solamente puede acreditarse por el apoyo que le den las leyes y la obediencia de los miembros del Estado, sino por el reconocimiento

---

<sup>427</sup> La ley 4. tit. 19. part. 2. declara este deber del pueblo, así como la 3 previene que ninguno, ni por ser de *orden*, puede excusarle de cumplirlo en casos de levantamiento.

<sup>428</sup> L. 3. título 15. part. 2.

que hagan de él otros estados o naciones diferentes. También esta calificación exterior concurre a favor del gobierno creado en Cádiz; y en virtud de ella ha recibido y enviado a otros estados embajadores y plenipotenciarios, y repelido o aceptado tratados de alianza, paz, o guerra, sin que le falte alguna de las circunstancias que prescribe el derecho público.

Según éste, toda sociedad debe considerar legítimo el gobierno que ella ha establecido por su voluntad, expresa o tácita, ya sea de todos sus individuos, ya de aquellos que ha elegido para representarla; de donde resulta que todos los pueblos que comprende la monarquía española deben respetar y tener por muy legítimo el gobierno que lo sea y haya sido según el congreso general de ella. Los rebeldes protestan que son vasallos de Fernando VII y de consiguiente individuos de la monarquía española. ¿Cómo pues, podrán desconocer la autoridad establecida por sus representantes? Sin embargo son ya los únicos que no la reconocen, el mismo Napoleón ha querido introducir tratados que no podían introducirse sin reconocerla; aunque nunca le serán oídos, mientras sus tropas pisen el territorio español, por que los dignos individuos que lo gobiernan son españoles, y así lo han jurado.

Demostrado ya que el gobierno de *cuya legitimidad* aparentan dudas los rebeldes, se halla establecido y arreglado a las leyes fundamentales de nuestra monarquía y apoyado además en las del derecho público, poco hay que trabajar para desvanecer las otras dudas que manifiestan. De un gobierno *legítimo* no deben esperarse providencias que perjudiquen, sino las que convengan a los intereses de la nación gobernada. Esta presunción obra en favor de todos los gobiernos, y con ella sola debiera quedar satisfecha la duda si nos hallásemos dos años atrás cuando brotó la rebelión. Pero además de las muchas y relevantes pruebas que pudieran darse a favor del gobierno en aquella época, ¿Cuántas deben aumentarse en la que nos hallamos? Baste por todas la *constitución de la monarquía*,

sancionada ya y mandada guardar. Este nuevo código debe quitar cuantas dudas se ofrezcan, en él se manifiesta cuanto promueve el gobierno la prosperidad de estos dominios; y si todavía puede procurarse mas, cargo será no tanto del gobierno, como de los diputados que estos habitantes elijan para representarlos.<sup>429</sup>

Con esto voy a la 2 *proposición*. Creada justamente y reconocida del modo más solemne la autoridad suprema, que ejerciese las funciones del MONARCA cautivo, no debían estar excluidas de su ejercicio aquellas que pertenecen a la protección de la religión y sus ministros. Esta atención que se incluye en las del gobierno de cualquiera sociedad civil, es más inseparable del jefe de la monarquía española. Por tanto la autoridad suprema *pudo y debió* practicar, en los puntos relativos a este objeto, *lo mismo que haría* el desgraciado monarca que representaba. De aquí resulta que cuantas facultades se hubiesen concedido a éste, ya por la ley, ya por privilegio o por costumbre para hacer uso de ellas en materias eclesiásticas, "las mismas deben considerarse incluidas" en el encargo que el supremo gobierno ejercía; no estaba pues excluido el real patronato concedido a su majestad en las iglesias de Indias como rey de Castilla y León, en cuya concesión hay una especie digna de notarse y muy oportuna para este caso. Concedió Julio II el patronato a los dichos reyes y sucesores por su bula del año de 1508, y haciéndose mención en ella de don Fernando rey de Aragón, supone la bula que ha de ejercer el referido patronato "como gobernador general que era, de aquellos otros reinos," por doña Juana su hija.

Se infiere pues, que el patronato concedido a los expresados reyes, no se concedió

---

<sup>429</sup> "En aquel congreso, dice Fleming hablando de nuestro actual gobierno, dedicado desde el punto de su reunión a establecer el bien de todos los españoles y fijar las bases sólidas de una legislación igual y justa, tienen su confianza todos los pueblos que componen la monarquía." ¿Habría alguno que en vista de esto pueda desconfiar?

“a la persona sino a la dignidad;”<sup>430</sup> y así, con razón se ha extendido a todos aquellos que "en su real nombre la ejercen" gobernando legítimamente tales reinos. Y si no, cuando nuestros reyes estuvieron impedidos de gobernar por su edad, por sus enfermedades o por una causa imprevista como la presente, en una palabra, cuando en España ha habido regencia ¿Ha estado suspenso o ha caducado semejante derecho? No por cierto, y pruébelo quien diga lo contrario.<sup>431</sup>

Además de eso ¿Quién pudiera reclamar el ejercicio actual de dicho patronato? ¿Es acaso el sumo pontífice? *No lo ha hecho*, antes bien el nuncio de su santidad que le representa, *ha reconocido solemnemente* el gobierno supremo y no ha contradicho ni debido contradecir las facultades de que en esta materia haya hecho uso. ¿Serán los señores obispos, prebendados y cabildos? Así lo quisieran los rebeldes; pero estas personas y corporaciones tan sabias como respetables, lejos de reclamar, "han obedecido como era justo," las providencias de esta clase. ¿Pues quién lo reclama o duda de él? Unas personas que en vez de proteger a la iglesia, "la persiguen en su jurisdicción, en sus rentas y en sus ministros,"<sup>432</sup> que en lugar *del celo* que pudiera suponerseles de la disciplina eclesiástica, han causado el *mayor trastorno* de ella, *manchando* con su personal conducta *el virtuoso y ejemplar concepto* a que por tantos títulos es *acreedor* el venerable clero, unos hombres, en fin, que *depuestos* de los grados honoríficos que obtenían en la milicia clerical, han sido "privados de la comunión de los fieles" y arrojados de la iglesia por los dignos sucesores de los apóstoles, a quienes nadie *puede disputar* el encargo de gobernarla.

---

<sup>430</sup> Así lo declara la 1. I. tit. 6. lib. I. de la recopil. de Indias por estas palabras: "Que el patronato siempre sea reservado a nos y a nuestra real corona." A la *corona* en efecto fue concedido, esto es, al *gobierno*, y esta inteligencia fue la que se dio a la bula en todos los casos ocurridos después, como luego se verá.

<sup>431</sup> El que lo intentare, tendrá a bien decirme si Carlos V mientras vivió la referida doña Juana su madre que era la reina, necesitó más que *gobernar el reino a nombre de ella* para usar en todas las cosas eclesiásticas de las mismas facultades *que uso después*, cuando por muerte de la misma fue rey; y también espero me diga si la *regencia que gobernó el reino* durante la tutela de Carlos II, *ejerció libremente* las propias facultades.

<sup>432</sup> El sr. obispo de Puebla en su carta a Morelos inserta en el manifiesto, fol. 37.

No obstante, los rebeldes se le disputan, o por mejor decir *lo usurpan*, burlándose (como asegura, con respecto a Morelos, dicho señor obispo) de la respetable disciplina de la iglesia, obra de los concilios, de los papas y de los venerables obispos;<sup>433</sup> y como del doctor Cos vicario general de los ejércitos o chusmas, nos lo dijo en un edicto el ilustrísimo cabildo gobernador de esta diócesis. Con esto, se comprende mejor la mala fe de esos hombres que no pudiendo satisfacer a las justísimas y canónicas reconvenciones que sus prelados les hacen, al mismo tiempo ostentan escrúpulos; mas ya desvanecido el segundo, paso al tercero.

Así como un clérigo "libertino y disoluto como Cos, sanguinario y estúpido como Morelos, ambicioso e impío como Hidalgo," no pueden despojar al *estado sacerdotal* de la mansedumbre, ilustración y caridad que entre otras cualidades le distinguen y atraen el respeto y la veneración, así *el honor de estas provincias* (que por las razones dichas yo no llamaré nación) debe quedar *ilesa y puro*, cualesquiera que sean las manchas con que algunos hayan cooperado a obscurecerle. Su fidelidad al soberano, ha sido admirable, su ilustración, notoria; sus virtudes, eminentes; y si bien contra este concepto algunos objetaran la conducta de los expresados arriba y otros muchos, la nación hará justicia, y también la posteridad, recordando con gusto los nombres ilustres de las provincias, ciudades y pueblos, de los ejércitos y de sus soldados, y de los muchísimos habitantes, que con la mayor constancia y mas generosos sacrificios, han perpetuado su honrosa reputación en alto grado merecida, formando al reino una que yo no sabría ponderar. De otra suerte, y juzgando de la nación por la conducta de algún malvado, ninguna puede haber que no los

---

<sup>433</sup> El mismo manifiesto, idem.

tenga, y ninguna por consiguiente que no estuviera manchada.<sup>434</sup> Imposible me parecía que los rebeldes en su mayor delirio pudiesen adoptar un modo de discurrir más injusto. ¿Y estos hombres son *talentosos*?

Su 4ª duda consiste en ¿Si se ha adoptado el sistema más conveniente para apagar la rebelión y conseguir los verdaderos bienes? Para resolverlo, se debe examinar esta cuestión, a saber, ¿Si se ha hecho frente a la rebelión con razones o con armas, con dulzura o con severidad? ¿Si los sediciosos han obrado con error, o con malicia? ¿Si sus pretensiones han sido presentadas con moderación, o acompañadas de una rebeldía criminal y escandalosa?

La respuesta que ellos mismos no pueden negar debería bastar para que la duda que afectan, quedase removida. Apenas resonó la voz de la traición, cuando todos los jefes eclesiásticos y políticos y todos los ciudadanos buenos, de palabra y por escrito, procuraron instruir al pueblo de los infortunios que le amenazaban sino eran repelidas las sugerencias y empresas de los revoltosos. Demostrose también que era un deber tomar parte activa contra ellos, pues que atropellando las leyes divinas y humanas, iban a sembrar mil males sobre este país afortunado. El gobierno procuró ilustrar y afirmar la opinión pública por medio de un manifiesto; pero a la fuerza, que sin otras razones le venía a derrocar, resistió con la fuerza que le debía sostener, venció pues; mas distinguiéndose a los seductores de los seducidos usó de clemencia con los unos, y de conmiseración con todos. Pocos ejemplos ofrecerá la historia en que un gobierno, triunfante siempre y poderoso, haya usado de benignidad igual; olvidos, indultos, antes y después de la victoria, se han prodigado continuamente, más bien que concedido. Y aún más, la misión, de que instruye el citado manifiesto del señor obispo de Puebla, hace tanto honor a las ideas pacíficas de quienes

---

<sup>434</sup> Hidalgo fue, según la citada pastoral "el Luzbel de la rebelión, y ha sido apoyado y apadrinado también por ministros del Santuario" fol. 31. y 32. ¿Qué consecuencia tan absurda, como impía, fuera la que de aquí se dedujese contra todo el clero?

cooperaron a ella, como a la benéfica intención del gobierno que prefirió el olvido y término de los delitos, a la dura necesidad de castigarlos.

¿Pues que *otro partido* hubo que pudiera adoptarse, ó por mejor decir que otro puede proponerse? Si acaso no es el *de suscribir* a todos los planes de los rebeldes y ofrecerles las personas de los ciudadanos buenos para que con capitulación o sin ella, *los sacrifiquen* mientras el gobierno *conserva* aún a los perversos para que se enmienden, no se alcanza que otra medida pudiera adoptarse; pues las de persuasión y las de la fuerza, las de suavidad y las del rigor, todas se han empleado alternativa y oportunamente, *no con tanto fruto* como los buenos deseaban, pero *con menos daño* del que do otra suerte hubieran causado los malos.

Yo no creo que su ánimo sea excitar a que se prefiera un sistema más fuerte, como acaso será preciso, sino aprovechan para su arrepentimiento las gracias concedidas; pero lo cierto es, que la defensa fue necesaria, que no ha podido hacerse con más suavidad, y que solamente apagada y reprimida la rebelión puede renacer el estado floreciente en que se hallaban estos países; de manera que las medidas adoptadas contra los rebeldes, son otros tantos medios empleados para conseguir el *bien público*. A la verdad, es fácil conocer que si el sistema empleado contra ellos, no ha aumentado nuestros bienes, nos ha preservado evidentemente de mayores males. Y en prueba de ello, tiéndase la vista por las provincias que por poco o mucho tiempo hayan sido ocupadas por los rebeldes, compárese el estado de prosperidad que antes tenían con el de la miseria en que las han dejado; y resultará que la rebelión esta en contradicción con la felicidad pública, al paso que lleva consigo la devastación y aniquilamiento.

Por el contrario, los pueblos que no han sucumbido a las chusmas de los revoltosos, los que para resistirles y rechazarlos han hecho los más generosos sacrificios, habrán

padecido si, privaciones y quebrantos; pero al fin, *conservan*, además de su gloria ilustre, una gran parte de su antigua fortuna. Querétaro y san Miguel el grande, Oaxaca y Valladolid, pueden atestiguar respectivamente si la rebelión ha sido la fuente de los verdaderos bienes, o si la resistencia hecha contra los rebeldes fue preservativo de mayores males.

Examinemos ya la cuestión 5<sup>a</sup> "sobre el tratamiento que después de la pacificación tendrán los hijos de esta América, a saber, si serán o no tratados mejor que antes."

Esto se halla ya decidido en nuestra constitución moderna; sin embargo, aún por las leyes que formaban la antigua, quedaba resuelto contra la suposición injuriosa que envuelve la duda de los rebeldes; pues según ellas, la localidad no influía en la calificación del mérito, y si acaso alguna vez atribuyó preferencia, *debió ser* en favor de los hijos de este suelo. Materia es ésta que otras plumas más recomendables que la mía, trataron con exactitud e imparcialidad. Tal considero la del autor de los diálogos patrióticos ya indicados, americano sabio bien conocido, el cual probó lo que acabo de referir, sin que hasta de ahora se le haya refutado.

Pero esto, dirán los rebeldes, habrá sido en época anterior a la insurrección; mas después de ella ¿Guardará el gobierno español tan generosa y liberal conducta?

Este temor nace de que los rebeldes conociendo toda la enormidad de sus propios crímenes, "juzgan según su conciencia que no pueden ser perdonados;" y de que, midiendo por "su corazón mezquino las intenciones de una nación magnánima, no la suponen capaz de olvidar tamaños agravios y perdonar injurias tan atroces."

Discurriendo sobre este punto, debo hacer una justa distinción, que ellos no hicieron considerándose al parecer los únicos hijos de este país, como si les demás no lo fueran; si hasta aquí la legislación y gobierno español han distinguido y premiado a los americanos

beneméritos; si para que lo fueran, había establecimientos públicos, erigidos o dotados por el rey, y de las carreras más ilustres no estaban excluidos los americanos, menos todavía lo estarán en adelante, ya por los principios liberales, en que se funda la constitución de la monarquía, ya por la virtud y extraordinario merecimiento que en defenderla contra los rebeldes, recientemente, han adquirido. La Nueva España en particular, cuyos hijos buenos superabundan y exceden tanto el número de los malos, tiene ya de justicia, ganada anticipadamente la atención y gracia del gobierno. Esos valientes guerreros, cubiertos de laureles; esos doctores ilustrados que ya con la pluma, ya con la espada en la mano han recomendado y sostenido la paz y quietud pública, y esos generosos ciudadanos, que por defender la patria, han derramado su sangre o sus tesoros, jamás serán olvidados ni desatendidos de los que han de gobernar dignamente la monarquía. Y al contemplar el celo, fidelidad y constancia que en obsequio del soberano han acreditado tantos y tan ilustres hijos de la América, premiados antes por la beneficencia del rey, ni este se arrepentirá de habérsela dispensado, ni dejará de extenderla con gusto y oportunidad a tantos otros que nuevamente la han merecido.<sup>435</sup>

Muy otra deberá ser la conducta del gobierno, respecto a los americanos malos, si dan lugar a que se ponga un término al indulto permanente que hay todavía, como será preciso si obstinados en la rebelión y envejecidos en sus crímenes quieren continuarlos; respecto a aquellos, digo, que prostituyendo sus luces o su carácter, no cesan de arrastrar al precipicio a millares de infelices que habrían sido afortunados.

Semejantes hombres no esperen la dulzura y benignidad de que tanto hayan abusado; y si el seducido y el forzado, el ignorante y el arrepentido pueden prometerse del

---

<sup>435</sup> "El Rey arrancado que sea de su cautiverio no echara en olvido a los *españoles americanos*, ni dejar sin recompensa su lealtad viendo cuan gloriosa parte han tenido en los triunfos de la nación. Así lo asegura la proclama de la regencia de 23 de enero a los mismos *españoles americanos*. ¿Y quién pudo dudarlo?"

gobierno español la clemencia de un padre que los compadece, esta tendrá fin, o por mejor decir, ya debió tenerlo, por que la obstinación o reincidencia no permito que se atribuya a ignorancia lo que solamente puede provenir de refinada malicia.<sup>436</sup> Tal deberá ser la conducta del gobierno; cuya gracia todavía puede obtenerse; y quien en estos últimos momentos *no quisiere* aprovecharla, impútese a sí mismo las consecuencias, ya que sin esta severidad no puede conseguirse la paz sincera y firme que los buenos desean, *extinguendo* el fiero encarnizamiento que los malos han producido.

Vengo a la 6ª y última proposición que los rebeldes quieren ver demostrada, y es la futura tranquilidad. Demasiado se habría satisfecho con lo expuesto en las anteriores dudas; pero a mayor abundamiento puede añadirse el vivo interés que el gobierno y los ciudadanos han de tener en conservarla; interés que siempre existió, pero que los acontecimientos de la rebelión han fijado muy profundamente para que se olvide o aventure. Jamás se cuida tanto de guardar la casa, como después que se experimentó un robo; ni el edificio esta mejor preservado del incendio, que cuando lo padeció alguna parte de él; es decir, el gobierno aplicará toda su previsión y eficacia a cortar los males en su origen, y los ciudadanos no mirarán con indiferencia el germen y progresos de la ociosidad y demás causas que tantos daños les han traído.

Por fortuna están ya más conformes las ideas sobre el carácter y objeto de los rebeldes. El vicio en toda su extensión, la ambición desmesurada, la inquietud de espíritu, y en parte la estupidez e ignorancia son los caracteres que concurren en ellos y sirven como de barómetro seguro para discernir quien es rebelde, o deja de serlo. Hasta de ahora (es cosa digna de atenderse) de cuantos rebeldes o cabezas de sus gavillas se tiene noticia, no

---

<sup>436</sup> El sr. obispo de la Puebla en su manifiesto, fol. 128 lo indicó tiempo hace, pues ya los tenía por inexcusables.

hay uno cuya conducta antes de la insurrección no haya sido marcada notoriamente con los caracteres referidos.<sup>437</sup> Y por el contrario, la probidad, la ilustración y la virtud (que ventajosamente se hallan en la mayor parte de estos habitantes) han sido una garantía anticipada contra la maledicencia, y un presagio cierto de su fidelidad futura; de manera que la actual rebelión, cualesquiera que hayan sido los títulos que ha tomado, ella no debe tener otro que "la guerra declarada contra los ciudadanos buenos, por los que siempre han sido malos."

Esta denominación justa, tomada de las personas que han promovido y siguen la rebelión, se confirma todavía por el verdadero objeto a que han dirigido sus operaciones. Cuando éstas se hubieran encaminado solamente a un fin político, injustas hubieran sido, mas habrían respetado quizá los derechos de la religión y la naturaleza. Pero hollando estos ¿Qué fin honesto puede suponérseles? Si los medios habían de ser, poner la espada en las manos del hijo para matar a su padre, y en las de la esposa, para asesinar a su esposo, despertar al criado para robar a su amo, alarmar el súbdito contra el superior, y al pobre contra el rico; por tales medios, que son los adoptados, repito, ¿Qué fin político pudo prometerse, sin que para disfrutarlo hubiera de preceder el exterminio de todos los buenos, y luego el de los perversos agentes empleados para conseguirlo?

La fuerza de este raciocinio es mayor, en boca de quien amo algún día, siguió y finalmente abandonó la rebelión y sus banderas. Cuando algunas proclamas sediciosas llegaron hasta los aposentos de los jóvenes estudiosos; cuando éstos inflamados de ideas quiméricas tuvieron la desgracia de persuadirse que la insurrección era tal cual pintaban sus partidarios; infelices hubo que saliendo presurosos a buscar a los rebeldes, volviesen pronto arrepentidos y desengañados. "No es, dijeron, el amor a la patria el que reúne y gobierna

---

<sup>437</sup> Fol. 3 del citado manifiesto.

esas gavillas, son el robo y el asesinato, la venganza y borrachera, la inmoralidad más desenfrenada y los desórdenes mas lamentables;<sup>438</sup> si algún día ha de ser dichosa la América, es preciso que en él no existan tales hijos suyos, que invocando la salvación de la patria, por sus pasiones propias la han atraído y aceleran su ruina." Así se explican no uno, sino muchos de esos jóvenes, que fueron a incorporarse con los rebeldes, partido que tomaron, seducidos por ideas abstractas como a varios sucedió en otro tiempo con la revolución de los franceses; y al modo que estos quedaron bien desengañados con la conducta de los Jacobinos y con la consiguiente tiranía de Napoleón, aquellos se desengañan con la de los rebeldes, que les es muy parecida.<sup>439</sup> Yo pudiera manifestar en comprobación de esto, varias quejas dadas a ellos sobre sus continuos robos y atrocidades ejecutadas en sus mismos secuaces. En fin, llegan aquellos jóvenes a disposición del gobierno, se confiesan reos del mayor delito; y al condonarles generosamente su extravío olvidándole para siempre, no quisiera otra cosa el ofendido que el desengaño de muchos cuya conducta y opiniones no serían favorables a los rebeldes si tuviesen la desgracia de tratarlos, o la necesidad de obedecerles.

Supuestas las reflexiones que acabo de hacer, pocos preguntarán, si las dudas que en el citado semanario se aparentan, deben decidirse contra la intención de quienes las han propuesto. Sin embargo, deseara yo que "ellos, sus partidarios o panegiristas" respondiesen a estas *otras seis proposiciones*.

Primera: "el gobierno errante de Zitácuaro creado por dos o tres curas anatematizados,<sup>440</sup> por un herrador de Toluca, por dos arrieros ebrios de Huichapan, por un

---

<sup>438</sup> Estos desórdenes los expresa el manifiesto, fol. 14. 69. 76. 78., &c.

<sup>439</sup> Fol. 76 del manifiesto.

<sup>440</sup> En el mismo manifiesto, fol. 153 se califica de cismáticos y herejes a los sacerdotes que se han quedado con los rebeldes, según allí se refiere.

indecente cochero de Apan, y sobre todo por un oscuro y menguado leguleyo" (que no pudiendo vivir de su profesión, la abandonó para ser administrador de los sobrescritos que iban a Tlalpujahua) "este gobierno, pregunto, reconocido por varios rancheros, deseado por cuantos están en las cárceles y presidios, cumplimentado por cuantos desertores ha habido de los claustros, de las casas de educación y de los regimientos, y sobre todo sostenido únicamente por las chusmas, cuyos capitanes, son ladrones unos, otros asesinos y de vil extracción todos;<sup>441</sup> tal gobierno, ¿Será más legítimo que el creado en Cádiz? ¿Convendrá más a la prosperidad y esplendor de esta América?"

Segunda: ¿Protegerá más a la iglesia, cuya jurisdicción usurpa y cuyos bienes saquea, y a los ministros de ella cuyas personas asesina y cuyas posesiones roba y destruye? ¿Y tendrá la presunción de que los romanos pontífices han delegado en los traidores que arrancan del trono español estas provincias la especial facultad y patronato que concedieron a los reyes de Castilla y de León, por el mérito, de haberlas adquirido y cristianizado y por su piadoso afán en conservarlas?"

Tercera: "¿El honor de la América brillara más si Rayón, Morelos, Villagrán, Osorno, y otros tales ejercen la autoridad pública, que continuando en ella los dignos europeos y americanos que la están hoy desempeñando?"

Cuarta: "El país que los rebeldes ocuparon, regado con la sangre de muchos buenos americanos y europeos, y devastado y destruido en todos los objetos de agricultura y de industria ¿Está mas floreciente, que el que ellos no han pisado?"

Quinta: "¿El jefe, oficial o soldado americano esperara mejor y más justa recompensa de su valor y sus servicios, si éstos han de ser examinados por Morelos; el literato, el premio de sus talentos, si los ha de calificar Verdusco; o por fin, la huérfana

---

<sup>441</sup> Fol. 3 del manifiesto.

virtuosa y la triste viuda esperaran el alivio de su deplorable situación en un Osorno, Canseco, Villagrán, Serrano, y otros bandidos de esta clase?"

Sexta: "¿La paz pública estará más segura con los decretos y providencias de la junta revolucionaria que ni cumple lo prometido a los que se le someten, ni guarda justicia con los que dirige? ¿Estará defendida mejor con la fuerza armada de las gavillas de Lailson, Gomea y Alquisira? Y sujetándose a la perversidad e imprudencia de los primeros, y a la ferocidad y barbarie de los segundos, ¿Dormirán tranquilos los ciudadanos buenos?"

Para responder a estas preguntas, interpelo a la experiencia que algunos hayan tenido de la dominación de los rebeldes, y aún no rehusaré manifestar sus mismas quejas que acreditan *cual es* su conducta. Pero cuando esto faltase, sobraría para mi intento la probidad de quien no esté preocupado o corrompido. Si los que fomentan la rebelión fueran, como dicen sus papeles, *hombres talentosos* que la apoyan por que la consideran, *justa*,<sup>442</sup> si fueran sinceros poca dificultad habría en haberles demostrado convincentemente su errado concepto. Pero si para muchos de ellos es inútil, cuando se sabe que el vicio no

---

<sup>442</sup> Esto es notoriamente falso, los traidores conocen muy bien la injusticia de su causa, pero habían de conocer del mismo modo el éxito que necesariamente ha de tener. En efecto la rebelión parece tan imposible como injusta, y es injustísima. Si yo no temiera distraerme de mi objeto principal, lo manifestaría aquí. Ya el señor obispo de Puebla se insinuó sobre esta imposibilidad en el fol. 55 de su manifiesto; y Fleming en su citado oficio dice "que no puede intentarse la independencia sino por un principio opuesto a la razón de justicia de conveniencia y de política. —Que la Inglaterra no considera a las Américas españolas con las disposiciones y circunstancias indispensables a separarse de su metrópoli, aún prescindiendo de los principios de justicia y reconocimiento; ni es este el deseo, ni la opinión general de sus habitantes. —Que la Gran Bretaña en prueba de la rectitud, de sus principios resistió la pretensión del nuevo gobierno de Buenos Aires que solicitaba ponerse bajo la protección de Portugal y que esperaba que aquel país volviese a entrar en la senda que le debe conducir a su felicidad gozando de la confianza del gobierno supremo de la nación Española. —Que una misma es la causa y recíprocos los intereses entre españoles, portugueses, é ingleses. —Y que todo el interés de la Gran Bretaña relativamente a las Américas, debe considerarse mercantil; y siendo este su objeto mal podría realizarlo en unos países devastados a impulsos de la anarquía y sus efectos espantosos." Si yo mal no lo entiendo, esto es como decir en buen castellano que la tal independencia es *injusta, imposible, impolítica, perjudicial*, o si se quiere *intempestiva*. Baste una insinuación que otros con más oportunidad y con mayores conocimientos podrán amplificar, para que aquellos que prefieren lo útil a lo justo, reparando siquiera en la locura de sus imaginarios proyectos, en la ruina de su patria y en la suya misma que sería inevitable, vean en lugar de la asombrosa fortuna que están soñando, el cúmulo de desgracias que se fabrican cuando se hallan poseídos de la delirante idea de la independencia; definición propia que cambien debo a Fleming.

esta en el entendimiento sino en la voluntad que no puede ser convencida, para otros será conveniente.

Manifestados pues los fundados motivos que los comuneros tuvieron para sostenerse y la injusticia de la actual rebelión tanto en los primeros pretextos que para suscitarla se alegaron, como en los expresados últimamente para proseguirla, fácil cosa es conocer que así como las causas de aquellos fueron no poco justas, las de estos otros ni visos de justicia tienen. Y si la comparación ha de hacerse con alguna crítica se deben considerar los respectivos vínculos y las obligaciones que hubiese entre los que se movieron y los que se han rebelado, y entre las personas contra quienes se dirigieron los unos, y los otros conspiran. La España nunca debió a los alemanes cosa alguna ni ha dependido de ellos la primera potencia del mundo, ni tenían título para reclamar contra la misma, favores o beneficios que jamás la hicieron. Pero el reino de Nueva España, repito que debe a la antigua todo lo que es. Los dos sabios americanos que ya cité, cuyas luces me han guiado principalmente supliendo mi inexperiencia, lo demostraron con inimitable solidez y claridad. En efecto, no hablemos de la religión que es lo primero, de la civilización y de la industria; vuelva esto al tiempo de Huitzilopoztli y demás ídolos, restableciendo la piedra de los sacrificios en que a las víctimas humanas se les sacaba por los pechos el corazón;<sup>443</sup> y vuelva a la suma rusticidad, si ya es que se pretende restituir las cosas al mismo estado en que se hallaban cuando vinieron a él los europeos y dominación española, cuyo exterminio se apetece. Pero a no estar ciegos, sería bastante ver las poblaciones que ciertamente han hecho aquí, y con una profusión que no usaron en su país natal; siendo también oportuna la comparación que puede hacerse entre los españoles y los restantes europeos conquistadores y fundadores de provincias lejanas de su metrópoli.

---

<sup>443</sup> Hist. de la conquista por Solís, lib. 3. cap. 13.

De todo esto se deduce que los autores de la representación han citado muy inoportunamente la historia de los comuneros cuyo ejemplo que tanto dista del caso presente, trajeron primero los rebeldes con intención maligna.

Todavía se vera con mayor claridad por lo que ahora diré en razón de lo que hicieron los comuneros. Ante todas cosas suplicaron al rey los diputados de Toledo y Salamanca, en razón de los puntos expresados y de otras cosas harto justificadas, según afirma Sandoval, especialmente sobre que no se marchara, pero fueron mal recibidos y despedidos con enojo; mandó además el rey que don Juan de Padilla caballero principal de Toledo y otros regidores compareciesen, por lo cual se alborotó toda aquella ciudad; se tuvieron cortes en la Coruña, y el reino pidió en ellas algunas cosas, todas justas y ordenadas por las leyes, pero no se hizo caso de su pretensión, antes quedó por gobernador de Castilla, durante la ausencia de su majestad, un extranjero.<sup>444</sup>

Marchose el rey, y con esto se alzaron otras varias ciudades, tomaron el mando Padilla, don Juan Bravo y otros caballeros a quienes después se unió el obispo de Zamora, formaron su junta, acometieron varios pueblos pretendiendo levantar todo el reino, entraron en Torresillas en donde estaba la reina madre y su hija, echaron de allí al marqués de Denia, prendieron algunos del consejo; quitaron las justicias que no les eran adictas, y escribieron al rey instándole que viniese, y remitiéndole unos capítulos semejantes a lo que el reino habla pedido; su majestad mandó *prender los diputados* que los llevaron, el consejo declaró traidores a los comuneros; y derrotados en la batalla de Villalaz, se ajustició a sus principales cabezas, perdonose a los demás, y se concluyó el asunto.

No es cierto que prendiesen al rey, ni era fácil prender a Carlos V, tampoco a la reina y a la infanta, sino que entraron en Torresillas donde estas señoras se hallaban, la

---

<sup>444</sup> Sandoval en la hist. citada.

primera demente, y se sirvieron de su nombre para organizar la junta; ni al cardenal de Tortosa, sino que queriendo salir de Valladolid se lo impidieron, y luego se salió disimuladamente.

Es igualmente falso que conspirasen contra la persona del rey para privarle del trono, Sandoval asegura repetidas veces que las comunidades mas que otra cosa fueron desobediencia contra el príncipe, no por deservir al rey, sino por los bandos que entre muchos había. Y lo que principalmente deseaban y pidieron siempre los comuneros fue que el rey no se marchara; y habiéndose marchado, que volviese a mandar sus dominios.

En cuanto a los demás excesos que cometieron no fueron pocos, pues siempre son muchos los que pasan en cualquiera movimiento popular, por justa que sea su causa; y así es que algunas personas de baja esfera se introdujeron en el mando, y al que no hablaba al gusto de ellos lo prendían y declaraban por traidor confiscándole sus bienes. Fuera de esto saquearon los lugares de Torrejon y Lobaton que les resistieron. El pueblo mató a un regidor de Tordesillas y a otro de Medina que ciertamente no habían defendido sus derechos en las cortes; mató también a dos alguaciles de Torresillas y a un francés; y al fin se apoderaron de las rentas reales e impusieron contribuciones para sostener su guerra.<sup>445</sup>

"Ahora corresponde que veamos lo que han hecho los traidores de este reino;" no solo se dirigen a privar al rey de esta parte de sus dominios, sino aún de su vida; porque desde luego proscribieron a todos los europeos y su majestad lo es.<sup>446</sup> (europeos españoles se entiende, pues los franceses según algunas proclamas, protegerán la rebelión desde los Estados Unidos de orden de su tirano.)

Su primera queja, recurso o pretensión fue "echar de las cárceles a todos los

---

<sup>445</sup> Todo esto consta en la referida hist. de Sandoval, lib. 5 hasta el 9 inclusive.

<sup>446</sup> Fol. 6 del manifiesto del sr. obispo.

malhechores y darles entre si gran autoridad, prender a todo europeo robándole sus bienes," apoderarse a viva fuerza *de las ciudades que pudieron*, venirse sobre la capital al mismo objeto, y rechazados, "degollar luego de su primera derrota, a todos los europeos presos, muchos indultados por ellos mismos." Degollar después y robar indistintamente "millares de americanos y europeos indefensos, sin perdonar a los eclesiásticos, que no pocos han sido colgados de los árboles," como lo fue el padre Flores, americano. No solo quitar las justicias del rey, sino matarlas siempre que han podido. Matar a aquellos indios que ya bien desengañados detestan su infame partido y quieren cuidar de sus labores y familias. No contentarse con las rentas reales ni con exigir continuas y excesivas contribuciones, sino saquear los pueblos, ranchos y haciendas que los resisten, y los que se les entregan, "robar los diezmos y rentas de las iglesias con los capitales y todas las existencias de obras pías" y a todo comerciante y trajinante sea quien fuere. Y en fin no habiendo podido trastornar el reino con lo que llaman *independencia*, devastarle y destruirle en cuanto puedan.<sup>447</sup>

Todo esto va marcado con los caracteres de la ferocidad más inaudita, porque desde el principio y siempre, si pueden sorprender alguno de los buenos ciudadanos, y no lo asesinan al golpe, lo despojan de todos sus bienes y lo llevan arrastrando indecentemente entre la desnudez y la miseria, siendo así que los comuneros a las pocas personas que prendieron, las trataron con todo el decoro correspondiente a sus circunstancias, como Sandoval lo refiere.<sup>448</sup>

¿Pero qué más? si hacen alguna capitulación es para faltar inmediatamente a la fe pública respetada hasta aquí aun entre bárbaros, y para *asesinar luego* a los mismos que prometieron no ofender, como lo han ejecutado últimamente con los de Pachuca, Tehuacán

---

<sup>447</sup> El sr. obispo de Puebla en su manifiesto por todo él, y además es notorio.

<sup>448</sup> Lib. 6. §. 31.

do las Granadas y otros pueblos. La experiencia reciente de este abominable sistema recuerda las crueldades, nunca vistas en parte alguna del mundo, que desde el principio ejercen a sangre fría, y avisa las tragedias que indefectiblemente se renovarían si ya sus viles deseos no fueran impotentes. ¿Y estos bárbaros son cristianos, ni españoles ni hombres? ¿Y pueden todavía cometer más excesos?

Los "representantes ya que afirman que no han cometido tantos como los comuneros, nos dirán que les resta que hacer"<sup>449</sup> a los *facciosos* cuyo nombre menos propio les dan, o a los *traidores* que es lo que realmente son, y como deben llamarse.<sup>450</sup> Hablo así por que tratándose del rey y de la patria no quisiera se me pudiese aplicar la sentencia de la escritura "que reprende a los que no son ni fríos, ni calientes."<sup>451</sup>

Llego a manifestar *el porte de los clérigos comuneros*.

Aunque no fueron autores de las comunidades hubo varios curas y frailes que entraron en este partido y lo abrazaron, *mas no tantos que sean innumerables*. El obispo de Zamora con los que pudo juntar, llegó a ser uno de los caudillos, pero no faltaron otros eclesiásticos que con las armas en la mano le hicieron frente, como fue el obispo de Osma en Montealegre y el prior de san Juan, Antonio Zúñiga, en Toledo. Ni ellos ni los comuneros mismos faltaron nunca a, las leyes y usos de la guerra.<sup>452</sup>

Pero hágase la debida comparación *con los clérigos traidores de este reino*.

Aquí la rebelión fue concebida y capitaneada por el generalísimo cura Hidalgo.

---

<sup>449</sup> Ellos han conspirado contra el rey, contra la patria y contra la misma religión e iglesia procurando el sacrificio de millares de victimas inocentes. Así se expresa en la pastoral fol. 11. y 27; así se demuestra en todo el manifiesto del sr. obispo, y así es público. ¿Será *poco todavía* o menos que lo de los comuneros, ni de cuanto pueda imaginarse?

<sup>450</sup> *Traidores y rebeldes*: así los calificó expresamente el sr. obispo de Puebla en su manifiesto fol. 101. y 127; y en verdad que yo no presumo poder explicarme en términos más justos que S. E. I Habrán de perdonarme otros que los nombran *facciosos, disidentes, &*

<sup>451</sup> Apocalip. de S. Juan, cap: 3. v. 15.

<sup>452</sup> Sandoval en su citada historia.

Desde luego muchos clérigos y algunos frailes, si bien no tantos, empuñaron bastón de generales y de otros grados muy distinguidos de la milicia, y lo mismo ha sucedido hasta ahora sin interrupción. Si va a decir verdad, entre todos los rebeldes juntos no se hallará la vigésima parte de personas decentes que entre los de su estado. Ellos pues la inventaron y la sostienen, y a excepción de algún otro rancharo baquero, o cosa tal, todos los más principales jefes son clérigos o gentes anteriormente procesadas por sus crímenes.

Debe decirse en honor de la justicia y de la verdad que estos clérigos eran viciosos o ignorantes, y "que todos los prelados con la mayor parte de lo demás del clero, se les han opuesto heroicamente en todos sentidos." Pero hablando de los eclesiásticos rebeldes excusado será expresar lo que *han hecho*, cuando la rebelión empezó y ha progresado tanto bajo la influencia y dirección suya.<sup>453</sup>

Fácil cosa sería especificar hechos muy ciertos, pero increíbles que algún día pondrán en duda la verdad de la historia, insinuaré dos, omitiendo dos mil, si la pluma no se me cae de la mano considerando su horrorosa atrocidad. Los infelices de Pachuca y Tehuacán entregados bajo capitulaciones y presos mucho tiempo, fueron *asesinados* en unas barrancas sin darles lugar ni para hacer un acto de contrición; y estos asesinatos se ejecutaron a las órdenes inmediatas de los "curas Sánchez y Carrasco, el uno *coronel* y el otro *brigadier*."

Yo me estremezco al pensar que estos fueron ministros de Dios, "porque mejor les era no haber conocido el camino de la justicia, que después del conocimiento, volver las espaldas a aquel mandamiento santo que les fue dado."<sup>454</sup>

Después de todo esto cotéjese el caso de los comuneros con el actual, y se verá que

---

<sup>453</sup> Fol. 142 y 143 del manifiesto.

<sup>454</sup> S. Ped. ep. 2. cap. 2. v. 21.

en nada es parecido, porque aquellos verdaderamente tuvieron causas que los rebeldes no tienen, porque sus estragos fueron infinitamente menores, y porque la conducta de los eclesiásticos tampoco fue tan cruel y escandalosa.

La de los nuestros metidos en la rebelión contrista justamente a los católicos, aunque sabemos que "no todos los que son de Israel, estos son israelitas," como decía san Pablo<sup>455</sup>, y por lo mismo no es extraño que todos los clérigos no sean buenos, y que entre un clero virtuoso y sabio, haya algunos individuos indignos y semejantes al Judas que hubo entre los apóstoles, y también algunos ignorantes.

Sin embargo es doloroso que los autores de la representación se acuerden de estos hombres para otra cosa que para detestarlos y llorarlos, y por tanto se hace más disonante el modo en que lo ejecutan.

A la verdad que su estilo es bien diferente del de san Pedro y san Pablo que escribían así: "Pedro apóstol de Jesucristo, Pablo siervo de Jesucristo, llamado apóstol;" y no se parece mas al que usan los sumos pontífices que es como sigue: "N. siervo de los siervos de Dios,"<sup>456</sup> Los representantes tomaron el título del venerable clero, y aunque el clero ciertamente es venerable, esto solo basta para conocer que no es él quien habla en esos términos de si mismo; todavía parece mas extraño semejante lenguaje en boca de unos súbditos que dirigen la palabra al superior y prelado suyo, toman también el nombre de clero "secular y regular de México," y los que la firmaron no son uno ni otro, porque el ilustrísimo *cabildo* es la parte principal del *clero*, y además de esto muchos curas, otros sacerdotes de igual reputación y mayor número, no firmaron, y solo firman cinco frailes; ninguno de ellos prelado, ni autorizado con las licencias de éste, ni con poder de su

---

<sup>455</sup> Ep. a los romanos, cap. 9. v. 6.

<sup>456</sup> Ep. I. de S. Ped. y S. Pab. en la suya a los romanos, los sumos pontífices en todas sus bulas y breves.

congregación, y alguno...

No obstante esto manifiestan un decidido empeño en que se les repunte y tenga por el *clero*,<sup>457</sup> para eso alegan que basta "que la inmunidad sea violada en uno u otro ministro para que lo sea en todo el clero, porque es exención del cuerpo en general; y porque violada en algunos de sus individuos el clero todo se hace despreciable" —y recuerdan al cabildo "la obligación de defenderla que le imponen los sagrados cánones," que ellos por su parte creen cumplir representando.

Mucho había que responderles; la defensa de las iglesias y la de la inmunidad toca a los obispos según el venerable Palafox,<sup>458</sup> a quienes esta encomendada por las disposiciones canónicas,<sup>459</sup> y no sé yo que con injuria de estos puedan tomar igual encargo los demás clérigos. El privilegio del fuero como todos los demás personales, se concedió a los clérigos por consideración al ministerio de la iglesia y para que no se abstrajesen de sus sagradas funciones,<sup>460</sup> ni hasta el siglo X. se creyó que fuese anexó a la dignidad del clericalo y al carácter del orden; es decir, que hasta entonces no gozaran de semejante gracia los clérigos que no servían en alguna iglesia, y menos aquellos que abrazaban la vida seglar o militar, pues perdían todos sus privilegios,<sup>461</sup> por cuya razón y porque a todo hombre le es licito hacer deshaciendo lo que a él mismo se le ha concedido, se permitió a los clérigos en la disciplina antigua renunciar el fuero, sometiéndose al juez seglar. Pero en el siglo XIII Inocencio III lo prohibió asegurando que este beneficio no es personal porque se concedió a todo el cuerpo eclesiástico por derecho público, al que no puede derogarse

---

<sup>457</sup> Escrito esto vi impresa la representación en el Seminario patriótico americano de 26 de julio, en que Rayen asegura que quien la firmó fue el *venerable clero de México*.

<sup>458</sup> En su citado memorial, fol. 496.

<sup>459</sup> Cap. 3. Clemeutinarum de censibus.

<sup>460</sup> L. 2. cod. Theod. de episcop. et cleric. y novella 83.

<sup>461</sup> Cavallario instiut. jur. can. pars. 3. cap. 5. §. 2. y 3.

por convenciones privadas.<sup>462</sup> Después Bonifacio VIII en una de sus decretales insinuó que todo eclesiástico que prueba su clericalo o su orden, conserva el fuero aunque haya desertado del hábito y vida clerical;<sup>463</sup> y por último, la reforma que en esto hizo el santo concilio de Trento se contrajo únicamente a los clérigos de órdenes menores.<sup>464</sup>

Aquí se manifiesta el origen no muy antiguo de esta opinión relativa a que violada la inmunidad en algunos individuos, lo es en todo el cuerpo y a la facultad con que se considera cada clérigo de reclamar el privilegio general.

Si todo esto se funda en que ya se entendió concedida aquella gracia a todo el cuerpo y por lo mismo nadie puede renunciarla, no se qué responder a quien observe que el sacerdocio ciertamente es de institución divina como también las virtudes que deben distinguir a todos cuantos lo obtengan, sin que tampoco puedan renunciarse; profanada tan excelsa dignidad, como lo fue por Judas, Orígenes, Ario, Phocio, Macedonio, Nestorio, Eutiques, Dióscoro, Lutero, Hidalgo y otros varios ya obispos, ya presbíteros ¿Profánose en todo el estado? No, por que solo componían una pequeñísima parte suya, y la mala conducta de algunos de sus individuos se limita justamente a ellos y no debe trascender, ni perjudicar a todo el cuerpo. Pero no me interesa el contradecirlo, siendo así que no ha habido la pretendida violación, por lo que solo preguntaré, ¿Si concedido este derecho al modo de las acciones populares que para acusar los delitos públicos corresponden a todo ciudadano, el eclesiástico eclesiásticos que usan de él, son como se pretende, el clero mismo? En tal caso habremos de admitir que puede haber tantos "cleros como clérigos, y tantas naciones como ciudadanos." A tan absurda monstruosidad conduce un principio cierto o falso, pero cuando es mal entendido.

---

<sup>462</sup> Cap. 12. de foro competentí.

<sup>463</sup> Cap. 12. de Sent. excomm. in 6.

<sup>464</sup> Sess. 23. de reformat. cap. 6.

En cuanto a las obligaciones del ilustrísimo cabildo, no se puede dudar que está muy bien enterado de ellas y que las ha cumplido. Una recordaría yo a los autores de la representación y es, que desde el siglo IV, esto es, desde el concilio Laodicense<sup>465</sup> "está mandado a los presbíteros que nada intenten sino con el consejo, o dictamen de su obispo," lo cual ciertamente debió apartarles de reclamar contra la prudente conducta del suyo que en el caso lo era el mismo cabildo, mayormente cuando no se ha violado la inmunidad como ya se ha visto.

El furor de extenderla a casos en que no la hay ni la puede haber produjo esa representación contraria a las leyes que prohíben los bandos, parcialidades ligas y monopodios, so pena a los preladados y cualesquier otras personas eclesiásticas que los hagan o den consejo u favor, de perder la naturaleza de estos reinos y de las temporalidades;<sup>466</sup> representación, que aunque en la sustancia nunca podía ser justa por que no hay la pretendida inmunidad en el caso a que se contrae, pudiera sin embargo, atendiendo la diversidad que hubo de opiniones, disculparse por los términos si ya fuesen respetuosos y oportunos, pero que lejos de eso además de las cinco proposiciones insinuadas, cuya calificación no me toca, contiene hechos que son *falsos*, y una solicitud *injusta*, promovida de un modo contradictorio, insolente sedicioso y opuesto a las leyes; y por lo mismo *injuriosa*, más bien que correspondiente al respetable clero cuya voz tomaron indebidamente. Contiene hechos falsos porque lo es que por el gobierno de aquí se haya vulnerado a la inmunidad; que se hace al clero objeto del desprecio y de la infamia, que se autoriza a cualquiera para prender juzgar y quitar arbitrariamente la vida a los eclesiásticos, que en España no ha habido práctica de ejecutarles sin precedente degradación en estos

---

<sup>465</sup> Canon 57.

<sup>466</sup> L. 3. tit. 12. lib. 12. de la novis. recop.

casos; que los comuneros atentasen contra el rey para privarle de su soberanía o de su vida y que cometieron más excesos que los rebeldes, con otras tantas especies ya expresadas.

La solicitud es *injusta* porque contra las sagradas escrituras en que está dicho que quien "con cuchillo matare, con cuchillo habrá de morir,"<sup>467</sup> contra lo dispuesto por las leyes, y aún contra lo establecido por los cánones donde se manda que si "alguno por asechanzas matare a su prójimo, será arrancado del altar para que muera,"<sup>468</sup> solicitan para los clérigos rebeldes una inmunidad, o impunidad<sup>469</sup> que no tienen ni deben tener, lo cual he fundado difusamente.

Se promovió esta solicitud de un modo *contradictorio* por que ya pretenden que corresponde el conocimiento de sus crímenes a la jurisdicción eclesiástica, y que no debe imponerse a los delincuentes la pena capital, ya que se les degrade; ahora dicen que están exentos de la potestad temporal; luego protestan que han jurado su obediencia a ella y sus leyes; y otras veces piden que se observen estas mismas leyes y las canónicas que están en contradicción con sus solicitudes, como así lo he demostrado.

*Insolente*, porque se hizo contra la decisión del ilustrísimo cabildo que ejerce la jurisdicción episcopal, *insolente*, por cuanto dice que se ha prescindido de todas las reglas procediendo arbitrariamente, "porque así lo quiero, porque así lo mando, y que la voluntad sirva de razón, insolente, por que llaman insensatos a los que no opinan como ellos; y *más que insolente*, porque los ejemplos de Faraón, Nabucodonosor y otros reyes idólatras, no han podido traerse con otro objeto que el de comparar a ellos un gobierno muy católico y muy pío.

---

<sup>467</sup> Apocalip. de S. Juan, cap. 3. v. 10.

<sup>468</sup> Cap. I. de homicid.

<sup>469</sup> Hay impunidad siempre que no se impone al delincuente la pena establecida por la ley; otra menos grave sirve para granjearse el odio que siempre trae consigo la ejecución de la justicia, y no produce los efectos necesarios. La piedad en tales casos suele tener el mismo origen que tuvo la de *Julio César* con los partidarios de Catalina; y *ahora como entonces* no falta quien la reclame.

*Sedicioso*, como ya lo asentó el promotor fiscal, porque lo es ciertamente y subversivo de todas las autoridades, pues se indica que no vienen de Dios en el hecho de afirmar qué Dios no dio poder al hombre sobre el hombre, porque se rebelan contra las determinaciones del gobierno y del ilustrísimo cabildo; y porque lo hacen en medio de una traición inventada y sostenida en gran parte por los mismos a cuya defensa han salido. Debíó preverse que los traidores que antes vociferaban defender la religión, dirán en prueba de esto que la iglesia es perseguida como lo asegura *el venerable clero secular y regular de México*; y las gentes que aún conservan algún pudor por no poder cohonestar tan injusta causa, se apoyaran en la pretendida persecución.

*Opuesto a las leyes*, por que los tribunales peales conforme a ellas han conocido siempre le estos crímenes, y ahora se pretende lo contrario.

Y por último, semejante papel hace muy poco honor al estado eclesiástico, cuyos prelados no necesitan para defender sus justos derechos de los intempestivos reclamos de algunos de sus súbditos. A aquellos y no a éstos corresponden las gestiones de esta clase, como oportunamente las han hecho los mismos a quienes atrevida y descaradamente imputan indolencia; por tanto no puede hacerse a todos los representantes la injuria de creer que sean tan indiscretos; y más cuando allí se supone que están enterados de los dictámenes de los señores obispos y de las personas que han aconsejado al gobierno y al ilustrísimo cabildo; y también, porque la multitud de copias que se esparcieron de la representación cuando aun no había salido de entre las manos de los que la extendieron y colectaban firmas, manifiesta el objeto con que se hizo, diametralmente contrario a lo mandado en las leyes con respecto a que los clérigos "no digan ni prediquen nada contra los ministros y oficiales de justicia, y que si en algo les sintieran defectuosos, puedan con decencia

advertirles y hablarles en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio."<sup>470</sup>

Bajo tales aspectos apareció la representación, en ella se hace mérito de los servicios hechos al Estado por el clero en todas ocasiones, y son muy ciertos; pero nada los ha aumentado semejante recurso, a lo menos por el modo en que se verificó; a más de que ya se ha visto que los representantes no constituyen el clero mexicano, el cual con esclarecida gloria suya ha procurado obedecer y apoyar el justo gobierno, lejos de combatirlo. En hora buena que ellos en otras ocasiones hayan guardado esta sana conducta y que su objeto al presente se limitara a defender sus fueros. Aún en este caso resaltaba una observación que hacia poco honor a su celo, por que si tan grande era éste por la conservación de la inmunidad eclesiástica, demasiadas ocasiones habían tenido de defenderla contra los rebeldes, quienes la habían violado en todos sentidos, y no se sabe, que hayan hecho representación alguna para ello.

No pueden ignorar que la inmunidad local ha sido violada por los rebeldes hasta el extremo de sacar arrastrando de los mismos templos a los inocentes que se hablan refugiado a ellos para asesinarlos después, como lo han verificado; que han violado igualmente la inmunidad real no solo imponiendo contribuciones excesivas a las iglesias y monasterios, sino talando sus haciendas y robando sus diezmos, sus capitales y aún las campanas; y en fin que han violado la personal hasta donde es posible, asesinando y colgando en los árboles a varios clérigos y frailes.

Pudiera referir muchos casos, pero me contentaré con insinuar uno reciente. "En Atoyac ha sido asesinado en la iglesia, su cura párroco don Juan Bautista Astigarraga;" en cuyo hecho atroz se violaron a lo menos las dos inmunidades y acaso todas tres. Mas si aún se desean otras pruebas, bastara citar el bárbaro decreto de Morelos, condenando a muerte a

---

<sup>470</sup> L. 19. tit. 12. lib. 1. de la recop. de Ind.

*todos los eclesiásticos que estén por la defensa de la religión y de la patria.*

¿Cuál será la causa de que todo esto no moviera el ardiente celo de los representantes a interpelar los Ibones Carnotences, y Tomases Cantuarienses, y de que solo se excite por una providencia del gobierno juiciosa, meditada casi dos años, necesaria y aprobada por todas las autoridades eclesiásticas? ¿Por qué la irreligiosa, impía y horrible conducta de los rebeldes no fue objeto de sus quejas? ¿No era esta *la tempestad más espantosa*? ¿Pues cómo enmudecieron, *estándose tranquilos y quietos*, cuando se hallaba la sagrada nave de la iglesia americana *en el más peligroso naufragio*? Por que no clamaron al ilustrísimo cabildo<sup>471</sup> ¿No se te da nada de que perezcamos? Entonces la aplicación de este texto les hubiera hecho el debido honor, porque su discurso habría tenido este sentido. "Los buenos ministros perecen, y nosotros lo somos, sálvanos pues." Pero ahora, si los clérigos que por aquella providencia pueden perecer son únicamente los traidores, parece que la queja es la misma que estos pudieran dar diciendo: "perezamos por que se va a hacer justicia y se acabara la rebelión."

Tomando la cosa por el lado más favorable, se podía decir a los representantes lo mismo que Jesucristo contestó a sus apóstoles, aunque la causa de temer era bien diferente. *¿Por qué teméis, hombres de poca fe?*<sup>472</sup> A vosotros, si sois cuales decís, no os comprende esta providencia, por que la ley, como dice san Pablo, no fue puesta para el justo.<sup>473</sup> No perece la iglesia mientras existe su mayor, mejor y sana parte; no perece, porque se acaben algunos clérigos, enemigos de ella y del bien público; antes bien, libre de estos objetos de

---

<sup>471</sup> Dígase que la conducta del cabildo contra los rebeldes fue tal que nada dejó que pedir. Mas si el celo precipitó a tales, y tan extrañas exclamaciones luego que se publicó el bando, me maravillo de que no las hubiese producido antes cuando entre las atrocidades y excesos de algunos traidores y las providencias que el cabildo sucesivamente ha tomado, pasara mucho mas tiempo que el que se empleó en salir con la representación.

<sup>472</sup> S. Math. cap. 8. v. 9.

<sup>473</sup> Ep. a Timoth. cap. 1. v. 26.

escándalo y de oprobio, se presentara majestuosa y más respetable con sus ministros virtuosos y sabios que conservaran y se atraerán la veneración de todos.

Si ya bien advertidos y desengañados como lo están la mayor parte, se obstinaren algunos cuantos todavía en esa exclamación, que bien entendida, diría así: "nuestro celo nos excita a tomar voluntariamente un encargo que los cánones impusieron a nuestros superiores; y sobreponiéndonos ahora a su autoridad y sus respetos, queremos defender la inmunidad que no tienen los malos sacerdotes, aunque nada promovimos en favor de la que los buenos debieron gozar;" en tal caso, ya que los considere distantes de proteger la rebelión o de entorpecer el justo y legítimo gobierno les pondré delante para tranquilidad suya lo mismo que no pueden ignorar, pues se halla escrito en los sagrados libros. "¿Quieres tu no temer a la potestad? haz lo bueno, y tendrás alabanza de ella:"<sup>474</sup> o si no como dice juiciosamente el promotor fiscal; "no hay en el tiempo presente mejor arbitrio para conservar la inmunidad personal, que el de no mezclarse directa ni indirectamente en la insurrección."

También merece atenderse el fin del recurso que es según concluye; "la restitución total en el pleno y libre goce de toda inmunidad."

Esto y el despojo de que antes se quejan vigorizan el concepto público de que en la tramoya debió introducirse algún abogado. Parecería a la que se trataba de un negocio judicial sujeto a traslados, rebeldías y aun a todas las fórmulas y ápices forenses que de ordinario más se usan para embrollar los asuntos, que para aclarar la justicia de ellos; y en verdad que anduvo comedido cuando no encajó la materia toda *de interdictos* para corroborar *su ocurso*. Ya dije antes de ahora que todo cuanto se hizo en el bando fue mandar observar ciertas leyes, conservando en parte a la sociedad, un derecho que sin duda

---

<sup>474</sup> S. Pab. ep. a los roman. cap. 13. v. 3.

nació con ella y del cual nunca se desprendió, ni pudo desprenderse. Mas cuando así no fuera debía saber el autor de la representación que las resoluciones del gobierno así por naturaleza, como por la autoridad de que dimanar, no admiten contestaciones ni pueden ser materia de un litigio, y por consiguiente excluyen semejantes recursos; de otra suerte no pudiera establecerse cosa alguna pues siempre saldría al frente la posesión de hacer lo contrario; posesión que nunca es mas antigua que cuando versa sobre abusos y desórdenes. Un ejemplo pondrá muy perceptible esta idea, las cortes, entre otras mil cosas han extinguido los señoríos; ¿Qué hubieran juzgado de quien para sostenerlos acudiese al *interdicto*? Si ese es el camino, mucho perderá aquel soberano congreso por carecer de la ciencia de tales letrados, sin la que felizmente va aboliendo algunas rancias posesiones.

Sin embargo ponderose el despojo implorando la restitución a caso para tentar si el ilustrísimo cabildo podría comprometerse con el gobierno y si este titubearía; por donde se ve la necesidad de hacer entender a todos la rectitud y la firmeza de ambas autoridades, para que se forme en este punto la opinión que corresponde y conviene.

Al mismo tiempo aun cuando no se lograra esta especie de cisma, a lo menos en las circunstancias se podría aprovechar la notoria religiosidad del pueblo para extraviar su opinión, infundiéndole temores y aun cierta indignación contra la potestad real. Esto en parte ya se ha conseguido según las voces esparcidas de que se *perseguía* a los clérigos, las cuales han llegado al extremo de solicitar públicamente limosnas para celebrar misas pidiendo a Dios que salgan bien, cuyo pensamiento podrá haber salido de la misma cabeza que produjo el recurso. Y tal vez esa se imaginó otras consecuencias, sin contar con el juicio y acreditada prudencia del mismo pueblo que ha desconcertado varios proyectos infernales concebidos por algunos perversos que debían tener otros conocimientos y otras experiencias que él.

El mismo autor temiendo los cargos que sobre esto justamente se le podrían hacer, preparó ya su respuesta protestando que no le "movía un celo indiscreto," y añadiendo que "debe en todo obedecer mas bien a Dios que a los hombres, y que las opiniones sobre que se han fundado las determinaciones públicas, son sin duda opiniones de hombres, cuya autoridad aunque fuese la más sublime, nunca debe retraer al cabildo y al clero de indagar la verdad de la materia; y que cuanto exponen es solo con el santo deseo de que se ponga en claro."

Todos convenimos en que a los preceptos de Dios se debe obedecer antes que a los de los hombres, pero ignoramos que haya algún mandato divino sobre la inmunidad de que se trata; porque si lo hubiera, ninguno siendo católico, hubiera dictado leyes, ni providencias contrarias a él. Debiera considerar que hubo opiniones en circunstancias, tiempos y casos, muy diversas, distantes y diferentes: esto es, no en medio de una furiosa rebelión; cuando para amortiguarla debía sacrificarse todo derecho posible;<sup>475</sup> no ya después que con repetidos ejemplares se desvanecieron esas opiniones; ni tampoco tratando de destruir la misma rebelión que hace dos años rivaliza con las tropas del rey, sino de algún otro caso menos grave. Sobre todo no puede fundarse opinión contra las leyes que los clérigos y todos deben observar sin poderse excusar de culpa por no las saber.<sup>476</sup> Además no son las opiniones de hombres lo que pretenden poner en duda, sino la potestad del gobierno que todos debemos obedecer y respetar, a menos que se quiera que por componerse de hombres, sea lícito resistirle y a las leyes establecidas también por ellos. Semejante inducción parecida fuera a la de Lutero cuando en su disputa con Ekio decía:

---

<sup>475</sup> Benedicto XIV de Sínodo diocesana, lib. 9. cap. 9. §. 2. y 12 da este consejo a los señores obispos, encargándoles "suma prudencia y circunspección toda vez que la disputa o competencia no sea sobre las causas meramente espirituales y eclesiásticas, tal como la *fe*, *los sacramentos* y *la religión o el culto divino*."

<sup>476</sup> L. 2. tit. 2. lib. 3. de la novis. Recop.

"que el soberano pontífice y los concilios son hombres a quienes, según san Pablo, es necesario examinar para aprobar lo que sea bueno."<sup>477</sup> Sabemos que no son infalibles las leyes civiles; pues estuvieron expuestos a error los que las dictaron, pero también conocemos la justa autoridad que contienen y la consiguiente obligación de obedecerlas; y por lo mismo los que pretendan otra cosa, pretenden destruir el gobierno, a la manera que aquel hereje quería acabar con el de la iglesia.

Otra respuesta preparada en la representación es que *perece el clero si no promueve sus defensas*, en lo cual indicaron que tratan de defender los derechos que creían asistirles, como puede hacerlo todo ciudadano; a que se agregara que aun las órdenes del rey, dadas en perjuicio de tercero, deben ser obedecidas, mas no cumplidas, y que en el justo gobierno que nos rige cualquiera puede elevar a su majestad sus pretensiones.

Ya manifesté lo que es clero, y que no éste sino algunos malvados serán les que perezcan. Prescindo de eso aquí se confunde el objeto de la cosa, con el modo de hacerla: hay para todo ciertos límites que no es lícito traspasar. Por lo mismo, el excelentísimo señor conde de Campomanes hablando como fiscal del consejo en el expediente formado al reverendo obispo de Cuenca en el año 1766 sobre ciertas cartas relativas a inmunidad, que pidió se quemasen a voz de pregonero por mano del ejecutor de la justicia, dice: que esta facultad de todos los vasallos se entiende procediendo con la sinceridad, verdad, moderación y oportunidad que exige el príncipe soberano a quien el señor don Alonso el sabio en sus leyes de partida llama vicario de Dios en lo temporal.<sup>478</sup> Obsérvese ahora que estos requisitos no se hallan en la representación.

Por haber faltado a ellos, en alguna manera, un santo arzobispo de Lima que tuvo la

---

<sup>477</sup> Fleuri hist. eccles. lib. 125. §. 27.

<sup>478</sup> Expediente del obispo de Cuenca, fol. 165.

facilidad de escribir a Roma, sin bastante examen, que tomaban posesión los obispos de Indias antes de llegar las bulas; que se le impedía visitar los hospitales y fabricas; y que no tenia de donde sustentar el colegio seminario, se le compareció y reprehendió severamente en el acuerdo de aquella real audiencia de orden de Felipe II.<sup>479</sup>

El expresado obispo de Cuenca, en otras circunstancias, en tiempos nada turbulentos y peligrosos, por aquellas cartas fue mandado comparecer de orden de Carlos III, el justo y el piadoso, a presencia del consejo pleno para que se le "reprendiera por la suposición de los hechos y especies sediciosas" que contenían, y para advertirle que si en adelante incurriere en desacatos de esta especie, experimentaría toda la severidad que el gobierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía e inteligencia, en el imperio y el sacerdocio.<sup>480</sup>

Y finalmente para aquellos que creen que todo cuanto hasta aquí se ha hecho fue despotismo, citaré la respetable autoridad de las cortes generales y extraordinarias, cuyo augusto congreso, según los papeles públicos, ha mostrado bien claramente con sus decretos en varios casos, el espíritu y la moderación con que deben concebirse ciertas representaciones.

Las consecuencias de esta sobre que escribo, ya han sido malas y serán mucho peores si se tolera hacer ese otro género de guerra al gobierno, atacando escandalosamente sus disposiciones. Con estos ejemplos se aprende el modo de insultarle, cuya idea no deja de ocupar a algunos; y el uso tan atrevido que otro día se hiciera, *podría* trastornarlo.<sup>481</sup>

La sencilla exposición que hice al principio, de las máximas evangélicas en asunto

---

<sup>479</sup> El mismo expediente, fol. 164.

<sup>480</sup> Dicho expediente, fol. 198.

<sup>481</sup> "La autoridad es nula si no es respetada, y la anarquía extiende entonces su mortífero veneno, el orden social se subvierte, y el Estado camina a su más espantosa disolución." Proclama del consejo supremo de Regencia de 23 de enero.

de potestades, de la consiguiente doctrina de los santos primeros padres y de las leyes canónicas y civiles, unida al examen justo y puntual que acabo de hacer de la representación y de todas las especies y datos en que se funda, hará ver al más preocupado, como en todo estado cristiano hay dos potestades que dimanen de Dios; una, espiritual o eclesiástica; y otra secular o temporal, y ambas con distintos objetos, medios y fines, de donde resulta que sean independientes y universales cada una en todos los negocios de su respectiva atribución. Que los de la primera son los delitos y demás cosas *eclesiásticas*, en las cuales los clérigos y todos gozan de inmunidad por derecho divino, gozándola aquellos también en todo lo respectivo a su sagrado ministerio y disciplina interna de la iglesia. Que la otra potestad ejerce su soberano imperio en todos los delitos y cosas civiles, objetos primarios y esenciales de ella misma: que puede determinar todo lo que sea necesario o conveniente a la conservación del Estado, sin dar cuenta a nadie sino a Dios quien únicamente puede juzgar de sus operaciones, que comprende a todos sin exceptuar alguno, y por tanto no hay inmunidad en estos puntos que traiga su fuerza de derecho divino, ni puede haberla, que se apoye suficientemente en el *canónico*. Que la hay por derecho civil, concedida por reverencia a la iglesia, a la dignidad del sacerdocio y para su debido desempeño; pero no omnímoda o absoluta, como se pretende, sino moderada según las leyes; que las nuestras por la piedad y religión de nuestros católicos reyes se extienden a muchos casos, mas no comprendieron el de los clérigos traidores o envueltos en una rebelión como la actual ni en ellas hay una sola palabra de una gracia que ciertamente sería absurda, pues atentan contra la soberanía que no es justo les de armas contra sí misma; por lo que no es necesario degradarlos para procedes a su castigo. Que tampoco lo es por derecho canónico; y que la practica del reino en casos menos graves ha sido no esperar la degradación, y menos deberá esperarse cuando seria muy difícil, sino imposible. Que

nuestros legisladores tampoco eximen de contribuir a los bienes eclesiásticos en casos de suma necesidad, ni pueden eximirlos sin desprenderse del dominio eminente, atributo constitutivo o inseparable de toda soberanía, para acudir por cuantos medios sean posibles a la salvación del Estado, dentro del cual la iglesia no fue recibida con una condición irritante y opuesta a la existencia del Estado mismo. Y que también excluyen de inmunidad a los clérigos o legos traidores que se refugian a los templos buscando en ellos el asilo que no deben hallar en toda la faz de la tierra. Finalmente, que por necesaria consecuencia de todo esto el bando de 25 de junio en cuanto trata de los clérigos, fue tan justo, como necesario y moderado; y que la representación hecha sobre estos puntos en las actuales circunstancias contra él, desconociendo lo ordenado en la sagrada escritura, oponiéndose a los principios más fijos y sabidos de derecho público, eclesiástico y civil, y a lo mandado en las leyes y sagrados cánones esta acompañada de los vicios que se han observado, como sustancialmente lo confiesa el mismo promotor fiscal celoso defensor de todos los derechos de la iglesia y de los eclesiásticos, vicios que la distinguirán para siempre de cuanto se ha escrito y se escriba en tales materias.

Si esta verdad fuese amarga, lo será para aquellos que estén mal dispuestos a recibirla, pero no para otros que roe compadezcan, considerando que ella sale de mi pluma a pesar mío, y cuando yo mismo quisiera fuese exagerada. Todavía creerán algunos he sido demasiado indulgente con un papel que sobre los expresados caracteres que ya tenía por sí, solo le faltaba el de la celebridad que parece ha merecido entre los rebeldes, quienes, según se debe inferir, lo publicaran con algún preámbulo tal como suyo.<sup>482</sup>

---

<sup>482</sup> Cualquiera pensara que yo tenía presente el *semanario patriótico* cuando me explicaba así; mas no lo había visto; predije entonces lo mismo que vino a suceder, y creo que todos lo preverían. Ello es que los rebeldes imprimieron la representación *ofreciéndose a protegerla*, y asegurando que el "lenguaje de ella si bien se reflexiona en nada ofende la justicia de su causa," lo cual que es una verdad, después el hipócrita *Verdusco*,

Por último acerca de este negocio diré que habiendo ya tomado conocimiento el cabildo, el virrey y el real acuerdo, no puede esperarse, sino la justicia y el acierto. Mi objeto era demostrar la justicia del bando contraído a la representación que se hizo para que se revocara, y analizar la representación misma.— México, a 8 de Agosto de 1812.

---

individuo de su junta suprema, declamó contra el bando porque *viola la divina inmunidad*. Tan ilustres apologistas ha granjeado la representación.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos  
Raquel Güereca Durán  
Eric Adrián Nava Jacal  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602